



UNCUYO

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE

FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Carrera: Contador Público Nacional y Perito Partidor

LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS: SU IMPLICANCIA CONTABLE E IMPOSITIVA

Trabajo de Investigación

POR

Cassandra Ximena Riveros

Profesor Tutor

Luis E. Cinta

Mendoza – 2014

ÍNDICE

Introducción.....	5
CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS.....	6
1. Influencia de la globalización en la economía.....	6
2. Razones que originan las combinaciones de negocios.....	7
3. Modalidades posibles de adoptar en las combinaciones de negocios.....	9
4. Sistemas de normas referidos a las combinaciones de negocios.....	11
CAPÍTULO II - COMBINACIONES DE NEGOCIOS POR COMPRA DE ACTIVOS.....	13
1. Fusión.....	13
1.1 .Método de la compra o de la adquisición.....	14
1.2 .Método de la combinación o fusión de intereses.....	19
1.3 .Relación de cambio.....	25
1.4. Requisitos de la ley de sociedades.....	26
1.5. Aspectos laborales.....	36
2. Escisión.....	37
2.1. Requisitos de la ley de sociedades.....	40
2.2 .Aspectos laborales.....	45
3. Normas impositivas.....	45
3.1. Beneficios de la reorganización.....	47
3.2. Condiciones fiscales.....	51
3.3. Fecha de la reorganización.....	54
3.4. Incumplimiento.....	54
CAPÍTULO III - COMBINACIONES DE NEGOCIOS POR COMPRA DE ACCIONES.....	56
1. Diferencias entre inversiones temporarias y permanentes.....	56

2. Método de devengado aplicable a las inversiones permanentes en acciones.....	57
2.1 .Inversión significativa sin control.....	58
2.2. Inversión con control jurídico. consolidación contable por “control compartido” o por “control absoluto”.....	59
3. Método del valor patrimonial proporcional para la medición de participaciones permanentes en otros entes.....	61
3.1 .Requisitos para la aplicación del método.....	64
3.2 .Tratamiento contable.....	65
4. La consolidación de estados contables.....	75
4.1. Métodos de consolidación.....	79
4.2 .Contenido y forma de los estados consolidados.....	82
CAPÍTULO IV - COMBINACIONES TRANSITORIAS DE NEGOCIOS.....	84
1. Contratos de colaboración empresaria.....	84
1.1 .Agrupaciones de colaboración empresaria.....	86
1.2. Uniones transitorias de empresas.....	89
1.3. Similitudes y diferencias entre ambas figuras jurídicas.....	90
2. Normas de la resolución técnica 14.....	93
3. Aspectos laborales y previsionales.....	98
4. Aspectos tributarios.....	99
4.1. Impuesto al valor agregado.....	100
4.2 .Impuesto a las ganancias.....	101
4.3. Impuesto a la ganancia mínima presunta.....	101
4.4 .Régimen simplificado (monotributo).....	102
4.5. Retenciones y percepciones.....	102

4.6 .Procedimiento.....	102
4.7. Impuestos de la provincia de mendoza.....	103
Conclusión.....	105
Bibliografía.....	106

INTRODUCCIÓN

Al momento de comenzar este trabajo de investigación se planteó el hecho de que el contexto económico actual, con sus características de globalización y gran dinamismo, muchas veces impone a los empresarios la necesidad de tomar decisiones que afectan la estructura de la empresa en busca de eficientizar los negocios.

Para la existencia de una combinación de negocios es fundamental la transacción entre partes independientes, lo que origina un nuevo ente económico sin la necesaria conformación de un nuevo ente jurídico, puesto que se contemplan diferentes modalidades y métodos aplicables para su contabilización.

Los cambios vinculados a las combinaciones de negocios exigen la aplicación de técnicas contables que, aunque estén ampliamente difundidas en países desarrollados, no lo están en aquellos que se encuentran en un estado de desarrollo menor, como es el caso de la Argentina.

Cuando se indaga en bibliografía al respecto, nos encontramos con un límite dado por la escasa documentación referida al tema; es por ello que se definió como objetivo general dar un panorama de la conceptualización de cada uno de los procesos de las combinaciones de negocios, que tanto auge tienen hoy en día, así como también la implicancia contable e impositiva que las mismas traen aparejadas, como consecuencia de la aplicación de las normas vigentes que las regulan.

Se realiza una investigación descriptiva con un diseño no experimental y, en cuanto a la metodología utilizada, ésta es de tipo documental. Se parte de las hipótesis formuladas; que ante situaciones adversas, las empresas recurren a la combinación de negocios como salida a las mismas; las personas jurídicas a veces forman concentraciones para alcanzar una posición dominante del sector de mercado en el que actúan; y que cuando se desee realizar una reorganización empresarial es necesario evaluar el impacto fiscal que la operación producirá.

Entonces, lo que se busca con el presente trabajo es dar una idea general respecto de las combinaciones de negocios, teniendo en cuenta la importancia que tienen hoy en día en nuestra economía y que como futura contadora puede presentarse un cliente el cual requiera asesoramiento sobre este tema.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS

1. INFLUENCIA DE LA GLOBALIZACIÓN EN LA ECONOMÍA

Las circunstancias socioeconómicas vigentes obligan a procurar el empleo más eficiente posible de los recursos con que cuentan las unidades económicas. Estas circunstancias son, entre otras: el crecimiento de las necesidades de la población, el reconocimiento de la limitación de los recursos existentes, los problemas monetarios y financieros, el endurecimiento de la competencia.

A partir de este contexto, es preciso plantearse la obtención de estructuras empresariales capaces de proporcionar un máximo de eficiencia. Así, el adecuado empleo de la concentración de empresas, individualmente pequeñas o medianas, puede resultar un instrumento útil si es utilizado adecuadamente.

Entra en consideración al respecto, un importante fenómeno: la sinergia. En efecto. Una combinación de negocios, sea ella permanente o transitoria, puede acrecentar la utilización óptima de los recursos de las empresas que se combinan más allá de lo que ellas podrían obtener de esos recursos en forma individual.

Cuando las empresas que se combinan eran rivales en el mercado, la competencia desaparece o disminuye considerablemente, esto lleva a un mayor poder económico y a la realización de mayores beneficios.

Se obtiene una reducción de costos cuando los elementos productivos manejados bajo una única gestión o concentrados en un único espacio, son utilizados de una manera más eficiente, esto permite obtener mayor rentabilidad y crecimiento de la empresa, tanto en su sector como en la economía en general.

Las combinaciones pueden crear implícitamente monopolios y oligopolios, con sus consecuencias económicas. Estas figuras de mercado llevan a que los consumidores no tengan alternativa para elegir a sus proveedores.

Controlar otro ente implica participar en sus decisiones. Los efectos económicos que suelen presentarse son:¹

a) Efectos directos:

1. Posible rentabilidad de la inversión: la conveniencia o no de haberla realizado no siempre se mide por este parámetro, y el análisis sólo podría concretarse en el mediano y en el largo plazo.
2. Posibles ventajas operativas: en determinadas circunstancias, sobre todo en el caso de las llamadas “integraciones verticales”, sea como proveedor o como cliente, el ente se beneficia por ciertos privilegios respecto de la competencia: preferencia en los precios y en las condiciones de pago o, simplemente, en la entrega de los lotes en tiempo y forma oportunos.

b) Efectos indirectos:

1. Transferencia recíproca de personal con una adecuación más realista de sus tareas.
2. Unificación de gerencias y centralización de tareas.
3. Asignación de honorarios del directorio y distribución de beneficios conforme a la conveniencia del grupo económico.

2. RAZONES QUE ORIGINAN LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS

Con el objeto de responder a las nuevas demandas de bienes y servicios y a las necesidades de incorporación de las nuevas tecnologías, las entidades oferentes promueven la creación de conjuntos económicos, cuyo objetivo principal se basa en la integración de activos, cuya finalidad es la de evitar un excesivo crecimiento de la oferta sobre las posibles demandas existentes en la región, además de lograr una reducción de los costos de producción mejorando la utilización de la capacidad de planta instalada, de modo de lograr una ocupación plena de la fábrica. La búsqueda de nuevas alternativas operativas lleva aparejado el análisis de los costos de oportunidad que se vinculan con la decisión que se adoptará luego de comparar el beneficio esperado sobre la base de la elección de una alternativa ideal y los resultados alcanzados en las decisiones asumidas.

1 BIONDI, Mario (2006). *Combinaciones de Negocios*, 3° Edición. Buenos Aires: Errepar.

Las combinaciones también darán lugar a ampliar la gama de los productos obtenidos por las entidades, como así también la extensión de los mercados en donde las mismas actuarán, circunstancia que es de vital consideración en una economía globalizada como la de nuestros días.

La planificación de las actividades a integrar se deberá sustentar en los principios de una mayor eficiencia, lo que determinará comprender de forma más rápida a la demanda, de modo tal de satisfacerla de mejor manera, con la mejor calidad y precios de venta más bajos que serán obtenidos con el logro de alcanzar una mayor productividad.

Otra de las razones que se deben tener en cuenta es la posibilidad de que las entidades que integran una combinación, pretendan disminuir la competencia o afrontarla en mejores condiciones, hasta incluso actuar en forma monopólica, condicionando las posibilidades de acción de la demanda y las reglas de mercado.

Una ley que tiene importancia a la hora de realizar una combinación es la Ley de Defensa de la Competencia – Ley N° 25.156. Ésta legisla y determina cuando podrá considerarse que el proceso realizado no provocará perjuicios tanto a las personas, a los competidores y a la economía en general. Están prohibidos los actos o conductas que tengan como objetivo limitar la competencia o el acceso al mercado o aquellas conductas que sean un abuso de la posición dominante en el mercado, de modo que pueda resultar peligroso para el interés económico general.

Dicha ley considera que la toma de control de una o varias empresas se produce cuando se realiza alguno de los siguientes actos:

- La fusión entre empresas;
- La transferencia de fondos de comercio;
- La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o
- Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o, le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.

A su vez, mediante las combinaciones en muchos casos lo que se pretende es asegurarse la provisión de ciertas materias primas o materiales a precios adecuados y no dependiendo de proveedores ajenos al grupo, esta estrategia se hace imprescindible en aquellos casos donde los recursos necesarios para la producción son escasos, se extinguen, o no son renovables y no existen insumos sustitutos.

También se pueden crear sociedades independientes para actuar en campos sujetos a controles estatales especiales como es el caso de los bancos y entidades de seguros. De igual forma su constitución puede surgir de la necesidad de operar en más de un país cuando por razones de diversa índole pueda ser más conveniente crear un ente jurídico local en lugar de establecer una sucursal, ya sea por el beneficio de reducir el riesgo de una inversión en cualquier negocio nuevo que se inicie, o de separar un negocio de proporciones gigantescas en unidades mejor administrables.

3. MODALIDADES POSIBLES DE ADOPTAR EN LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS

Al decir de Fowler (2005), *una combinación de negocios es una transacción que:*

- a) Se realiza entre partes independientes;*
- b) Hace aparecer un nuevo ente económico debido a que uno de los participantes de la transacción:*
 - 1. Obtiene el control del otro (el poder de regir sus políticas operativas y financieras para beneficiarse con ello); o*
 - 2. Se une con él;*
- c) No necesariamente hace aparecer un nuevo ente jurídico.*

No son combinaciones de negocios:

- a) La fusión legal de dos o más entes pertenecientes a un mismo grupo económico, porque no se realiza entre partes independientes;*
- b) La constitución de un negocio conjunto nuevo mediante simples aportes en efectivo.*

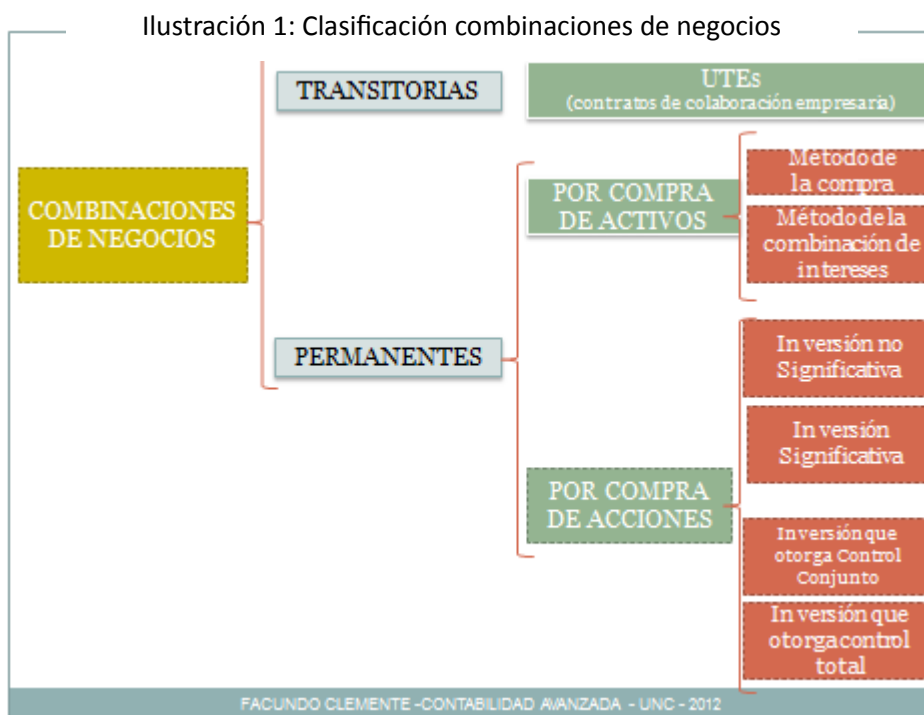
La instrumentación jurídica de una combinación puede variar de caso en caso. Podría consistir, por ejemplo, en:

- a) La compra de los activos (menos pasivos) de un ente por parte de otro;*
- b) La compra de las acciones de un ente por parte de otro, sin que éste pierda su individualidad jurídica;*
- c) La creación de un nuevo ente, que toma el control sobre los activos netos o las operaciones de otros, que se disuelven.*

Una primera clasificación de las combinaciones de negocios puede esbozarse sobre la base de su alcance temporal, sin considerar aún la esencia económica que subyace en ellas. Surgen así las siguientes categorías:²

² Ibídem.

1. Combinaciones de negocios permanentes, tales como las participantes que con ese carácter se adquieran en otros entes mediante fusiones, absorciones, transferencias de fondos de comercio y escisiones.
2. Combinaciones de negocios transitorias, originadas en contratos de colaboración empresaria, entre los que se encuentran los agrupamientos de colaboración empresaria y las uniones transitorias de empresas.



Fuente: CLEMENTE, Facundo (2012). Filminas Contabilidad

Otro aspecto fundamental para la identificación del tipo de combinación de negocios es su esencia económica. Al respecto, tanto la NIC 22 como la Resolución Técnica 18 reconocen dos posibilidades:

- a) Una adquisición, a la que se considera mucho más probable o habitual.
- b) Una unificación de intereses, a la que se reconoce en forma más restrictiva, debido a que difícilmente luego de producida la transacción, la situación de los entes y de sus propietarios sea exactamente igual que la existente antes de la misma.

Es común admitir que los casos de unificación de intereses son menos comunes, porque requieren la fusión económica de patrimonios de similar envergadura provenientes de los entes que se

combinan, similitud difícilmente verificable en la práctica. Por el contrario, es probable que producida una combinación, la situación de los partícipes en la misma se modifique respecto a la vigente antes de ella, alterándose entonces la situación que existía entre los entes que se combinan y sus propietarios y la que ahora se verifica entre éstos y el ente continuador.

4. SISTEMAS DE NORMAS REFERIDOS A LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS

El marco legal en la materia, en lo referido a las combinaciones de negocios que generan la disolución de algunos o todos los entes que se combinan, es anterior a la normativa contable profesional. En efecto, aquel está contenido en las siguientes normas:

- a) La ley de sociedades comerciales N° 19.550, sancionada en el año 1972, modificada mediante la ley N° 22.903 en el año 1983, en lo que se refiere a fusiones y absorciones societarias y a la presentación de los estados contables consolidados de un grupo económico por parte de la sociedad que controla al grupo.
- b) La ley 11.867, referida a la venta de establecimientos comerciales.

Las normas contables profesionales referidas a este tema responden en cambio a la siguiente cronología:

- a) Normas referidas a la medición a valor patrimonial proporcional de las participaciones permanentes en otras sociedades y la consolidación de estados contables de grupos económicos, emitidas en el año 1983, como consecuencia de las exigencias legales planteadas a las sociedades controlantes por parte de la ley N° 22.903.
- b) Normas referidas a combinaciones de negocios que dan lugar a la disolución de algunos o todos los entes que se combinan, emitidas en el año 2000 en ocasión de la reforma integral producida en las normas contables profesionales a través de las Resoluciones Técnicas 16 a 19.
- c) Resolución Técnica 21, emitida en reemplazo de las Resoluciones Técnicas números 4 y 5.

CAPÍTULO II

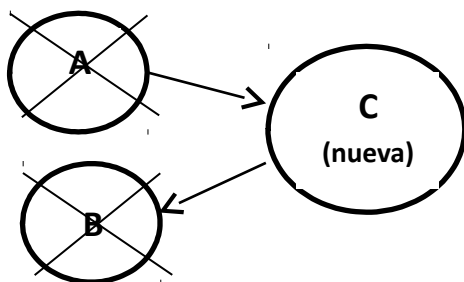
COMBINACIONES DE NEGOCIOS POR COMPRA DE ACTIVOS

1. FUSIÓN

El concepto legal se halla establecido en el artículo 82 de la Ley de Sociedades Comerciales: “Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva; o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas”.

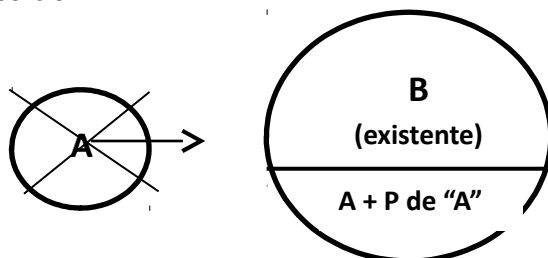
De éste surgen dos formas de fusión:

Fusión propiamente dicha



Soc. “C”: Se constituye con los aportes de las Soc. “A” + “B”

Fusión por absorción



Soc. “B”: Incorpora el patrimonio de “A” mediante un incremento de capital

La sociedad que transfiere sus activos y pasivos a otra se denomina sociedad fusionante o incorporada y la que los recibe se denomina sociedad fusionaria o incorporante.

Las características que surgen de la definición son:

- a) La disolución de las sociedades absorbidas o incorporadas;
- b) Las sociedades disueltas no se liquidan, pues su patrimonio pasa a engrosar el de la absorbente o incorporante, o bien de la sociedad nueva que surge como resultado de la fusión de las anteriores.
- c) Los socios cancelan sus participaciones en las sociedades disueltas; se incorporan como socios en la nueva sociedad o en la absorbente y reciben participaciones de capital de la nueva sociedad o en la absorbente.

En uno u otro caso, fusión por absorción o constitución de un nuevo ente, las registraciones contables de la compra de los activos pueden adoptar uno de los siguientes métodos: método de la compra o método de la combinación de intereses.

1.1 .MÉTODO DE LA COMPRA O DE LA ADQUISICIÓN

La adquisición está definida bajo la sección 6.1 de la RT 18: “Es una combinación de negocios mediante la cual un ente (el adquirente), obtiene el control sobre los activos netos y las actividades de otro (el adquirido), a cambio de la entrega de dinero u otros activos, la asunción de una deuda, o la emisión de capital”.

El control puede materializarse como:

- Poder sobre más de la mitad de los derechos de voto del otro ente.
- Poder para regir las políticas operativas y financieras del otro ente.
- Poder para designar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración del otro ente.
- Poder para emitir la mayoría de los votos en las reuniones del órgano de administración del otro ente.

Dentro de este concepto, los casos de fusiones pueden permitir configurar el control de un grupo de socios sobre otro y la contraprestación está integrada principalmente por títulos de capital que la fusionaria emite para compensar a los accionistas de la fusionante.

Para Fowler (2005), *el método de la compra trata a la combinación como una adquisición de activos y pasivos. Su aplicación requiere:*

- a) *La individualización de la adquirente: esta debe surgir del estudio de los antecedentes de la operación y de la consideración de la realidad económica subyacente en ella.*
- b) *La identificación de la fecha de la adquisición: es la correspondiente al momento en que el adquirente toma el control de sus activos y de las operaciones del adquirido.*
- c) *La determinación del costo de adquisición: deben sumarse el efectivo entregado, los valores razonables de cualesquiera otros bienes que el adquirente deba entregar al vendedor, el valor descontado de los pagos monetarios que deban efectuarse posteriormente, el valor de mercado de las acciones que el adquirente deba emitir, los ajustes contingentes del precio que sean probables y puedan medirse de una manera fiable, los costos directos que se relacionen con la adquisición.*
- d) *La asignación de medidas contables de los activos y pasivos identificables incorporados y de su importe neto;*
- e) *La determinación de la proporción que sobre ese neto le corresponde al adquirente;*
- f) *La imputación de la diferencia entre los importes determinados en los pasos c) y e).*

Ilustración N°2: Método de la adquisición

Normas contables aplicables – RT 21

Método de la adquisición: se utiliza para medir los activos y pasivos incorporados con motivo de la transacción o de las acciones adquiridas según el caso.

- **Reconoce mayor valor de los activos adquiridos por sobre los valores contables.**
- **Reconoce valor llave.**
- **Tiene en cuenta los efectos impositivos causados por el mayor valor de los activos incorporados.**
- **Da derecho al reconocimiento de los quebrantos impositivos acumulados (Método del Impuesto Diferido).**
- **Método aplicable en casos de escisión fusión si se obtiene el control o posición dominante. (RT 18 Sec. 7.2)**

FACUNDO CLEMENTE -CONTABILIDAD AVANZADA - UNC - 2012

Por lo tanto, Fuente: CLEMENTE, Facundo (2012). Filminas Contabilidad usos, vendedor y comprador, no mantienen relaciones económicas posteriores. Los bienes incorporados se valúan a valor de mercado dado por el valor neto de realización que contempla lógicamente las condiciones en que se encuentran esos bienes. A veces se paga por la cantidad de bienes que se incorporan, menos las obligaciones que se tomen a cargo o no, un valor superior; esto puede deberse a la justificación de un

intangibles, a la espera de utilidades futuras, producto de incorporar los bienes al activo de la compradora, o bien por desalojar a un probable competidor, ganar mercado o asegurarse provisión continua o buenos precios. El grupo comprador obtiene “ventajas” que justifican el pago de un sobreprecio, de un “intangible”.

En este tipo de combinaciones el mayor valor pagado puede justificar la existencia de una llave, la “plusvalía mercantil”.

Cuando se incorporen los bienes al patrimonio, se realizará el siguiente asiento:

- Débito: a los distintos rubros que representan los bienes que se incorporan y/o al destino que la empresa les asignará, por su valor de mercado.
- Crédito: a caja, banco o cuenta de pasivo por la porción que no se abone de contado. Si la empresa se hiciera cargo de obligaciones, aparecerá también el detalle de éstas.

Si el valor pagado o pactado coincidiera con el valor de mercado, ahí terminaría la registración. Pero no siempre ello es así. Se puede haber pactado un precio mayor o menor que el que surja del valor de mercado de los bienes. Si se pagó una cifra menor que el valor de mercado de los bienes, ese menor valor pagado debería repartirse disminuyendo proporcionalmente los valores de los bienes adquiridos.

En cambio si se pagó de más, el mayor valor pagado constituye el intangible, llave de negocio o plusvalía mercantil, a registrar en el activo de la empresa adquirente.

Cuando se registra la compra de activos por este método, el patrimonio neto de la entidad adquirente no varía. La operación es de tipo permutativo. Ingresan en su patrimonio activos (los bienes adquiridos y el intangible si se hubiera pagado un mayor valor), o activos y pasivos (si se hace cargo de obligaciones asumidas por la empresa que desaparece) y como contrapartida: o salen activos (rubro caja y bancos), o se registra un pasivo (por el monto a pagar de la operación o la porción no pagada), por lo tanto, el patrimonio neto no varía.

La continuadora debería:

- Tener en cuenta el límite del valor recuperable de los activos recibidos;
- Dar debido tratamiento a las contingencias recibidas de la/s sociedad/es disuelta/s;
- Estudiar si la operación genera nuevas diferencias impositivas temporarias que deban dar lugar al cómputo de impuestos diferidos;

- Tener en cuenta la existencia de llaves de negocio de las empresas disueltas y darles el correspondiente tratamiento.

El método analizado apunta a una valuación razonable de los activos y pasivos incorporados a la continuadora, pero no corrige las mediciones contables anteriores de los preexistentes. Una consecuencia de esto es que las valuaciones contables posteriores a una fusión pueden diferir según cuál sea la empresa continuadora.

Claro está que, para la continuadora, esta adquisición no ocasiona desprendimientos de activos ni asunciones de pasivos sino un incremento patrimonial que da lugar a la emisión de acciones para su entrega a los socios de la/s entidad/es disuelta/s. Cuando las acciones tienen valor nominal, la diferencia entre éste y el patrimonio incorporado constituye un aporte no capitalizado, que podría ser identificado como prima de emisión por fusión.

En la aplicación del método de la adquisición deben considerarse tres aspectos básicos:³

- a) La medición del costo de adquisición: las normas prevén que se compute como costo el valor de mercado de las acciones emitidas por el ente adquirente, o –no existiendo este valor de mercado- el valor de la participación que esas acciones otorguen en el valor corriente del patrimonio del adquirente o del adquirido, el que resulte ser más representativo. Esto significa que: si es más representativo el valor de la participación sobre el valor corriente del patrimonio del ente adquirido, la medición del costo tenderá a ser igual a la medición inicial de la inversión, por lo que no habrá un valor llave a contabilizar por parte del comprador; si, por el contrario, resultase ser más representativo de la participación en el valor corriente del patrimonio del propio adquirente, existirá una diferencia entre el valor que se asume como costo y la medición inicial de la inversión basada en el valor corriente del patrimonio del ente adquirido.
- b) La medición del valor inicial de la inversión, sobre la base de los valores surgidos del balance especial de la sociedad adquirida o emisora, según se trate de la compra de sus activos netos o bien de sus acciones, respectivamente: esta debe basarse en el valor corriente de los activos y el costo de cancelación de los pasivos de la adquirida. El balance especial de la sociedad adquirida cumple una doble finalidad: permitir establecer la medición inicial de los activos y pasivos que se

3 TORRES; Carlos (2005). *Las combinaciones de negocios en las normas contables argentinas*, 1° Edición. Buenos Aires: La Ley.

- incorporan y; determinar la cantidad y valor nominal de las acciones a entregar a los accionistas del ente que se disuelve, a partir de la relación de cambio con el patrimonio de la adquirente.
- c) La imputación a otorgar a la diferencia entre las dos mediciones anteriores: conforme a las normas de la Resolución Técnica 18, la diferencia aludida es imputable a un valor llave.

Entonces, en cuanto al valor llave podríamos tener las siguientes situaciones:

- A los accionistas de la fusionante no se les efectúan pagos por sobre el valor asignado a los activos y pasivos: NO SURGE UN VALOR LLAVE.
- A los accionistas de la fusionante sí se les efectúan pagos por sobre el valor asignado a los activos y pasivos: SURGE UN VALOR LLAVE.

El tratamiento del valor llave en sus aspectos específicos, se encuentra contenido en la sección 3 de la Resolución Técnica 18:

1. La medición contable inicial se basará en el costo original. No se reconocerá la llave autogenerada ni los cambios en el valor de la llave adquirida generados por el accionar de la administración del adquirente o por hechos del contexto. El reconocimiento inicial de un valor llave, sea positivo o negativo, sólo se efectuará en el caso de compra de activos netos de otro ente y compra de acciones de otra sociedad, obteniendo el control, control conjunto o influencia significativa.
2. Las mediciones posteriores y las depreciaciones, tanto en el caso de valor llave positivo como negativo, se basan en las pautas que se incluyen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Medición posterior del valor llave

<p>Medición contable posterior</p>	<p>Llave positiva: a su costo original menos las depreciaciones acumuladas y las desvalorizaciones que correspondan como consecuencia de comparaciones efectuadas con su valor recuperable. Pueden computarse cambios en su medición cuando se han efectuado modificaciones en el valor inicial de las acciones adquiridas o en el de los activos y pasivos incorporados, según cuál haya sido el origen de la llave.</p> <p>Llave negativa: a su medición original neta de las depreciaciones acumuladas. Pueden computarse cambios en el valor en situaciones similares a las indicadas para la llave positiva (modificaciones en el valor inicial de las acciones adquiridas o de activos y pasivos incorporados, según cuál sea el origen de la llave negativa).</p>
---	--

Depreciación	<p>Llave positiva: se computará por el método lineal (salvo que existan evidencias que demuestren la existencia de un método que sea más adecuado), sobre una base sistemática a lo largo de su vida útil, la cual debe representar la mejor estimación posible del período durante el cual se espera recibir sus beneficios económicos. Se presume, admitiendo prueba en contrario, que ese período no supera los veinte años a partir de su reconocimiento inicial. Si se considera una vida útil superior a la indicada, la comparación con el valor recuperable deberá efectuarse cada vez que se preparen estados contables anuales.</p> <p>Llave negativa: su porción relacionada con pérdidas o gastos futuros esperados del ente adquirido, se acreditará a resultados en los mismos períodos en que se imputen tales pérdidas o gastos. Si éstos no se produjesen en el período esperado, el resto de la llave negativa se reconocerá en resultados a lo largo de un período igual al promedio ponderado de la vida útil remanente de los activos amortizables incorporados o pertenecientes al ente emisor de las acciones adquiridas, según el caso.</p>
---------------------	---

Fuente: TORRES, Carlos (2005). *Las combinaciones de negocios en las normas contables argentinas*.

1.2 .METODO DE LA COMBINACION O FUSION DE INTERESES

La unificación de intereses está definida en la RT 18 de la siguiente manera: “Es una combinación de negocios mediante la cual los titulares de los entes que se combinan pasan a compartir los riesgos y beneficios futuros del ente combinado, participando en la fijación de las políticas de gobierno, de manera tal que ninguna parte puede ser vista como la adquirente del negocio de la otra”.

La característica fundamental es que no hay una situación de dominio por lo que no se identifica a un adquirente.

La RT 18 menciona que debería existir un intercambio equitativo de participaciones de capital entre las empresas que se combinan, manteniéndose las participaciones relativas y preservándose el poder de voto de las partes involucradas. El criterio que surge de dicha resolución es limitar el reconocimiento de este tipo de combinaciones a situaciones en las que los entes han decidido compartir en el futuro los riesgos y los beneficios de la actividad que desarrollan.

Dentro de este concepto, los casos de fusiones pueden realizarse sin que se configure el control de un grupo de socios sobre otro y la contraprestación está integrada por títulos de capital que la fusionaría emite para compensar a los accionistas de la fusionante.

Ilustración N° 3: Método de la unificación de intereses

Normas contables aplicables – RT 18

Método de la unificación de intereses: los activos, pasivos y patrimonio neto se reconocen por el valor contable que tenían en los entes que se combinan.

- Solo se admiten correcciones para uniformar criterios contables.
- Se eliminan los resultados originados entre los entes combinados.
- No se reconoce valor llave.
- Tiene en cuenta los efectos impositivos causados por el mayor valor de los activos incorporados.
- Da derecho al reconocimiento de los quebrantos impositivos acumulados.
- Método aplicable en los casos *de escisión parcial o total (RT 18 SEC. 7.2)*

FACUNDO CLEMENTE -CONTABILIDAD AVANZADA - UNC - 2012

Fuente: CLEMENTE, Facundo (2012). Filminas Contabilidad Avanzada

Para la NIIF 3, las combinaciones de negocios se organizan en su casi totalidad como adquisiciones verificándose la obtención del control por parte de uno de los partícipes, siendo por ende las unificaciones de intereses un caso excepcional.

Dice Fowler (2005) en su libro "Contabilidad Superior": *solían considerarse uniones de intereses a las combinaciones que no encuadraban como adquisiciones. Para que esto suceda, es necesario que:*

- a) Los valores de las empresas combinadas sean similares;*
- b) Sus titulares pasen a compartir (en medidas similares) el control de sus operaciones;*
- c) En consecuencia, ninguna parte puede ser vista como la adquirente del negocio de la otra.*

El método de la unión de intereses, como su nombre lo indica, supone que:

- a) No ha habido ninguna adquisición, de modo que no se justifica la utilización de valores razonables;*
- b) Basta, en general, con combinar las medidas contables que los entes fusionados registraban en sus respectivas contabilidades.*

De acuerdo con este método:

- a) *Deben combinarse las medidas contables efectuadas por las empresas combinadas, previa adecuación de los criterios contables que deban aplicarse con posterioridad a la combinación;*
- b) *Cualquier diferencia en el importe del capital nominal debe imputarse a una cuenta de patrimonio (que debería formar parte del grupo de aportes no capitalizados);*
- c) *Los costos ocasionados por la combinación se tratan como gastos del período;*
- d) *Los estados contables del ente combinado deben prepararse como si la unificación se hubiera efectuado al principio del período más antiguo incluido en la presentación.*

Por lo tanto:

- *No es necesario identificar una fecha de la combinación;*
- *Los estados de resultados presentados por el ente combinado (incluyendo las cifras de ejercicios anteriores presentadas con fines comparativos) contienen:*
 - *Los de los entes individuales combinados hasta la fecha de la fusión;*
 - *Los del nuevo ente a partir de ese momento;*
- *Los estados de situación de ejercicios anteriores presentados con fines comparativos incluyen los datos consolidados de los entes individuales combinados;*
- *No se contabiliza (con motivo de la fusión) ninguna plusvalía;*
- *Para los ajustes por inflación y las conversiones monetarias de los datos anteriores de la fusión, deben considerarse las mismas fechas de origen que esas partidas tenían en los entes individuales combinados.*

Este método se aplica en aquellos casos en que los dos grupos, vendedor y comprador, continúan vinculados con el negocio. Lo habitual es que el precio se pague mediante la emisión de acciones de la compradora, es decir, los vendedores reemplazarán en su patrimonio individual las acciones de la antigua sociedad que poseía, por las nuevas acciones de la sociedad adquirente.

Las acciones a entregar resultarán de una emisión, lo cual habrá requerido la renuncia del derecho de preferencia de los actuales accionistas de la sociedad adquirente de los activos.

El método requiere que los bienes que se incorporan lo sean por el valor de libros de la sociedad vendedora. Este surgirá de un balance especial, con una antigüedad no mayor de un mes de la fecha de la fusión, confeccionado de acuerdo con normas contables en vigencia.

La diferencia concreta entre el método de la compra y el de la combinación de intereses consiste en que, en el primero, se utilizan valores de mercado (inventario de liquidación) y, en el segundo, valores que surgen de los libros de la vendedora (inventario de ejercicio) para la medición de los bienes que se incorporan. Esto es así porque los vendedores en lugar de cobrar una suma en dinero por los bienes de su sociedad, la que desaparece, reciben acciones de la compradora, pasan a tener “intereses” y se

transforman en accionistas de la sociedad adquirente. Consecuencia de ello, varía el monto del patrimonio neto en la sociedad compradora, porque incorpora bienes, o bienes y obligaciones que asume de la empresa que desaparece y, a cambio de ello, no entrega ningún activo ni contrae ninguna obligación de pago. Por ello la contrapartida del valor de los bienes incorporados es aumento del patrimonio neto.

La forma de pago es a través de la entrega de acciones, lo que provocará un cambio en la participación de los accionistas anteriores, al compartir su “tenencia” en la empresa con los nuevos socios, producto de esa combinación.

Si la participación en el ente que incorpora los activos respetara la participación de ambos grupos en el nuevo patrimonio, no tendríamos ninguna diferencia, pero, en la medida en que se reconozca a alguno de los dos grupos un valor por encima en detrimento del otro grupo, estamos en presencia de una “llave”, un “intangibles”, que tiene su justificación en el prestigio de un grupo sobre otro, o en un nombre: “marca comercial”, o trayectoria en el mercado, que éste método no explicita. Queda “oculto” en los porcentajes de participación en el capital.

La diferencia entre el valor nominal de las acciones emitidas y el patrimonio contable incorporado debería imputarse a una cuenta de aportes no capitalizados, de modo de no alterar los resultados acumulados, que se combinan en un único importe. Lo razonable sería afectar a una cuenta que se denominaría prima de emisión por fusión.

Para justificar la fusión de intereses deberían presentarse algunas de las circunstancias que se indican a continuación:

- a Los patrimonios netos según balances especiales de los entes que se combinan son de similar cuantía. En efecto, no sería posible reconocer una unificación de intereses cuando esos patrimonios son de distinta magnitud, porque en este caso no sería creíble que los propietarios del mayor de los entes acepten compartir el control de los activos y las operaciones con quienes aportan un menor patrimonio en valores reales.
- b No siendo entes con patrimonios similares, es posible sin embargo reconocer una unificación de intereses si se presenta alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1) El ente de menor patrimonio actúa en un mercado en el que se verifiquen mejores perspectivas de desarrollo y rentabilidad, o bien se encuentra mejor posicionada en ese mercado en relación a

- la de mayor patrimonio, lo que le permite a sus propietarios efectuar aportes intangibles al ente combinado asimilables en términos económicos a los que efectúan los propietarios del otro ente.
- 2) Los entes que se combinan tenían los mismos propietarios, manteniendo éstos en el ente combinado, sus antiguas participaciones y en la misma proporción.

Los estados contables del período en el que se produce la combinación y los de períodos anteriores que se incluyan como información comparativa, deben mostrar los importes del ente combinado como si la unificación se hubiese producido al comienzo del más antiguo de los períodos presentados. Se pretende así que los entes unifiquen intereses desde la fecha más lejana de iniciación de los ejercicios en curso, de modo tal que acumulen los efectos de las transacciones y otros hechos que afectaron a sus patrimonios desde dicha fecha. En otras palabras, que la decisión de compartir riesgos y beneficios del negocio que es propia de la unificación de intereses se concrete desde la mencionada fecha.

Los activos, pasivos y partidas del patrimonio neto de los entes que se combinan deben registrarse en el ente combinado conforme a las mediciones contables que tenían en aquellos entes, efectuándose únicamente los ajustes que fueran necesarios para uniformar los criterios contables que venían siendo utilizados por dichos entes y eliminar los efectos de las transacciones entre los entes que se combinan (por ejemplo créditos y deudas recíprocos). De este modo, se reconoce que más allá de la reorganización empresaria que implica una unificación de intereses, no existen otros cambios estructurales que justifiquen modificar las mediciones contables preexistentes.

Al mantenerse las mediciones de los activos y pasivos que existían en los entes que se combinan, no se reconoce ningún valor llave, lo que resulta lógico, dado que no se trata de una adquisición.

La Resolución Técnica 18 dispone que cualquier diferencia entre el valor del capital emitido y el valor nominal anterior del capital incorporado, se reconozca en el patrimonio neto. En la práctica, esta diferencia se producirá como consecuencia de aplicar la relación de cambio establecida en la Ley de Sociedades Comerciales, la que modificará el capital suscrito de una o varias de los entes que se combinan a fin de adecuarlo al valor patrimonial por acción, cuota de capital o parte de interés, del ente de cuyo balance especial se partió para establecer esa relación. En estos casos señala Fowler Newton (2005), “deberá considerarse que si existe una partida representativa de ajustes de capital, a ella debe imputarse la aludida diferencia. De no existir, será necesario que la emisión de acciones incluya primas de emisión por fusión si se genera una diferencia positiva o un descuento en su emisión en caso contrario”.

En cualquiera de los dos casos, el ajuste de capital o las primas de emisión a las que se haya imputado la diferencia, pertenece a la totalidad de los accionistas de los entes que han unificado sus intereses, en la proporción que corresponda respecto al total de las acciones ordinarias emitidas, conforme se ha determinado a través de la relación de cambio.

Las erogaciones incurridas con motivo de la unificación de intereses (honorarios, publicaciones, tasas, etc.) se reconocen como gasto en el período en el que se incurren. Esta norma es concordante con lo establecido por la Resolución Técnica 17, la que limita el cómputo de activos de esta naturaleza a los gastos de organización pero no a los de reorganización, que es la caracterización que cabe a una combinación de negocios a la que se identifica como unificación de intereses.

1.3 .RELACIÓN DE CAMBIO

En todas las fusiones, sea uno u otro el método contable que se aplique, dado que la contraprestación por los activos y pasivos incorporados está representada por las nuevas acciones de la fusionaría que se entregan a la fusionante, debe calcularse la relación de cambio. Es la determinación de cuántas acciones de la sociedad continuadora deben entregarse a los accionistas de la sociedad que se disuelve.

A efectos de preservar la equidad en el canje de acciones, deben prepararse estados contables especiales de ambas sociedades donde se incluyan todos los activos y pasivos identificables y estén medidos en base a sus valores corrientes.

Para determinar la relación de cambio incorporada en la LSC en su art. 83, inc. 1° a partir de la reforma introducida por la ley 22.903, debe tenerse en cuenta que:

- a Según los distintos organismos de contralor, debe ir acompañada de dictamen fundado de contador público, salvo que se la haya aprobado por asambleas unánimes y no se hubiese ejercido derecho de receso.
- b Aun cuando el cálculo de las partes de interés, cuotas de capital o acciones a entregar a los socios de las sociedades que se disuelvan pueda pactarse libremente, existen pautas indicativas de la relación de cambio, tales como:
 - 1) Para establecer esa relación debe valuarse en forma homogénea (es decir, sobre la base de criterios similares) el patrimonio neto de las sociedades involucradas en la fusión o absorción.

- 2) La valuación de esos patrimonios netos servirá como base de cálculo del valor real de las partes de interés, cuotas o acciones de cada una de las sociedades, que se reconocerá a quienes eran sus propietarios.

Por otra parte, esta relación es utilizable como punto de partida de las negociaciones con aquellos accionistas o socios que decidan ejercer su derecho de receso.

La relación de cambio se calcula a partir de la participación porcentual de los patrimonios netos a valores reales de los entes que se combinan respecto del total del patrimonio neto real con el que contará la continuadora a partir de la fecha de combinación. Para determinarla, y a través de ella establecer la cantidad de acciones o cuotas de capital a entregar a quienes eran propietarios de los entes que se disuelven, se tomará como punto de partida el cálculo del valor patrimonial por acción o cuota de capital de uno de los entes que se combinan, tomando como base su respectivo balance especial, partiendo a su vez del que se indica para cada situación en el siguiente esquema:

Cuadro N° 2: Balance especial a utilizar como base para el cálculo de la relación de cambio

Forma jurídica	Esencia económica	Se parte del balance especial de
Fusión	Adquisición	La adquirente
	Unificación de intereses	Cualquiera de los entes que se fusionan
Absorción	Adquisición o unificación de intereses	La absorbente

Fuente: TORRES, Carlos (2005). *Las combinaciones de negocios en las normas contables argentinas*

1.4. REQUISITOS DE LA LEY DE SOCIEDADES

Se hallan preceptuados en los artículos 83 a 87 de la Ley de Sociedades Comerciales:

Compromiso previo de fusión

Es un acuerdo suscripto previamente por los representantes de las sociedades que van a fusionarse, en el cual se comprometen a brindar los datos necesarios para realizar la fusión y normalmente vamos a encontrar una cláusula de lealtad comercial en la cual se establece que en caso de no llevarse a cabo la fusión esos datos no van a poder ser utilizados por estas empresas, ni podrán difundir los mismos. Debe ser luego aprobado por los directorios y por las asambleas de las sociedades participantes.

Es el instrumento que contiene las cláusulas de la fusión. Su texto se transcribe en el libro de actas de directorio de cada sociedad. Deben expresarse las razones de orden económico y financiero que motivan el acuerdo.

De acuerdo a la LSC debe contener:

- Las razones económicas y financieras que motivan la fusión
- La programación a cumplir
- Los balances especiales de fusión de cada sociedad que se incorporan como anexo
- El balance consolidado de fusión, que también se incorpora como anexo
- La relación de cambio de las participaciones sociales, que resulta práctico incorporarlo como anexo
- El proyecto de estatuto de la sociedad a crearse o de las modificaciones a introducir en el estatuto de la absorbente
- Limitaciones en la administración de los negocios o garantías hasta la inscripción de la fusión.

Aparte de los puntos mencionados es normal que el compromiso contenga las siguientes cláusulas:

- Detalle de las sociedades partícipes (sociedad que absorbe, sociedad que se disuelve, sociedad a crearse)
- Disposición de que los bienes de la fusionante se incorporan al patrimonio de la fusionaria.
- Valores de la transferencia
- Mención expresa de que la fusionaría se hace cargo de las obligaciones de la fusionante.
- Fecha de cierre de los balances especiales, con indicación de que todos han sido confeccionados con idénticos criterios contables.
- Mención al balance consolidado y su fecha.
- Orden de transcribir todos los balances en los libros de las sociedades.
- Fecha a partir de la cual tiene vigencia el compromiso, por el cual las operaciones de la fusionante serán por cuenta de la fusionaría.
- Mención a la cancelación de las acciones de la fusionante.
- Compromiso de aumentar el capital de la fusionaría con indicación de las acciones a emitir, y el destino de entregarse a los accionistas de la fusionante.
- Orden de efectuar las publicaciones legales.
- Orden de convocar a asamblea en cada sociedad partícipe para la aprobación del compromiso, indicando el plazo máximo para reunión.
- Cláusula de nulidad para el caso de que las asambleas no se reúnan o no den aprobación al compromiso.

- Mención que a partir de la fecha del acuerdo definitivo de fusión, la sociedad fusionaría asume la titularidad de los contratos de trabajo de la sociedad fusionante.

Balances especiales

Cada sociedad que interviene en la fusión deberá confeccionar un balance especial. Todos deben estar expresados a la misma fecha y, esta fecha de los balances es la decidida para la fusión. Siempre que no primen razones económicas o de otra índole, es recomendable que en el caso de que todas las sociedades fusionantes tengan igual fecha de cierre de ejercicio se tome ésta como fecha de fusión; y en el caso de una absorción se tome la fecha de cierre de ejercicio de la absorbente como fecha de fusión.

La LSC establece que deben confeccionarse “sobre bases homogéneas y criterios de valuación idénticos”, esto se fundamenta en que ningún socio debe sufrir perjuicio por una determinación equivocada de la relación de cambio.

Se van a valorar a los valores netos de realización, que no significa que luego esos valores se trasladen al capital de la nueva sociedad, porque se pueden trasladar al capital o a una cuenta de prima. Y es aquí donde viene la explicación de los dos métodos, el método de la unificación de intereses y el método de la adquisición.

Aparte de lo establecido por la LSC, estos balances deben confeccionarse a valores reales, porque son la base para:

- La determinación de la relación de cambio de las acciones, por cuanto, determinando el valor real de los patrimonios de las sociedades involucradas se puede asignar equitativamente la participación de cada accionista.
- El ejercicio razonable del derecho de receso de los accionistas disidentes.
- Fijar debidamente la garantía de los acreedores oponentes.

Debe contener todos los activos y pasivos identificables, puesto que la nueva sociedad o la absorbente adquiere la universalidad del patrimonio (todos sus derechos y obligaciones) de las sociedades que se disuelven.

La LSC fija como distancia temporal máxima, desde la fecha de los balances a la fecha del compromiso previo de fusión, la de 3 meses. Esto significa que en dicho plazo máximo deberán realizarse las siguientes tareas propias de todo balance:

- Cierre de los estados contables: estas tareas implican tiempo luego de la fecha a la que se refieren los estados, por cuanto deben realizarse conciliaciones de cuentas, cálculos de amortizaciones, controles de inventarios, etc.
- Auditoría de los estados contables: debido a que la información contable debe contar con dictamen para poder ser sometida a aprobación de los socios.
- Informe del órgano de contralor, de existir el mismo: por idéntica razón que el punto anterior.
- Aprobación por el órgano de administración: los estados contables deberán estar aprobados previamente por el directorio para poder ser sometidos luego a la asamblea.

Los balances especiales de todas las sociedades son transcritos en los libros de cada una de ellas. Estos balances se complementan con el balance consolidado de fusión, que también se transcribe en los libros.

La importancia de los balances especiales radica en que las asambleas que los tratan pueden ser objeto de impugnación si ellos no reflejan la efectiva situación patrimonial de la respectiva sociedad.

Relación de cambio

Como ya se explicó anteriormente, es el cálculo por el cual se determinan las acciones del capital de la nueva sociedad que se crea o de la absorbente, que se les entregarán a los accionistas de las sociedades que se disuelven.

Su determinación errónea puede ser causa de impugnación de la asamblea. Debe indicarse por cada uno de los socios, las acciones que se le cancelan y las que recibe. Puede estar acompañada de dictamen de contador público que la justifique.

Proyectos de estatutos

Deben incluirse los proyectos de estatuto de las sociedades a crearse o de modificación del estatuto de la absorbente.

Limitaciones y garantías

Pueden establecerse por el tiempo que medie hasta la inscripción de la fusión en el registro. Están destinadas a evitar que se produzcan alteraciones sustanciales en la composición de los patrimonios de las sociedades que intervienen en la fusión.

Se motivan en el resguardo de los intereses de los accionistas de cada una de las sociedades intervinientes en la fusión, por cuanto desde la fecha de los balances especiales (fecha de la fusión) hasta que se efectúa la inscripción en el registro, transcurre un tiempo que puede ser significativo y durante el cual se siguen realizando operaciones. Se trata de una protección contra actos que pudieran menoscabar los derechos de los socios.

Por ejemplo: prohibición de iniciar nuevos negocios fuera del marco normal de la empresa, prohibición de realizar actos de disposición de bienes registrables u otros activos fijos, prohibición de efectuar negociaciones sobre las marcas y patentes de la firma, garantías por las variaciones que pudiera sufrir el patrimonio neto entre la fecha del balance especial y la situación al finalizar el trámite legal.

Resoluciones societarias

Es la aprobación del compromiso previo de fusión y de los balances especiales que lleva a cabo cada una de las sociedades intervinientes en la fusión.

La LSC no establece plazo para su celebración. No obstante el artículo 86 de la misma establece que cabe la revocación del compromiso previo de fusión por cualquiera de las partes en caso de que no se obtengan todas las resoluciones sociales aprobatorias en el término de 3 meses. Por lo que debe entenderse que éste es el plazo en el cual deben realizarse las asambleas que decidan sobre la fusión en cada una de las sociedades. También el plazo máximo dentro del cual se celebrarán las asambleas en cada una de las sociedades partícipes puede ser establecido en el mismo compromiso previo de fusión. De acuerdo al artículo 235 de la ley será una asamblea extraordinaria. Debe ser convocada por el directorio (art. 236 LSC), lo cual debe constar como acta en el libro de actas de este órgano, expresando los puntos del orden del día. La convocatoria debe ser publicada en el Boletín Oficial por 5 días con 10 días de anticipación como mínimo a la fecha de la asamblea.

Si la asamblea es unánime (art. 237 LSC) puede omitirse la publicación de la convocatoria. Esto se da cuando están reunidos accionistas que representen el 100% del capital social y las decisiones deben tomarse por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Debe preverse el riesgo de fracaso de la primera convocatoria y a necesidad de realización de una asamblea en segunda convocatoria.

El quorum está establecido en el artículo 244 LSC, depende de si es asamblea en primera o segunda convocatoria. Cuando es en primera convocatoria deberá ser de accionistas que representen el 60% de acciones con derecho a voto, siempre que el estatuto no exija un porcentaje mayor. Y en segunda convocatoria constará de accionistas que representen el 30% de acciones con derecho a voto, siempre que el estatuto no exija porcentaje mayor o menor.

Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto. En el caso de sociedad absorbente se decide por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que el estatuto exija mayor número.

La resolución societaria deberá contener aprobación sobre:

- La decisión sobre fusión con indicación de la fecha a la cual se realiza.
- El balance especial confeccionado por la sociedad.
- La determinación de los bienes que se transfieren con su valuación.
- La disolución de la fusionante (ésta decisión será propia de la asamblea que se realice en la sociedad o sociedades que se disuelven).
- La reforma del estatuto de la absorbente, en caso de fusión por absorción.
- El contrato o estatuto de la fusionaría, en caso de creación de nueva sociedad.
- La atribución de las partes sociales de la fusionaría a los socios de la fusionante.
- Las limitaciones de la administración y/o garantías que se hayan propuesto.

Las resoluciones sociales pueden ser revocadas mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo de fusión. La LSC establece que deben guardarse los mismos recaudos que para la decisión original, por lo que deberá ser por medio de otra asamblea extraordinaria convocada al efecto. También la ley establece como condición para la revocación que no se causen perjuicios a las sociedades, los socios y a terceros.

Publicidad

Luego de realizada la asamblea debe efectuarse la publicidad de lo que en ella se resolvió mediante un aviso por 3 días en el Boletín Oficial y un diario de amplia circulación.

Contenido del aviso: datos de cada fusionante (denominación, sede social, datos de inscripción en el RPC), datos de la fusionaría a crearse (denominación, tipo, domicilio, capital), aumento de capital de

la absorbente en caso de fusión por absorción, valuación del activo y del pasivo de las sociedades fusionantes con indicación de la fecha a la que se refieren, fecha de la fusión, fecha del compromiso previo, fecha de las resoluciones sociales que aprobaron la fusión.

Oposición de acreedores

Los acreedores de fecha anterior que se consideren afectados pueden interponer oposición dentro de los 15 días desde la última publicación del aviso. Las oposiciones de los acreedores no impiden la continuidad de las operaciones de fusión.

Luego de vencido el plazo de oposición se abre un plazo de 20 días corridos para que los oponentes que no fueran desinteresados o garantidos, puedan interponer acciones judiciales.

El plazo de oposición debe entenderse como un plazo de caducidad, esto es que, transcurrido el mismo sin que el acreedor haga saber su oposición, pierde posibilidad de reclamo.

La forma de interponer oposición es mediante cualquier medio fehaciente, por lo que puede utilizarse carta documento o actuación notarial.

La oposición de los acreedores es relativa, y esto es porque no es que se puedan oponer de pleno, sino que lo que pueden hacer es solicitar una mayor garantía por sus créditos, que lo pueden hacer solicitando un embargo judicial de bienes si no logran una mayor garantía tratando con las sociedades que se van a fusionar. Si ha habido oposiciones y éstas han sido desinteresadas o los acreedores han logrado el embargo preventivo de bienes, en ese caso están dadas las condiciones para que se firme el acuerdo definitivo de fusión.

Derecho de receso

Corresponde a los socios ausentes en la asamblea y los que votaron en contra y lo ejercen dentro de los 15 días de la resolución social. El plazo es de días corridos y para los socios que votaron en contra se cuenta desde la fecha de la asamblea y para los que estuvieron ausentes se cuenta desde la última publicación de los edictos de asamblea.

El plazo de receso debe entenderse como un plazo de caducidad, esto es que, transcurrido el mismo sin que el socio haga saber su oposición, pierde posibilidad de reclamo. La LSC no establece un plazo para el caso en que ejercido el derecho de receso por el socio, la sociedad proceda a desinteresarlo.

De acuerdo al artículo 245 de la LSC para las sociedades anónimas, este derecho no lo ejercen los accionistas disconformes en las sociedades incorporantes en la fusión por absorción.

Los socios mantienen su responsabilidad hacia terceros por las obligaciones contraídas hasta que la fusión sea inscripta.

El reembolso al socio recedente de su parte se hace sobre la base del balance especial confeccionado para la fusión.

Acuerdo definitivo de fusión

Es otorgado por los representantes de las sociedades una vez transcurridos los plazos de oposición y de receso. Si existieron oponentes o recedentes deben haber sido desinteresados.

Se transcribe en el libro de actas de directorio de las sociedades y contiene:

- La ratificación del compromiso previo de fusión con transcripción del mismo.
- Las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión.
- La nómina de los socios recedentes y capital que representan en cada sociedad.
- La nómina de los acreedores oponentes y que fueran desinteresados o interpusieran medidas judiciales, detallando el crédito y su incidencia en el balance especial de la respectiva sociedad.
- Los balances especiales que se incluyen como anexo
- Un balance consolidado de las sociedades que se fusionan que se incluye como anexo.
- La relación de cambio de las participaciones accionarias, que se puede incluir como anexo.
- El detalle de las modificaciones estatutarias de la absorbente, o el estatuto de la sociedad que se crea, que se pueden incluir como anexos.

Cualquiera de las sociedades partícipes de la fusión puede demandar judicialmente la rescisión del acuerdo definitivo de fusión, mediando justos motivos, y mientras no haya sido inscripto en el registro correspondiente.

Desde el acuerdo definitivo la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas pasa a estar a cargo de los administradores de la fusionaría, cesando en sus cargos los administradores de las fusionantes.

Instrumentos e inscripción

1. Acuerdo definitivo de fusión: se protocoliza ante escribano público, si bien la LSC no lo establece, resulta conveniente dada la importancia que una fusión reviste en la vida societaria.

2. Modificación del estatuto de la absorbente: forma parte del acuerdo definitivo de fusión como anexo. El directorio de la absorbente tramitará la cancelación de la inscripción de la sociedad disuelta.
3. Contrato constitutivo de la sociedad que se crea: debe otorgarse para proceder luego al trámite de inscripción de la nueva sociedad. El instrumento constitutivo de la fusionaría será otorgado por los representantes de las fusionantes. El directorio de la fusionaría se encargará de cancelar las inscripciones de las sociedades disueltas.

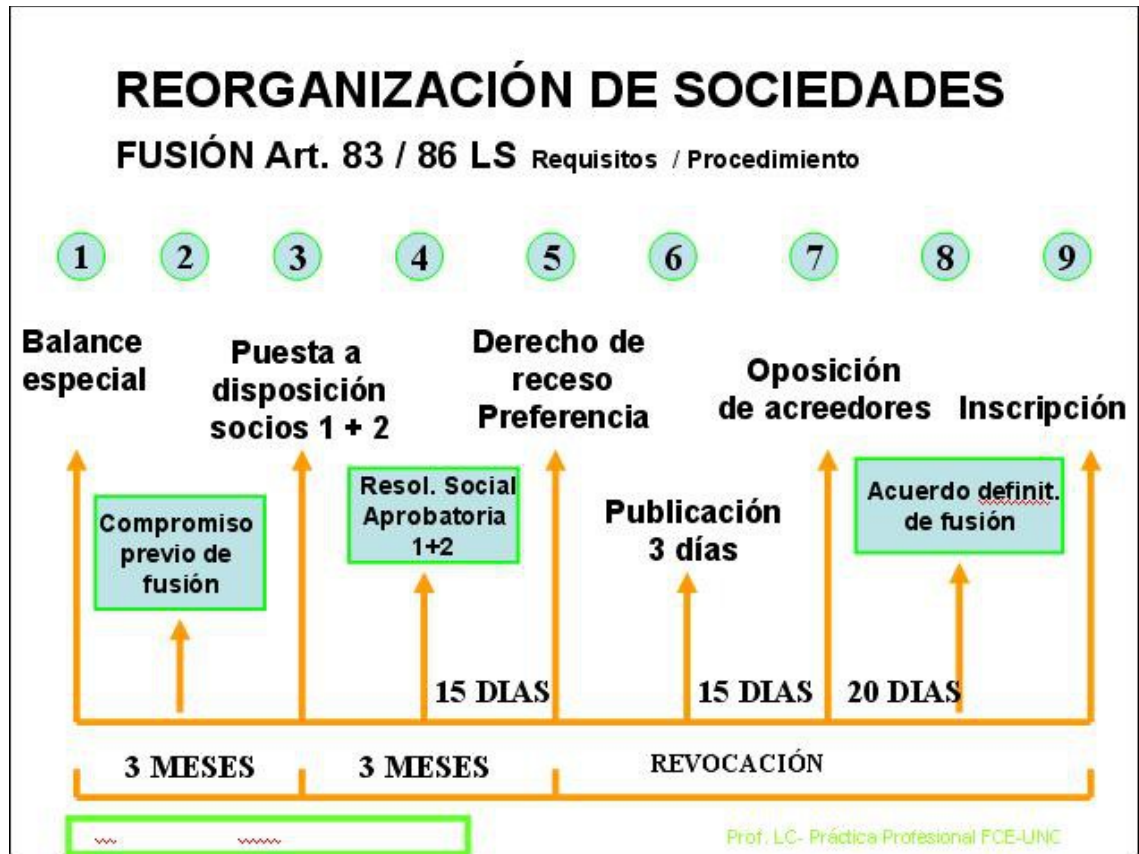
Toda la documentación debe ser presentada ante el organismo de contralor, y una vez obtenida la aprobación correspondiente se inscribe en el Registro Público de Comercio.

La documentación a presentar al organismo de contralor será:

- a Escritura que instrumentó el acto de fusión (protocolización del acuerdo definitivo de fusión), conteniendo:
 - 1) El texto de las actas por las cuales se aprobó en cada sociedad el compromiso previo de fusión.
 - 2) Estatuto de la sociedad que se crea (en su caso) y datos de sus socios, administradores y miembros del órgano de fiscalización.
 - 3) Reformas estatutarias de la fusionaría absorbente.
 - 4) Registro de asistencia a las asambleas que aprobaron la fusión.
 - 5) Mención de los socios recedentes y del capital que representan (en su caso), o manifestación de que ninguno ha ejercido ese derecho.
 - 6) Nómina de los acreedores oponentes y monto de sus créditos, o manifestación de que nadie ha hecho uso de ese derecho.
- b Balances especiales de cada una de las sociedades partícipes
- c Balance consolidado de fusión con indicación de las eliminaciones y variaciones que se producen como consecuencia de la fusión.
- d Relación de cambio de las acciones.
- e Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio.
- f Publicaciones edictales de las convocatorias a asambleas (en su caso) y de lo resuelto en cada una de ellas.
- g Asimismo, para la sociedad que se crea y para las que se disuelven deberá presentarse la documentación respectiva para que procedan los trámites respectivos de constitución y disolución.

Los instrumentos a inscribir en el Registro Público de Comercio son: la modificación del contrato de la absorbente, la disolución de la fusionante, el contrato constitutivo de la fusionaría, los administradores de la constituida y la sindicatura u órgano de contralor de la constituida (en su caso). En otros registros habrá que inscribir las transferencias de bienes que integran el capital de la fusionaría.

Ilustración N°4: Procedimiento de fusión



Fuente: CAVAGNOLA, Luis (2013). Filminas Práctica

1.5. ASPECTOS LABORALES

Al realizarse una fusión deben tenerse en cuenta las disposiciones de la ley 20744 LCT sobre transferencias de establecimientos contenidas en los artículos 225 y siguientes. Por lo que hay que considerar que con motivo de la fusión los empleados de la fusionante pasen a la fusionaría o la fusionaria no continúe con las relaciones laborales de la fusionante. En el primer caso el contrato de trabajo continuará con la fusionaría, el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven y pasan a la fusionaría todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que la fusionante tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. No obstante, el trabajador puede considerar extinguido el contrato de trabajo si, con motivo de la transferencia del establecimiento, se le infriese un perjuicio que justifique el acto de denuncia. De tal manera, se configura una situación de despido sin justa causa debiéndose indemnizar de acuerdo al art. 245 LCT y todas las demás indemnizaciones que surjan del

ordenamiento laboral. En el segundo caso, cuando la fusionaría no absorbe los contratos de trabajo de la fusionante, se configura una situación de despido sin justa causa, deberán ser indemnizados de acuerdo al art. 245 LCT y todas las demás indemnizaciones que surjan del ordenamiento laboral.

Para el procedimiento de transferencia de los contratos de trabajo se hará:

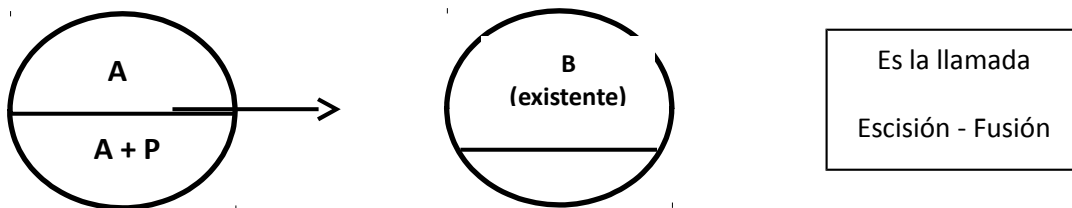
- a La presentación ante el organismo conteniendo:
 - 1) Exposición de la situación de transferencia del negocio.
 - 2) Documentación de las sociedades (estatutos, resoluciones de los organismos de contralor de conformación de la constitución, inscripción en el RPC).
 - 3) Documentación que avala a los presentantes (actas de donde surgen el cargo de presidente, poderes especiales otorgados)
 - 4) Documentación que avala la fusión en trámite
 - 5) Nómina del personal a transferir con sus datos (nombre, y apellido, documento de identidad, CUIL, domicilio, fecha de ingreso, categoría y tareas que realiza)
 - 6) Copias de los recibos de sueldos y del libro de remuneraciones por el personal a transferir
 - 7) Indicar los gremios involucrados.
- b Solicitar al organismo de contralor que cite a una audiencia a realizarse con los representantes de las sociedades involucradas, el personal a transferir y los representantes de los gremios involucrados.
- c De lograrse los acuerdos necesarios, de la audiencia surge un acta donde se materializa la conformidad de los empleados a la transferencia de los contratos de trabajo y también la conformidad de los representantes de los gremios involucrados. En el acta se incluyen:
 - 1) Datos del funcionario actuante por el organismo de contralor
 - 2) Datos de la fusionante y de la fusionaría y de sus representantes
 - 3) Datos de los gremios y de sus representantes
 - 4) Condiciones de la transferencia de los contratos de trabajo
 - 5) Nómina del personal a transferir con sus datos
- d Homologación por el organismo de contralor.

Producida la transferencia la fusionaría incorpora a los trabajadores en sus libros, si es una sociedad que se forma con motivos de la fusión previamente deberá rubricar los libros laborales, y deberá formalizarse el procedimiento de registro de altas y bajas en materia de la seguridad social ante la AFIP. La fusionante anotará las bajas de su personal en los libros laborales y procederá a cerrarlos, tramitará la baja como empleador ante la AFIP, presentará el Formulario 929 con las últimas presentaciones de las cargas sociales y la documentación de la fusión, y por último, tramitará las bajas de los sindicatos y obras sociales correspondientes.

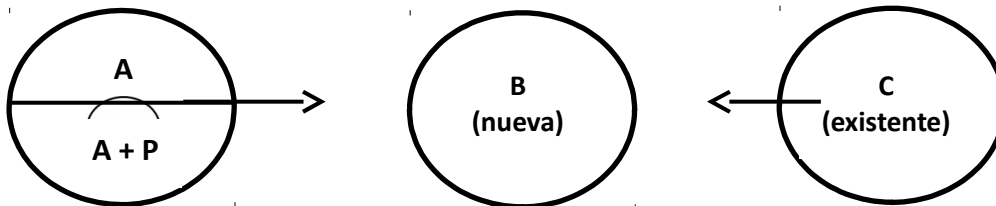
2. ESCISIÓN

El concepto legal se halla establecido en el artículo 88 de la LSC, el cual reconoce tres formas por las cuales se pueden realizar escisiones; dos de las mismas implican disolución de sociedades y la tercera no.

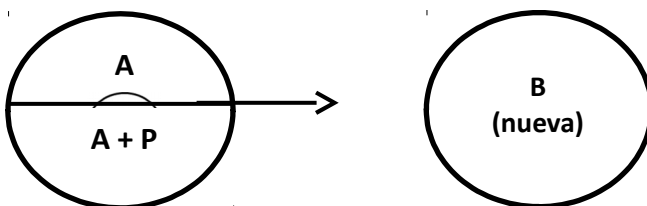
- I. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para:
 - a) Fusionarse con sociedades existentes



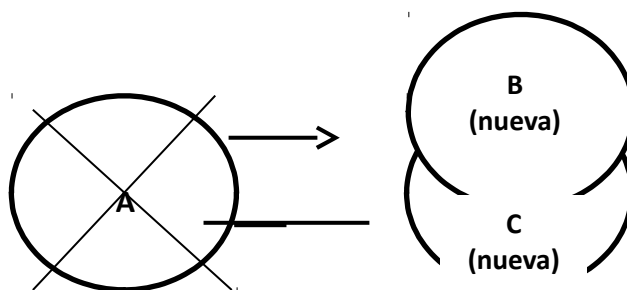
- b) Participar con sociedades existentes en la creación de una nueva sociedad



- II. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o más sociedades



- III. Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.



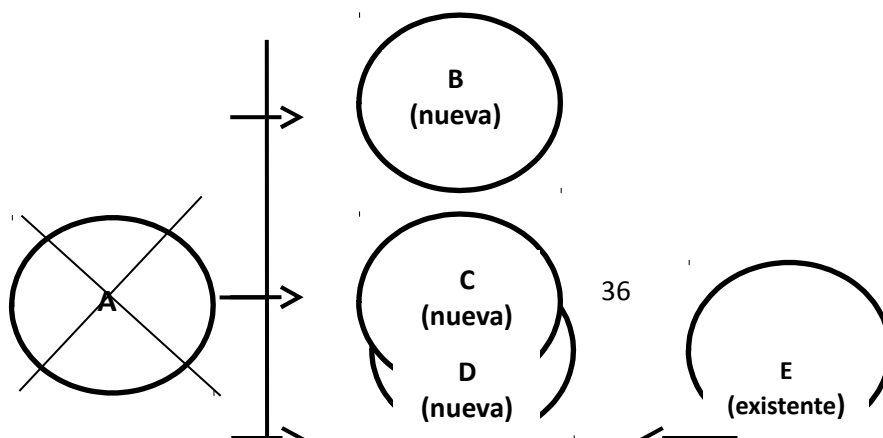
De acuerdo a la terminología que emplea la LSC pueden distinguirse las sociedades en escidente, la que divide su patrimonio, y escisionaria, la que se constituye o recibe el patrimonio escindido.

En el Caso I y II la escidente no se disuelve, continúa existiendo con un patrimonio disminuido y se produce una transferencia parcial del patrimonio para fusionarlo con otra, para formar parte del aporte a otra sociedad o para integrar totalmente el aporte a otra sociedad. Y la escisionaria adquiere los activos y pasivos de la escidente, que pasan a formar parte de su patrimonio.

En el Caso III la escidente se disuelve, deja de existir como persona jurídica en los términos del art. 94 LSC; no se liquida, los activos no se venden para pagar los pasivos y distribuir el remanente, su patrimonio se transfiere como aporte a nuevas sociedades. La escisionaria adquiere los activos y pasivos de la escidente, que pasan a formar parte de su patrimonio.

Los activos y pasivos de la escidente se transfieren en propiedad a la escisionaria (parcial o totalmente según el caso). Los socios de la escidente se incorporan como socios en la escisionaria recibiendo títulos de participación y cancelan sus participaciones en la escidente.

El concepto de escisión presentado en las normas contables responde a los casos contenidos en la LSC con la particularidad de que en caso de que exista disolución de la sociedad escidente donde debe darse destino a la totalidad de los activos y pasivos, puede hacerse incorporando al menos una parte a un ente existente o creando con éste un nuevo ente.



Considerando que las escisiones son una forma de combinaciones de negocios corresponde aplicar las normas contables establecidas para las adquisiciones o unificaciones de intereses, según los casos. La sección 7.2 de la RT 18 remite a las disposiciones de la sección 6 para contabilizar los efectos de una escisión – fusión. La misma sección también establece que en los casos que llama escisiones totales o parciales “propiamente dichas”, esto es, cuando por causa de la división se crean entes nuevos sin la participación de terceros, los activos y pasivos escindidos deben valuarse sobre la base de los valores registrados en los libros de la escidente.

La instrumentación de la escisión requiere la preparación de un estado de situación a fin de identificar los activos y pasivos que quedan en el patrimonio de la escionante y los destinados a la escisión, además de exponer la consiguiente reducción del patrimonio.

2.1. REQUISITOS DE LA LEY DE SOCIEDADES

Se hallan preceptuados en el artículo 88 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Balance especial

La fecha a la que se expresa el balance debe ser la fecha decidida por la escisión.

La LSC establece que debe confeccionarse como un Estado de Situación Patrimonial. Esto significaría que se omiten los demás estados; se ha querido hacer hincapié en la información básica para decidir la escisión, que precisamente son los activos y pasivos de la sociedad escidente. Como todo cuerpo de estados contables deberá contar con dictamen de auditor y del órgano de fiscalización, si existiere.

Además la ley establece como distancia temporal máxima, desde la fecha del balance a la fecha de asamblea que lo apruebe, 3 meses. Esto significa que en dicho plazo máximo deberán realizarse las siguientes tareas propias de todo balance:

- Cierre de los estados contables: estas tareas implican tiempo luego de la fecha a la que se refieren los estados, por cuanto deben realizarse conciliaciones de cuentas, cálculos de amortizaciones, controles de inventario, etc.
- Auditoría de los estados contables: debido a que la información contable debe contar con dictamen para ser sometida a aprobación de los socios.
- Informe del órgano de contralor, de existir el mismo: por idéntica razón que el punto anterior.
- Aprobación por el órgano de administración: los estados contables deberán estar aprobados previamente por el directorio para poder ser sometidos a la asamblea.

Relación de cambio

En el caso de escisiones, el objetivo básico de la LSC es que los derechos patrimoniales de los socios de la escisionante no se vean afectados. En consecuencia, ellos deben recibir una participación en la escisionaria que compense a valores reales la que poseían en aquella sociedad.

Por lo tanto, el aumento de las acciones en circulación de cada escisionaria, corresponde en su totalidad a los socios provenientes de la escisionante que se incorporan a ella. Así, los socios de esta última no modifican sus participaciones anteriores en el capital de esta sociedad.

Sin embargo, existe también un juego de intereses recíprocos que deben ser resguardados, dado que también es necesario contemplar los intereses de los socios de la escisionaria sobre los resultados acumulados en esta sociedad a la fecha de incorporación de los socios provenientes de la escisionante, resultados sobre los éstos no pueden pretender derecho alguno. Por lo tanto, las primas de emisión que nuevamente en la contabilización por parte de la receptora de activos netos deberá emplearse como cuenta de recomposición de su patrimonio luego de registrar el aumento de su capital suscrito en función de la relación de cambio, deberán ser proporcionadas a los grupos de los socios provenientes de escidente y escisionaria/s en directa relación con los valores patrimoniales con que ellos contribuyen al nuevo patrimonio real de ésta/s última/s.

Resolución societaria

Será por asamblea de accionistas, de acuerdo al artículo 235 de la LSC será una asamblea extraordinaria. Debe ser convocada por el directorio (art. 236 LSC), lo cual debe constar como acta en el libro de actas de este órgano, expresando los puntos del orden del día. La convocatoria debe ser publicada en el Boletín Oficial por 5 días con 10 días de anticipación como mínimo a la fecha de asamblea. Si la asamblea es unánime (art. 237 LSC) puede omitirse la publicación de la convocatoria,

siempre que estén reunidos accionistas que representen el 100% del capital social y las decisiones deben tomarse por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

El quórum establecido en el artículo 244 LSC, depende si es asamblea en primera o segunda convocatoria. Cuando es primera convocatoria se necesita de accionistas que representen el 60% de acciones con derecho a voto siempre que el estatuto no exija quórum mayor; y en segunda convocatoria, accionistas que representen el 30% de acciones con derecho a voto siempre que el estatuto no exija quórum mayor o menor.

Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto. En el caso de sociedad incorporante cuando existe Escisión – Fusión, la decisión se toma por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que el estatuto exija un número mayor.

La resolución societaria de la escidente deberá contener aprobación sobre:

- La decisión sobre escisión
- El balance especial
- La determinación de los bienes que se transfieren con su valuación
- La reducción de las partidas del patrimonio neto que contrapesan los bienes que se retiran, con la cancelación de las participaciones societarias si se reduce el capital social
- La reforma del estatuto de la escidente, si correspondiera, como consecuencia de la reducción del capital social.
- El contrato o estatuto de la escisionaria, en caso de creación de nueva sociedad.
- La atribución de las partes sociales de la escisionaria a los socios de la escidente (la ley señala que la atribución será proporcional a la participación que los socios mantenían en la escidente, pero se acepta que el reparto sea distinto cuando sea acordado en forma unánime por los socios).
- La disolución de la sociedad escidente, si fuera el caso.

Publicidad

Luego de realizada la asamblea debe efectuarse la publicidad de lo que en ella se resolvió mediante un aviso por 3 días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación.

El contenido del aviso será: datos de la escidente (denominación, sede social, datos de inscripción en el RPC); datos de la escisionaria (denominación, tipo, domicilio); detalle de los activos y

pasivos que se transfieren, su valuación y fecha a la que se expresan; detalle de los activos y pasivos, con su valuación, que se destinan a la escisionaria.

Oposición de acreedores

Los acreedores de fecha anterior a la publicación de los edictos que se consideren afectados pueden interponer oposición en el plazo de 15 días corridos desde la última publicación de los edictos. Luego de vencido el plazo de oposición se abre un plazo de 20 días corridos para que los oponentes que no fueran desinteresados o garantidos, puedan interponer acciones judiciales.

El plazo de oposición debe entenderse como un plazo de caducidad, esto es que, transcurrido el mismo sin que el acreedor haga saber su oposición, pierde posibilidad de reclamo.

La forma de interponer oposición es mediante cualquier medio fehaciente, por lo que puede utilizarse carta documento o actuación notarial.

Derecho de receso

Se rige básicamente por el art. 78 LSC y en las sociedades anónimas también por el art. 245 LSC. Corresponde a los socios ausentes en la asamblea y los socios que votaron en contra (de acuerdo al art. 245 LSC para las sociedades anónimas, este derecho no lo ejercen los accionistas disconformes en las sociedades incorporantes en caso de escisión – fusión.

Los socios mantienen su responsabilidad hacia terceros por las obligaciones contraídas hasta que la escisión sea inscripta.

Se ejerce dentro de los 15 días corridos de la resolución social, para los socios que votaron en contra se cuenta desde la fecha de la asamblea y para los socios que estuvieron ausentes se cuenta desde la última publicación de los edictos de asamblea.

El plazo de receso debe entenderse como un plazo de caducidad, esto es que, transcurrido el mismo sin que el socio haga saber su oposición, pierde posibilidad de reclamo.

El reembolso de la parte al socio recedente se hace sobre la base del balance especial confeccionado por la escisión.

Instrumento e inscripción

Transcurridos los plazos anteriores se otorgan los instrumentos: escritura que instrumenta el acto de escisión en la escidente y contrato/s constitutivo/s de la o las escisionarias.

La modificación del contrato o estatuto de la escidente no requiere protocolización; basta con lo resuelto por la asamblea. De igual manera con la modificación del contrato o estatuto de la escisionaria en el caso de escisión – fusión.

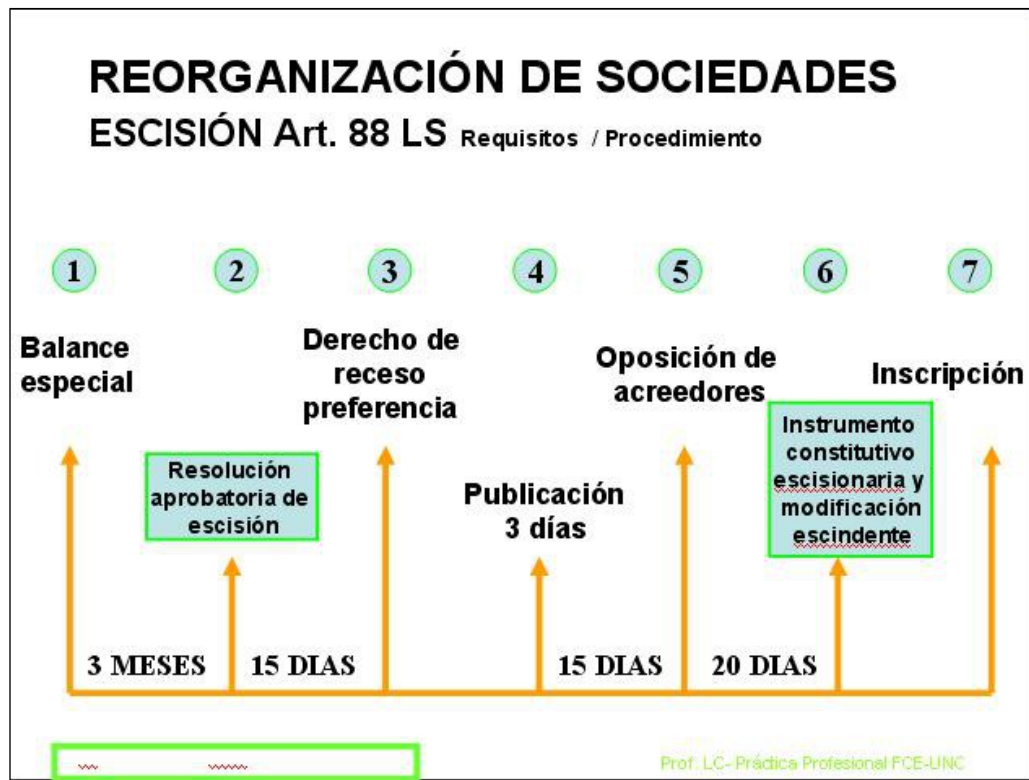
La documentación a presentar al organismo de contralor será:

- Copia del acta del directorio
- Publicación del edicto de convocatoria
- Copia del acta de asamblea
- Copia del registro en el libro de asistencia a asamblea
- Balance especial de escisión
- Informe del auditor sobre el balance especial
- Informe del síndico u órgano de fiscalización de la sociedad sobre el balance especial, si la sociedad cuenta con este órgano
- Balance de la escidente con la incorporación del efecto de la decisión escisionaria
- Escritura que instrumenta el acto de escisión de la sociedad escidente
- Estatuto de la sociedad que se crea
- Nómina de los socios que hicieron uso del derecho de receso (en su caso)
- Nómina de los acreedores que formalizaron oposición (en su caso)
- Informe sobre la forma en que se materializará la reducción de capital de la escidente (en su caso), en orden a las acciones en circulación
- Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables que se transfieren. En su caso, inscripción preventiva a nombre de la sociedad en formación
- Publicación en el Boletín Oficial y en el diario sobre la decisión escisionaria

La escritura que instrumenta el acto de escisión deberá presentarse con tantas copias como sociedades escisionarias se creen.

Los instrumentos a inscribir en el Registro Público de Comercio son: modificación del contrato de la escidente, disolución de la escidente (en su caso), contrato constitutivo de la escisionaria, modificación del contrato de la escisionaria (en caso de escisión – fusión), administradores de la escisionaria constituida y la sindicatura u órgano de contralor de la escisionaria constituida (en su caso). Se deben inscribir en otros registros las transferencias de los bienes que integran el capital aportado a la escisionaria.

Ilustración N°5: Procedimiento de escisión



Fuente: CAVAGNOLA, Luis (2013). Filminas Práctica

2.2 .ASPECTOS LABORALES

A efectos de no sobreabundar remítase a lo expresado sobre fusiones respecto a este punto, con la particularidad de que la escisionaria puede o no recibir personal transferido de la escidente; en la medida n que se configure una transferencia de los contratos de trabajo, serán aplicables los conceptos antes dichos.

En la medida en que la escisión implique una disminución patrimonial significativa en la escidente será conveniente obtener la conformidad de los empleados que ésta conserve (cumplimentando el procedimiento administrativo correspondiente) para evitar el riesgo de que, por reducción de la responsabilidad patrimonial del empleador, pueda configurarse una situación de despido indirecto.

3. NORMAS IMPOSITIVAS

Las fusiones y escisiones originan la transferencia onerosa de bienes entre los entes que se reorganizan por lo cual, en principio, los resultados por la enajenación de bienes están gravados; excepto

que se cumplan las condiciones establecidas en los arts. 77 y 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y 105 a 108 del respectivo Decreto Reglamentario, en cuyo caso los resultados se consideran no alcanzados.

Lo importante es saber por qué el legislador incluyó la figura de la reorganización en la Ley de Impuesto a las Ganancias. Lo que se estaría buscando es mantener la neutralidad del impuesto dentro de la figura reorganizativa. Se dice que un impuesto es neutral cuando no influye en la toma de decisión empresaria, es decir yo no voy a cambiar la decisión empresaria por la existencia de un determinado impuesto.

¿Existe una ganancia real cuando se le da el mayor valor a los bienes en virtud de una reorganización? Dicho de otra manera, el mayor valor que se le da a los bienes en virtud de una reorganización ¿debe tributar impuestos?

Cuando se reorganiza una sociedad ¿hay una transferencia de propiedad? ¿Cambia el dueño? ¿Es lo mismo la ganancia por el mayor valor que le di a los bienes en una reorganización que la ganancia que obtengo porque realizo una venta a terceros? No, porque uno de los requisitos que pide la ley es que mantengan el 80% de su participación. Entiende, por ese mínimo del 80%, que si los dueños anteriores de los bienes siguen teniendo por lo menos ese porcentaje de esos bienes, no se ha realizado el resultado. Y si el resultado no está realizado, no está realizado ese mayor valor porque los dueños siguen siendo los mismos, no hay ganancia gravable en el impuesto a las ganancias.

La ley admite las siguientes formas de reorganización:

- La fusión
- La escisión
- El conjunto económico

En los casos de fusión y escisión, los conceptos son similares a los establecidos por la LSC. En el caso de conjunto económico, se entiende como tal a las transferencias entre entidades jurídicamente independientes cuando se cumplan las condiciones establecidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Se considera como conjunto económico las ventas y transferencias de una entidad a otra que a pesar de ser jurídicamente independientes constituyen un mismo conjunto económico. Siempre que el 80% o más del capital de la continuadora pertenezca al dueño o socio o accionistas de la empresa que se reorganiza (requisito de vuelta). La ley dice que de la nueva sociedad, tiene que tener por lo menos el

80% y que de la participación de estos no sea inferior al 80% del capital del cual eran titulares en la empresa antecesora (requisito de ida).

La reorganización desde el punto de vista societario se limita a negociaciones entre sociedades. En cambio aquí desde el punto de vista impositivo incluimos a las empresas unipersonales.

El Dictamen 13/80 nos habla de conjunto económico, el cual dice que se requiere pronunciamiento acerca de la existencia de conjuntos económico en el caso de una sociedad de hecho que se divide en una empresa unipersonal y en otra irregular. En lo referido a la reorganización de empresas irregulares, tal como la escisión de una sociedad de hecho en dos nuevas entidades de igual carácter, es de interpretar que dada la amplitud contenida en la redacción del artículo que contempla la reorganización de sociedades, fondo de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, la situación expuesta configura uno de los supuestos involucrados en el mismo, en tanto cumplimenten el requisito exigido por el artículo 90 del decreto reglamentario respecto de que el 80% de los capitales de las nuevas entidades, *tomados en conjunto*, pertenezca a los titulares de la entidad predecesora. Por ejemplo, si tenemos 3 empresas unipersonales y éstas deciden formar una sociedad y aportan cada una el 100% de lo que tienen, y además hay un cuarto socio que aporta dinero en efectivo que proviene de sus ahorros y que representa un 10% en el capital de la nueva sociedad. Lo que aportaron las 3 empresas unipersonales, en su conjunto, representan el 90% del capital de la nueva sociedad, entonces en este caso hay reorganización.

3.1. BENEFICIOS DE LA REORGANIZACIÓN⁴

En el impuesto a las ganancias pueden sintetizarse en:

- a Las transferencias de bienes se consideran no alcanzadas por el impuesto a las ganancias. El dictamen DAT (DGI) 62/01 interpreta que el hecho de que los resultados que puedan surgir de la reorganización no estén alcanzados por el impuesto no implica que la diferencia negativa que se pudiera generar entre el costo y el valor patrimonial de las acciones renunciadas en el caso de una fusión, no debe considerarse como un quebranto de tipo específico.
- b Los derechos y obligaciones fiscales de la entidad que se reorganiza son trasladados a la entidad continuadora. El dictamen DAT (DGI) 39/01 interpreta que el detalle contenido en el artículo 78 de la ley de ganancias es de carácter enunciativo, circunscribiéndose a los atributos fiscales relevantes a los fines

4 MANTOVAN, Flavio (2005). *Fusión y Escisión*, 1° Edición. Buenos Aires: Errepar.

de la determinación del impuesto a las ganancias de la continuadora. Por lo cual, dicha mención no obsta a la libre transmisión de otros derechos fiscales integrantes del patrimonio de la antecesora.

- 1) Los quebrantos impositivos no prescriptos: los importes que no pudo utilizar la antecesora pasan a la continuadora
- 2) Los saldos pendientes de imputación originados en ajustes por inflación positivos: si bien esto se mantiene en el texto legal, el ajuste por inflación impositivo se encuentra suspendido de acuerdo al texto del artículo 39 de la Ley 24.074 y la nota externa 10/02 de la AFIP, por lo que resulta sin aplicación.
- 3) Los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizados por limitaciones al monto computable en cada ejercicio fiscal: cuando un concepto no pueda deducirse totalmente en el año fiscal en el cual se incurre debido a limitaciones al monto impuesto legalmente y el saldo se traslade a ejercicios futuros.
- 4) Los cargos diferidos no deducidos: el artículo 87 inciso c de la ley de ganancias da la opción al contribuyente de deducir los gastos de organización totalmente en el primer ejercicio o hasta 5. El saldo aún no amortizado al momento de la reorganización es lo que se traslada a la continuadora.
- 5) Las franquicias impositivas pendientes de utilización por acogimiento a regímenes especiales de promoción, con la condición de que en la continuadora se mantengan las condiciones para el beneficio: se trata de beneficios por regímenes especiales de promoción. Se requiere que las condiciones por las cuales se otorgó el beneficio de la antecesora se mantenga en la continuadora. La autoridad de aplicación del régimen deberá expedirse al respecto.
- 6) Las valuaciones impositivas de los bienes de uso, de cambio e inmateriales, cualquiera sea el valor asignado a los bienes con motivo de a transferencia: el valor impositivo que estos activos tenían en la antecesora se mantienen en la continuadora. Por lo cual, ésta no amortizará los bienes mas de lo que habría amortizado la primera.
- 7) Los reintegros al balance impositivo como consecuencia de la venta de bienes o disminución de existencias, cuando se ha hecho uso de franquicias o se ha practicado el revalúo impositivo de bienes para la empresa antecesora, en los casos que así lo prevean las respectivas leyes: la norma no tiene aplicación práctica.
- 8) Los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales: es conexo al mantenimiento del valor impositivo que tenían en la antecesora los activos transferidos.
- 9) Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal: se trata de situaciones en las que el contribuyente puede optar por los métodos de imputación. Los casos mas ejemplificantes son la imputación de la ganancia por el método del devengado exigible en las ventas a largo plazo, de

acuerdo al inciso a del artículo 18 de la ley de ganancias, y los métodos de imputación de la ganancia en las obras en curso tratadas en el artículo 74 de la misma ley.

10) El cómputo de los términos a que se refiere el artículo 67 de la ley de ganancias cuando de ello depende el tratamiento fiscal: se trata de los plazos de ejercicio de la opción de venta y reemplazo de bienes. En la sociedad que surge como consecuencia de la reorganización deberemos considerar y respetar el cómputo de los plazos, en el caso de que la reorganizada haya hecho uso de la opción de venta y reemplazo.

11) Los sistemas de imputación de provisiones cuya deducción la autoriza la ley: no es el caso de la previsión por despidos, la que ya no resulta admisible al derogarse el inciso f del artículo 87 de la ley. Si, en cambio, es aplicable a la previsión por incobrables, donde la continuadora deberá mantener los sistemas empleados por la antecesora.

En el caso de que el traslado de: los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales, los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal, y los sistemas de imputación de provisiones cuya deducción autoriza la ley; produjera la utilización de criterios o métodos distintos para similares situaciones en la empresa continuadora, ésta deberá optar en el primer ejercicio fiscal por continuar con el que empleaba o aplicar el de la antecesora, salvo que se refieran a casos en los que se puedan aplicar tratamientos diferentes. La opción debe comunicarse a la AFIP.

En caso de que la continuadora quiera utilizar criterios o métodos distintos a los de la antecesora deberá solicitar autorización previa a la AFIP.

En general pasan todos los atributos fiscales que tienen las sociedades antecesoras a la sociedad continuadora. Pero en el caso de conjunto económico, cuando se trate de empresas unipersonales van a haber atributos fiscales que le pertenecen a la persona física y que no se trasladan a la continuadora. Por ejemplo todo lo que sea saldos a favor o quebrantos impositivos o franquicias que se gozaban en cabeza de esa empresa unipersonal no se va a poder trasladar a la continuadora.

En el Impuesto al Valor Agregado no se considerarán ventas las transferencias de bienes que se realicen como consecuencia de la reorganización. Los saldos de impuestos existentes dentro de la antecesora serán computables en la empresa continuadora. El artículo 2 de la ley de IVA dice que no se va a considerar venta, las transferencias de dominio a título oneroso siempre y cuando se cumplieran los requisitos de la reorganización establecidos en los artículos 77 y 78 de la ley de ganancias.

En el impuesto a la ganancia mínima presunta, cuando por consecuencia de la reorganización se produzca en mismo año fiscal el cierre del ejercicio de la empresa que se reorganiza y el de la continuadora, ambas deberán tributar el gravamen correspondiente sobre los activos resultantes al cierre de los respectivos períodos fiscales. No obstante, la continuadora podrá computar como crédito del impuesto el monto del gravamen determinado por la entidad que se reorganiza en la proporción correspondiente al activo imponible transferido. Este cómputo no puede generar saldos a favor en la continuadora (art. 3 del Decreto Reglamentario de la ley de ganancia mínima presunta).

En el impuesto a los ingresos brutos generalmente se establece que en los casos de transferencias donde se verifique continuidad económica, manteniendo la inscripción como contribuyente, se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales, no estando alcanzados por la tributación, estableciéndose también que dicha continuidad económica se presenta en los casos de reorganizaciones de empresas.

Según el artículo 166 del Código Fiscal, evidencian continuidad económica:

- La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas;
- La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- El mantenimiento del 80% o más del capital social de la entidad continuadora que pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza.
- La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

En lo que hace al impuesto de sellos se ha establecido expresamente la exención respecto de las reorganizaciones de sociedades. Se exime del pago del sellado al instrumento en el cual se realice la transformación. Cuando voy a realizar el estatuto de la sociedad o la transformación, la escisión, o la fusión, queda exento de sellado, lo dice el artículo 240 del Código Fiscal.

3.2. CONDICIONES FISCALES⁵

Para que los resultados de las transferencias no se hallen alcanzados por el impuesto a las ganancias y se pueda transferir el conjunto de atributos fiscales, deben cumplirse condiciones generales y particulares.

⁵ Ibídem.

De carácter general

Corresponden a todo tipo de reorganización, y son:

- La reorganización debe ser comunicada a la AFIP bajo las condiciones que ésta establece.
- Cumplimentar los requisitos de publicidad e inscripción establecidos en la LSC.
- La empresa continuadora debe proseguir con la actividad de la empresa reorganizada u otra vinculada a ella por un plazo no inferior a 2 años desde la fecha de la reorganización.
Para las fusiones y escisiones se especifica por vía reglamentaria que por continuidad de actividad se entiende la continuación de laguna de las actividades de la antecesora u otra vinculada con aquélla –permanencia de la explotación dentro del mismo ramo- de forma tal que los bienes o servicios que produzca y/o comercialice la continuadora posean características esencialmente similares a los que producía y/o comercializaba la antecesora.
El dictamen DTAJ (DGI) 18/85 establece que es suficiente para el cumplimiento de la condición de permanencia de la explotación dentro del mismo ramo, que la sucesora continúe desarrollando alguna de las actividades de la antecesora y no su globalidad. Tampoco existe la obligación por parte de la antecesora de conservar paralelamente dicha explotación.
El dictamen DAT (DGI) 90/95 deja claro que existe un cambio en las características esenciales en los bienes a producir la operación no encuadraría en la reorganización de empresas beneficiada por la ley.
- Los titulares de la antecesora (o reorganizada) deberán mantener por un plazo no inferior a 2 años desde la fecha de la reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la continuadora.
Esta condición no se aplica para las sociedades que coticen sus acciones en bolsa, donde el requisito se cambia por el de mantener la cotización por un plazo no menor a 2 años desde la reorganización.
El dictamen DAT (DGI) 90/01 respecto del requisito de permanencia de la participación en el capital de la continuadora, señala que los titulares deben mantener el importe de participación que tenían en la antecesora.
Se trata de una exigencia y compromiso respecto de los socios que ahora integran el capital de la continuadora de no reducir su aporte. Si no se estableciera esta limitación, la continuadora quedaría habilitada a efectuar una reducción de capital el día siguiente mismo a la reorganización, con lo cual se vulnerarían los objetivos tenidos en cuenta por el instituto de la reorganización. Por lo cual es correcto que la permanencia del importe de participación se establezca sobre el capital de la continuadora.

El dictamen DAT (DGI) 39/02 ha considerado que en el caso de una escisión, donde una sociedad sin disolverse separa parte de su patrimonio para constituir otra sociedad nueva, tanto la firma que se crea como la que sigue con la antigua denominación social, revisten el carácter de empresas continuadoras, debiendo cumplimentar cada una de ellas el requisito de mantenimiento de la participación por el lapso de 2 años.

De carácter particular

Comunes para fusión y escisión:

- A la fecha de la reorganización, la empresa que se reorganiza (la antecesora) debe estar en marcha. Se entiende por empresa en marcha, cuando se encuentre desarrollando actividades; pero si la actividad ha cesado debe serlo dentro de los 18 meses anteriores a la fecha de reorganización.
- Que antecesora y continuadora hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas durante los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización; el cese si se produjo dentro de los 18 meses anteriores a la reorganización o; durante el lapso de su existencia, si fuera menor.

Según el Decreto Reglamentario se entiende por actividad vinculada: “Cuando la misma coadyuva o complementa un proceso industrial, comercial o administrativo, o cuando tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad (integración horizontal y/o vertical)”.

Lo que el legislador ha pretendido es beneficiar los procesos de reorganización que tengan en miras objetivos empresariales y económicos, más allá del solo aprovechamiento de ventajas impositivas (como podría ser el traslado de los quebrantos fiscales).

El dictamen DAT (DGI) 53/94 aclara que debe verificarse que la antecesora haya realizado efectivamente la actividad que posteriormente desarrollará la continuadora para que la reorganización tenga los efectos previstos en las normas. De ello se desprende que si la antecesora y continuadora tienen actividades distintas, la primera deberá dar inicio a una actividad similar a la de la continuadora con suficiente antelación a la fecha de reorganización.

El dictamen DAT (DGI) 90/01 señala que se requiere que la antecesora haya desarrollado una actividad vinculada a la continuadora por el período de 12 meses anteriores a la fecha de reorganización, y que la continuadora siga desarrollando la actividad de la empresa reestructurada, por lo menos, por el período de 2 años posteriores a la reorganización.

El dictamen DAT (DGI) 24/04 entiende que en el caso de una fusión por absorción, donde se unifican en la absorbente los procesos de producción y comercialización de los principales productos de ambas, llevándose a cabo procesos de integración vertical y horizontal, puede considerarse a las actividades de ambas empresas como vinculadas. El caso tratado por el dictamen se refería a una absorbente que se dedicaba a la producción y comercialización de productos químicos, y la absorbida se dedicaba a la comercialización al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, a la vez que compartían tareas administrativas, de negociación, financieras y de tesorería.

En el caso de fusión propiamente dicha, por lo menos el 80% del capital de la nueva sociedad al momento de la fusión debe pertenecer a los titulares de las antecesoras. Esto permite la incorporación de terceros en un porcentaje limitado. Y en el caso de fusión por absorción el valor de la participación de los titulares de la absorbida en el capital de la incorporante debe representar por lo menos el 80% del capital de la incorporada. Lo que implica que en la fusión debe traspasarse por lo menos el 80% del capital de la antecesora.

En caso de escisión – fusión, o cuando se destina parte del patrimonio para participar con una sociedad existente en la creación de una nueva sociedad, el valor de participación de los titulares de la escindida en el capital de la existente o en el capital de la sociedad que se forme debe ser por lo menos el 80% del patrimonio destinado a tal fin. Con lo cual se exige que de la fracción del patrimonio escindida de la sociedad escidente, los titulares aporten a la escisionaria una fracción significativa.

En caso de creación de nueva sociedad o fraccionamiento en nuevas entidades por lo menos el 80% del capital de la o las nuevas entidades, consideradas en conjunto, debe pertenecer a los titulares de la sociedad antecesora. Esto permite la incorporación de terceros en un porcentaje limitado. La sumatoria de los capitales de las empresas escisionarias debe pertenecer a los titulares de la antecesora. No importa que estos titulares integren juntos o separados la o las nuevas sociedades.

El dictamen DATJ (DGI) 19/85 interpreta que en caso de la escisión origine varias sociedades escisionarias, la sumatoria de los capitales de las escisionarias (que debe equivaler como mínimo al 80% del capital de la predecesora) debe pertenecer a los titulares de esta última, no importando que los mismos integren juntos o separados cada nueva entidad.

3.3. FECHA DE LA REORGANIZACIÓN

Está definida como la del comienzo por parte de la empresa continuadora de la actividad que desarrollaba la antecesora. Su importancia radica en que es la fecha a partir de la cual se considera que tiene lugar el traslado de los derechos y obligaciones impositivos.

En los casos concretos para dilucidar la fecha de reorganización, debe decidirse en función del criterio de la realidad económica.

El dictamen DAL (DGI) 12/01 expresa que para el caso de fusión de sociedades, el momento a partir del cual corresponde considerar plenamente eficaz la fusión otorgándole los efectos tributarios, es el de la fecha de inicio de actividad de la continuadora.

3.4. INCUMPLIMIENTO⁶

Para que una reorganización surta los efectos previstos en la ley de ganancias debe darse cumplimiento inexorablemente a todos los requisitos establecidos, los cuales se interpretan en forma estricta. Así lo ha entendido la AFIP a través de sus dictámenes.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos opera como condición resolutoria; se considera que la reorganización societaria nunca cumplió con los requisitos.

Las consecuencias son: corregir las declaraciones juradas desde el momento de la reorganización, ingresar los impuestos originados en las transferencias de bienes, ingresar los accesorios.

El incumplimiento de los recaudos exigidos por la ley y la reglamentación retrotrae la situación a la fecha del acto jurídico que la origina, dejando de configurarse la reorganización contemplada en el régimen.

El dictamen DATJ (DGI) 48/84 considera que no cumplimentar los requisitos legales hace que se considere inexistente la reorganización dentro de la esfera tributaria.

Los dictámenes DATJ (DGI) 28/86 y DAT (AFIP) 127/92 consideran que la comunicación de la reorganización integra los requisitos concurrentes para la procedencia de los beneficios. En caso de comunicación temporánea pero no ajustada estrictamente a las normas reglamentarias no perjudica el tratamiento en la medida en que se posibilite que el organismo fiscal ejerza eficazmente sus facultades

⁶Ibidem

de fiscalización. Deberá meritarse el grado de apartamiento de las formalidades para determinar si se configura una infracción sancionable.

El dictamen DAL (DGI) 46/93 considera que la falta de publicidad en el medio establecido por la ley por causas no imputables a los contribuyentes, habiéndose cumplimentado todos los demás requisitos exigidos, no provoca el decaimiento de los beneficios de la reorganización impositiva.

La RG (DGI) establece que el plazo para la rectificación de las DDJJ y el ingreso del impuesto con más sus accesorios es de 90 días corridos desde que se cambió o abandonó la actividad que desarrollaba la antecesora, o desde que se disminuyó el importe de la participación, según sea el caso.

CAPÍTULO III

COMBINACIONES DE NEGOCIOS POR COMPRA DE ACCIONES

1. DIFERENCIAS ENTRE INVERSIONES TEMPORARIAS Y PERMANENTES⁷

Es posible que en el activo de las empresas se observen dos tipos de inversiones en acciones. Ciertas inversiones son llamadas temporarias porque se realizan al solo efecto de cubrir excesos transitorios de capital de trabajo; deben cotizarse en los mercados de valores, y la intención del ente será desprenderse de éstas en cuanto ello sea necesario por requerirlo razones operacionales. No es fácil justificar este tipo de inversiones temporarias en razón de una rentabilidad que tal vez no se concreta en períodos muy cortos. Integran el activo corriente y su realización no debería exceder un año. Existen otras inversiones temporarias que presentan más certeza en el breve plazo (plazos fijos, títulos públicos, etc.). Si esas inversiones temporarias existieran, su valuación, en los inventarios de ejercicios, será el valor neto de realización, es decir, la cotización de bolsa menos los gastos de disposición, tales como comisiones, gravámenes y otros gastos necesarios.

Además de estas ocasionales inversiones temporarias en acciones, existen otras que pueden configurarse a través de la compra de acciones pero con intenciones diferentes de las de cobertura de excedentes transitorios del capital de trabajo, son las denominadas combinaciones de negocios por compra de acciones, o sea, inversiones permanente en acciones. Éstas se incluyen dentro del activo no corriente, tienen como objetivo lograr beneficios derivados, en parte, de la renta, y en parte, de otras ventajas, como asegurarse el aprovisionamiento de materiales, condiciones favorables de entrega, condiciones de pago, exclusividad de un mercado, buenos precios, ganar mercado, etc.

En estos casos, el mantenimiento de la inversión no está condicionado a un plazo, como ocurre con las inversiones temporarias, sino que su permanencia dependerá exclusivamente de la evolución de los acontecimientos y de la evaluación de la conveniencia de la operación.

⁷ BIONDI. Op. Cit.

Estas inversiones tienen diferentes magnitudes:

- Inversiones de monto no significativo;
- Inversiones de monto significativo que no otorgan control;
- Inversiones que otorgan el control compartido de la emisora;
- Inversiones que otorgan el control absoluto de la emisora.

Las inversiones de monto no significativo, es decir, aportes que no implican participación en la toma de decisiones, se realizan para tener los derechos y las obligaciones que otorgan las acciones a todo tipo de accionistas, guardando, solamente, la proporcionalidad de las cifras. En estos casos, la valuación será al costo, o sea, el desembolso efectuado. No obstante, hay que recordar que siempre estará el límite máximo a dicha valuación, representado por el llamado valor recuperable traducido, en todos los casos por el valor neto de realización (valor de venta) o por el valor de utilización económica (valor de uso), el mayor de los dos. El valor de utilización económica, en el caso de las acciones, sólo sería útil si la inversión le reportara a la empresa ventajas como mejor precio de compra de materiales o condiciones de pago; todo ello derivado de una posible participación en la toma de decisiones, lo cual no ocurriría en el caso de inversiones de monto no significativo en relación con el capital total de la emisora. Este método de valuación al costo incluye también la registración de los beneficios cuando se dispone el pago de dividendos; por ésta razón se lo conoce como método del costo más dividendo.

Entonces, cuando el monto de la inversión no es significativo, en relación con el capital total de la emisora, y se valúa al método del costo más dividendo, estamos aplicando el principio de contabilidad denominado de lo “percibido”, o sea, que los resultados (dividendos) aparecen cuando se tiene derecho a cobrarlos, y no, cuando la emisora reconoció la ganancia (o la pérdida) en sus estados contables.

2. MÉTODO DE DEVENGADO APLICABLE A LAS INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES⁸

Cuando el monto relativo de la inversión tiene una significación tal que le permite a la tenedora ciertas influencias en las decisiones, la registración contable de la operación sigue el método o principio de lo devengado, en razón de que las variaciones patrimoniales de la emisora se reflejarán correlativamente en las sociedad tenedora; es decir, que los resultados se reflejan cuando se determinan y no cuando se perciben a través de los dividendos.

⁸ Ibídem.

Estos conceptos son aplicables para las magnitudes de inversiones relativas que otorguen influencias significativas en las decisiones. Los casos son: inversión significativa sin control, inversión con control compartido, inversión con control absoluto. Aquí no estamos en presencia de una simple participación en otra empresa; en estos casos, por medio de esa participación, podemos conducir a la otra empresa a través de los derechos que otorguen las acciones. Siempre se refiere a participaciones en otras empresas, a través de la tenencia de acciones ordinarias, es decir, acciones que dan derecho a voto. Mediante estos votos obtenemos la influencia en las decisiones, o bien el control, lo que permite conducir a la otra empresa.

2.1 .INVERSIÓN SIGNIFICATIVA SIN CONTROL⁹

Se trata de aportes de cierta importancia que no otorgan el control jurídico y económico del ente, pero, no obstante ello, le permiten participar en las decisiones trascendentes. Algunas pautas que son indicios de esa influencia son:

- Participar en el directorio del ente con uno o más representantes.
- Ser cliente o proveedor importante.
- Proveer asistencia técnica.
- Participar en la designación de gerentes o responsables de área.
- Opinar significativamente sobre las decisiones que deberá adoptar la asamblea (aumentos de capital, honorarios al directorio, dividendos a los accionistas, etc.).

La participación en las decisiones trascendentes muestran algo así como una prolongación del ente tenedor hacia el ente emisor de las acciones; ésta es la razón práctica que justifica la posibilidad de registrar los resultados al devengarse la participación en ellos, antes de su percepción (a través de la asignación de dividendos aprobados por la asamblea de accionistas).La influencia permite intervenir en la generación de esos resultados y, posteriormente, en el destino que se les dará.

Cuando se dan estos casos de influencias en las decisiones del ente sobre el que se poseen acciones, se aplica el método de contabilización denominado “de la participación”, o del “valor patrimonial proporcional”.

Hay diferencias entre el método del “valor patrimonial proporcional” y el de “costo más dividendo”, entre ellas encontramos, que en el análisis que se requiere realizar sobre los estados contables de la emisora cuando se aplica el valor patrimonial proporcional, se revisan las valuaciones

⁹ Ibídem.

aplicables a sus bienes por parte de la emisora teniendo en cuenta que deben lograrse aproximaciones a los valores de mercado de los bienes activos y pasivos. Se requiere la aplicación de valores de hoy a los bienes en el sentido de que se está realizando una combinación de intereses que genera una compra y, por lo tanto, el precio que debería abonarse por la proporción adquirida de los bienes tiene que ser (como en todo inventario inicial), el valor de plaza.

La segunda diferencia entre el valor patrimonial proporcional y el costo es que, en el primer método, a la inversión se le asigna el valor real, con prescindencia del importe abonado, cuya diferencia tendrá un tratamiento especial.

La tercera diferencia entre ambos métodos es que, en el valor patrimonial proporcional, el monto registrado de la inversión siempre guardará la proporción sobre el capital emitido, cualquiera sea la causa de los cambios en ese capital (aumentos, rebajas, resultados reconocidos, pagos de dividendos, etc.). Obviamente, todos los cambios del importe de la inversión repercutirán en otras cuentas patrimoniales o de resultados.

La cuarta diferencia es un poco derivada de la tercera, o sea que en el método del costo, el derecho a cobrar un dividendo será beneficio registrable, mientras que en el método del valor patrimonial proporcional no afectará los resultados porque en estos caso se aplica el principio de devengado y no el método de lo percibido.

2.2. INVERSIÓN CON CONTROL JURÍDICO. CONSOLIDACIÓN CONTABLE POR “CONTROL COMPARTIDO” O POR “CONTROL ABSOLUTO”.¹⁰

En los casos en que los aportes realizados sean de tal magnitud que otorguen el control jurídico de la sociedad emisora, por parte de a tenedora corresponderá efectuar la consolidación total de los estados contables de la emisora con los de la tenedora; ello, sin perjuicio de que la contabilización de la inversión en los libros de la tenedora se efectuará por el método del valor patrimonial proporcional. Concretamente, se contabilizará la inversión al valor patrimonial proporcional y, además, deberán consolidarse los estados contables de ambas empresas, que figurarán como anexos de los estados contables de la controlante o tenedora.

Se habla de control jurídico porque, salvo en las sociedades que cotizan en bolsa y mercados de valores, las demás pueden emitir acciones de voto múltiple, es decir, habrá acciones de un voto, de dos

10 TORRES, Op. Cit.

votos o más (hasta cinco). Esto significa que, si una acción da derecho a cinco votos, será necesario poseer cinco acciones de un voto, para igualar la capacidad de decisión. Estos casos se aplican si los estatutos lo autorizan y las asambleas de accionistas lo aprueban de esa manera.

Generalmente los fundadores de una sociedad se reservan las acciones de voto múltiple para sí, y si la sociedad progresa, emitirán nuevas acciones con menor cantidad de votos, de manera que con menos del cincuenta por ciento del capital pueden disponer del cincuenta por ciento más uno de los votos, lo cual les otorga el control de la sociedad.

En nuestro país los estados contables consolidados se presentan como información complementaria. En la práctica el control podrá ser ejercido por un solo ente, conocido como tenedor de las acciones emitidas por la emisora, o ese control podrá resultar de la unificación de voluntades de dos o más entes tenedores de las acciones que otorguen el control. Cuando el control lo ejerce una sola tenedora, se lo denomina “control absoluto”. Cuando son dos o más tenedores los que concilian las decisiones, se lo conoce como “control compartido”.

Desde el punto de vista técnico existen diferencias y similitudes entre la “consolidación en una línea” (valor patrimonial proporcional) y “consolidación total”, sea absoluta o compartida. La similitud es que ambos métodos llegan a iguales cifras sintéticas. A diferencia del método de costo más dividendos, aquí se aplica el principio de devengado, o sea, que existe igual momento de reconocimiento de los resultados. Además, los cambios en el patrimonio neto de la emisora tienen igual repercusión cuantitativa en la consolidación total y en el valor patrimonial proporcional. Por otra parte la valuación a valores de mercado, previa a la aplicación de los métodos, es igualmente requerida en ambos. En los dos casos deben eliminarse también los resultados no trascendidos fuera del grupo económico, puesto que si no se hiciera se estarían reconociendo como ganancias o pérdidas (resultados) simples transferencias de bienes de una a otra empresa.

Siempre la eliminación de estos resultados no trascendidos (en los casos que corresponda), correspondió sólo por la parte proporcional a la tenencia accionaria del grupo que ejercía el control o la influencia significativa. Las actuales normas en nuestro país (Resolución Técnica n°21), hacen un distingo según se ejerza el control o la influencia significativa por parte de la inversora, con respecto a los resultados no trascendidos. En el caso del control, se elimina totalmente (el 100%), en el caso de ejercer influencia o control compartido (donde la consolidación es proporcional) sólo se elimina la parte proporcional a la participación accionaria que posee el grupo inversor.

La principal diferencia reside en la exposición de los estados contables. El valor patrimonial proporcional se denomina también “consolidación en una línea”, porque en el rubro representativo de la inversión se agrupan todos los componentes patrimoniales de la emisora y los cambios que se producen a través de las modificaciones en el patrimonio neto. En la consolidación total (por control absoluto o compartido), esa reexpresión de la inversión en una línea se reemplaza por la totalidad de los rubros activos y pasivos. Por eso, mientras el valor patrimonial proporcional es “consolidar en una línea” (en una línea, un solo rubro, se traen todos los activos y pasivos del ente: simplemente trabajando con la participación en su diferencia, el patrimonio neto), el otro, el que lo reemplaza justamente por los activos y pasivos del ente (totales o proporcionales) al cual pertenece la inversión es “consolidar línea por línea” (consolidación total).

Otra diferencia es que en la consolidación total aparece un residuo cuando reemplazamos el valor de la inversión por los activos y pasivos de la otra empresa: es el excedente de capital, la participación en los resultados y en el capital (como sinónimo de patrimonio neto) que corresponde a terceros, a los grupos no controlantes (generalmente denominados “minoritarios”). Es necesario mostrar esa participación de terceros, porque cuando adicionamos el total de los activos y pasivos, en la consolidación, y eliminamos el valor de la inversión valuada al “valor patrimonial proporcional”, nos queda un excedente, una porción, que debe regularizarse a través de la exposición de la porción del patrimonio y resultados que no corresponde al o a los grupos controlantes.

3. MÉTODO DEL VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL PARA LA MEDICIÓN DE PARTICIPACIONES PERMANENTES EN OTROS ENTES

Las normas contables de la Resolución Técnica 17 establecen que la medición contable de las participaciones en entes sobre los que se tenga control, control conjunto o influencia significativa debe hacerse a través del efecto sobre la participación accionaria poseída sobre el patrimonio neto de cada sociedad que revista los caracteres descriptos. El procedimiento indicado es el valor patrimonial proporcional que desarrolla la resolución Técnica 21.

En la sección 1.1 de su segunda parte, la Resolución Técnica 21 define los siguientes casos de control:

- Cuando la empresa inversora posee una participación por cualquier título que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias (art. 33, inc. 1 de la LSC). Implica la posesión de más del 50% de los votos posibles, en forma directa o indirecta a través de sociedades controladas a la fecha de cierre del respectivo período contable de la sociedad controlante. Es el caso de control individual o exclusivo.
- Cuando la empresa inversora, poseyendo la mitad o menos de los votos necesarios para formar la voluntad social, en virtud de acuerdos escritos con otros accionistas, tiene poder sobre la mayoría de los derechos de voto de las acciones para definir y dirigir políticas operativas y financieras de la empresa en la que participa, como asimismo para nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del directorio.

Las pautas destinadas a identificar la existencia de esta segunda subcategoría de control se refieren a la posible existencia de votos potenciales por la posesión de ciertos derechos sobre acciones, opciones de compra de ellas, instrumentos de deuda o capital convertibles en acciones ordinarias, que si se ejerciesen o convirtiesen aumentarían el poder de voto de la inversora o reducirían en términos relativos el poder de voto de algún tercero. Inversamente, también debe evaluarse la existencia y el efecto de votos potenciales que por esas mismas causas estén en poder de terceros, y así podrían disminuir el poder de voto de algún tercero.

Por separado de estas dos categorías de control, se incluye además al control conjunto, el que requiere también la existencia de acuerdos escritos, mediante los cuales la totalidad de los socios o los que posean la mayoría de votos, resuelvan compartir las decisiones sociales. La evidencia para reconocer el ejercicio de control conjunto por parte de un socio se presenta cuando esas decisiones requieran su expreso acuerdo.

Finalmente, se identifica a la influencia significativa, incorporándose a tal fin una pauta cuantitativa acerca de su existencia. Dicha pauta consiste en presumir la existencia de influencia significativa cuando, en forma directa o indirecta, se posee el 20% o más de los votos, salvo prueba en contrario; inversamente, y también salvo prueba en contrario, la inexistencia de esa influencia cuando no se alcanza a poseer el aludido porcentaje de votos.

Usualmente, la influencia significativa según la resolución se evidencia a través de:

- Posesión por parte de la empresa inversora de una porción tal de capital de la sociedad emisora que le otorgue los votos necesarios para influir en la aprobación de sus estados contables y distribución de resultados.
- Representación de la empresa inversora en el directorio u órganos administrativos superiores de la sociedad emisora.
- Participación de la empresa inversora en la fijación de políticas de la sociedad emisora.
- Existencia de operaciones importantes entre la empresa inversora y la emisora (único proveedor o único cliente).
- Intercambio de personal directivo entre ambas partes.
- Dependencia técnica de una de las sociedades con respecto a la otra.
- Forma en que está distribuido el resto de capital de la sociedad emisora (mayor o menor concentración en manos de otros accionistas).
- Existencia de acuerdos o situaciones (sociedades intervenidas, en concurso de acreedores u otras), que pudieran otorgar la dirección a algún grupo minoritario.

El valor patrimonial proporcional resulta de aplicar al patrimonio neto de la sociedad emisora de las acciones, la proporción de la tenencia en acciones que le corresponde a la empresa inversora. Si la sociedad emisora tiene distintas clases de acciones en circulación, que otorgan diferentes derechos patrimoniales, el cálculo tiene que hacerse separadamente para cada una de ellas, sobre la base de cada condición de emisión. El apartado 1.1 de la segunda parte de la RT 21 identifica al valor patrimonial proporcional como el método de contabilización en el que la inversión se registra inicialmente al costo, modificándose luego el valor de la inversión para reconocer la parte que le corresponde a la empresa inversora en los resultados de la empresa emisora luego de la fecha de adquisición. Se indica además, que pueden existir otras modificaciones en el valor de la participación que no hayan incidido en el estado de resultados de la sociedad emisora; un ejemplo típico al respecto, es la distribución de utilidades por parte de esta sociedad mediante dividendos en efectivo o en especies, la que en forma proporcional a la tenencia de acciones por parte de la inversora, reduce el valor de la inversión.

El valor llave, sea éste positivo o negativo, constituye un ajuste a la medición de las participaciones permanentes en otras sociedades. Por lo tanto, la definición que se adopta implica que:

- Al momento de la compra, la medición inicial de la inversión está constituida por el costo de adquisición, conformado con el valor patrimonial proporcional calculado sobre la base del balance especial de la sociedad emisora y por el valor llave, surgido por diferencia entre las dos mediciones indicadas.

- Durante la tenencia de éstas, el ente inversor agregará al costo de adquisición la participación que le corresponde en los resultados del emisor, como es propio del método del valor patrimonial proporcional que está aplicando. En esos resultados incidirán las depreciaciones deducidas del valor llave que van siendo cargadas o acreditadas a resultados (según ese valor sea positivo o negativo, respectivamente), por lo que en la medición de la inversión, como ajuste a su valuación incidirá dicha llave, neta de las depreciaciones acumuladas a la fecha de la respectiva medición.

Lógicamente, inciden también en la medición del valor patrimonial proporcional los cambios producidos en el valor de la inversión durante la tenencia de la misma, que no han sido imputados a los resultados de esa participación. Tales son los casos de la distribución de dividendos en efectivo por parte de la emisora, que proporcionalmente disminuyen la medición de la participación en la sociedad emisora y el de las modificaciones en esa medición provenientes de transacciones de capital en la sociedad emisora, en los casos en los que no corresponde imputarlas a resultados.

3.1 .REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO¹¹

El método del valor patrimonial proporcional se aplica sobre los estados contables de la sociedad emisora, confeccionados de acuerdo con normas contables vigentes utilizadas por la empresa inversora (cuando la sociedad emisora sea una sociedad controlada); en los demás casos, normas contables vigentes.

Si no coinciden las fechas de cierre de ambas empresas, el método se aplicará a estados contables especiales de la sociedad emisora a la fecha de cierre de la sociedad inversora. Como excepción y siempre que no hayan ocurrido hechos significativos en el intermedio, puede tomarse una diferencia de hasta tres meses entre ambos cierres. Si hubieran ocurrido transacciones definitivas debe tenerse en cuenta el efecto, lo mismo que la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, operada en ese lapso de tres meses.

3.2 .TRATAMIENTO CONTABLE

En el estado de situación patrimonial la participación debe calcularse aplicando al patrimonio neto de la sociedad emisora, la proporción de la tenencia en acciones que posee la empresa inversora. Si los estados contables de la sociedad emisora estuvieran expresados en otra moneda, deben ser

¹¹ *Ibíd.*

convertidos previamente aplicando normas profesionales vigentes en la materia (Conversión de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método del valor patrimonial proporcional o del de consolidación proporcional, Resolución Técnica 18, segunda parte).

En el estado de resultados de la empresa inversora se debe incluir la proporción que le corresponde sobre el resultado de la empresa emisora, neto de eliminaciones. Los dividendos en efectivo o en especie no implican resultados para la empresa inversora, ya que ellos reducen el valor asignado a la inversión (del valor patrimonial proporcional). Los dividendos en acciones no modifican cuantitativamente el patrimonio neto de la sociedad emisora.

Los errores contables significativos en los estados contables de la sociedad vinculada deben corregirse sobre el valor de la inversión y sobre el efecto en los resultados de ésta. Si los ajustes están originados en la unificación de normas contables con la inversora, se corrige el patrimonio neto de la emisora, y se computa su efecto sobre la valuación del valor patrimonial de la inversión y sobre los resultados del período.

Tratamiento de compras:

En el momento de la adquisición:

- a **Costo de adquisición:** para determinarlo se tendrá en cuenta la forma en que la adquirente cancela la compra:
 - 1) Si entregara bienes, se tomarán a su valor corriente como costo de adquisición de la participación.
 - 2) Si realizara pagos en dinero, convenidos en fechas posteriores a la adquisición, se computarán a sus valores actuales (valor descontado, como si se cancelara al momento de la adquisición, o sea, como si la operación se conviniera al contado).
 - 3) Si el adquirente emitiera acciones, se tomarán a su valor de mercado (cotización) si fuera representativo. Si éste no fuera el caso, se lo estimará sobre a base de la participación de dichas acciones sobre el patrimonio neto de la adquirente, o bien del adquirido (lo que sea más representativo).
 - 4) Si existieran ajustes del precio de adquisición que dependan de la ocurrencia de hechos futuros, sólo se incluirán en el costo de adquisición se los considera de probable ocurrencia y sean pasibles de medición, sobre bases confiables.
- b **Medición del patrimonio de la sociedad emisora, para la aplicación del valor patrimonial proporcional:**

- 1) Los activos identificables de la sociedad emisora se computarán a sus valores de reposición (valores corrientes), con el tope dado por sus respectivos valores recuperables.
 - 2) Los pasivos se medirán a sus costos estimados de cancelación.
 - 3) Por diferencia se obtendrá el patrimonio neto, base para la aplicación del valor patrimonial proporcional, para que la sociedad adquirente lo determine aplicando su porcentaje de participación.
- c Tratamiento de diferencias entre el valor patrimonial proporcional y el costo de adquisición:**
- 1) Si el costo desembolsado fuera mayor que el valor patrimonial proporcional se tratará como una llave de negocio positiva o plusvalía mercantil, fundamentado este valor en el reconocimiento de una posición ventajosa, sea por participar en resultados favorables de la sociedad adquirida, o mejorar los propios, o por no permitir el acceso a un competidor, o ganar mercado, etc.
 - 2) Si el costo desembolsado fuera menor que el valor patrimonial proporcional se o tratará como una llave negativa, justificada por hechos contingentes a la fecha de la adquisición que se materializarán en futuros gastos o pérdidas, no incluidos en el pasivo de la adquirida como provisiones ni en el estado de resultados. A medida que se vayan materializando dichas pérdidas en teoría, debería ir desapareciendo el valor llave negativo. La resolución lo resuelve de la siguiente forma al hablar de la parte pagada de menos, no relacionada con expectativas de pérdida o gastos futuros:
 - i) La porción que no exceda la participación de la empresa inversora sobre a aplicación de valores de mercado de bienes no monetarios, identificados, de la sociedad emisora, se tomará como resultados, distribuidos en función de la vida útil restante de los activos a los cuales se le aplicó valores corrientes (activos amortizables).
 - ii) El monto que excede a los valores corrientes de los activos no monetarios identificados de la sociedad emisora, se trata como ganancia (resultado) del ejercicio.
- d Ajustes posteriores relacionados con el momento de la adquisición:** tanto el valor patrimonial proporcional tomado para la valuación de la participación, como la llave (positiva negativa) determinada por diferencia con el valor pagado, deben ajustarse si con posterioridad se satisfacen criterios para la inclusión de activos y pasivos no considerados en el estado de situación patrimonial del momento base para la aplicación del método, conforme lo establece el capítulo 4 de la RT 16. Mismo ajuste debe hacerse si, con fecha posterior a la adquisición, se dispusiera de nuevas evidencias que confirmen o disconfirman estimaciones contables realizadas con anterioridad. El valor llave positivo se corregirá en tanto y en cuanto el ajuste a practicar se realice dentro del primer ejercicio anual a partir de la fecha de adquisición de la inversión, y no eleve su valor por encima de su probable valor de recupero.

- e **Pasivo por reestructuración:** el valor patrimonial proporcional reconocerá un pasivo por reestructuración, no reconocido por la entidad emisora, solamente si surge de planes formales detallados dentro de los tres meses a la fecha de compra o a la fecha que corresponda a los estados contables base para la aplicación del método (de ambas, la que sea anterior).
- f **Materialización de contingencias:** si con posterioridad a la fecha de compra se concretan contingencias que afectan el precio de la adquisición, el pago sea probable y surja de estimaciones confiables, se debe ajustar el costo de la adquisición y tener en cuenta ese ajuste sobre el valor llave positivo o negativo, registrado anteriormente.
- g **Cualquier otro ajuste:** será tratado como resultado del ejercicio en que se concrete.
- h **Caso especial:** si la empresa tenía participaciones en otras empresas, valuadas a su costo por no corresponder su valuación a valor patrimonial proporcional, por no otorgar ni control ni influencia significativa, y como consecuencia de nuevas compras revistiera tal situación, la valuación a aplicar será el valor patrimonial proporcional, tanto para la nueva adquisición, como para las anteriores. La diferencia de valor que surja de la nueva valuación para las tenencias anteriores, deberá ser tratada como resultado del ejercicio, o ajuste de resultados de ejercicios anteriores, según corresponda, y para la diferencia no imputable a tales conceptos se aplicará el mismo tratamiento que lo indicado para las llaves (positiva o negativa).

Aplicación del método durante la tenencia:

Cualquier cambio producido en el patrimonio neto de la emisora originará un cambio en la medición asignada a la inversión en los libros de la tenedora, para que responda al valor patrimonial proporcional. Dichas modificaciones deben tener el mismo efecto que lo originó en la empresa emisora, a saber:

- Imputar a resultados la parte proporcional que le corresponda a la tenedora, de acuerdo con su tenencia sobre el resultado del período generado por la empresa emisora. Este resultado debe ajustarse si existen operaciones entre empresas, no trascendidos aún a terceros, en estos casos se eliminará la participación mayoritaria, neta del efecto impositivo. La empresa tenedora también deberá eliminar de sus propios resultados aquellos que provengan de estas operaciones, no trascendidos a terceros, netos del efecto impositivo, la proporción será sobre la base de su tenencia en la emisora.
- Para aquellos casos en que exista diferencia entre el valor patrimonial proporcional registrado en el momento de la compra, con el patrimonio neto a dicha fecha, la diferencia jugará también contra resultados.

- Si se prevén transferencias de ganancias de la emisora a la inversora, debe computarse el efecto impositivo que corresponda.
- Las operaciones de la sociedad emisora u otros hechos que afectan su patrimonio neto sin jugar contra resultados, deben considerarse con el mismo sentido dentro de los estados contables de la inversora.
- Los dividendos en efectivo o en especie disminuyen el valor patrimonial de la inversión en los libros de la tenedora, no afectan los resultados. Ya lo fueron cuando éstos se generaron en la empresa emisora. La contrapartida será la cuenta que refleje los derechos (dividendos en efectivo), o bienes a recibir (dividendos en especie).
- Las capitalizaciones de ganancias u otros saldos integrantes del patrimonio neto no afectan a este último, por lo tanto, no originarán ajustes a la inversión en los libros de la tenedora.
- El valor llave (positivo o negativo) determinado en el momento de la inversión, amortizado y revisado periódicamente conforme lo establece la sección tercera de la RT 18: corrigiéndolo si se ajusta el costo de adquisición contabilizado de la inversión que lo generó, o en el caso de la llave positiva reduciéndolo si con posterioridad a la fecha de adquisición se obtuvieran beneficios por aplicación del método de impuestos diferidos, no reconocidos como activos por la adquirente. La amortización de la llave positiva no puede exceder los veinte años según la citada resolución.

Dice Cantor (1985) que “cuando una sociedad adquiere parte de sus propias acciones, los resultados de su gestión económica se encuentran incididos por los resultados provenientes de la inversión en su propio capital”. En consecuencia, de existir en la sociedad emisora acciones propias en cartera, se generan efectos en ambas sociedades que deben ser considerados. En tal sentido, el tratamiento dispuesto por la RT 21 para esta situación ha sido el siguiente:

- a En el caso de la sociedad inversora, el cálculo de su porcentaje de tenencia se efectuará exclusivamente sobre las acciones en circulación de la emisora.
- b A su vez, ésta deberá reducir su patrimonio neto por el costo incurrido en el rescate de las acciones que ahora obran en su cartera. En este caso, hay que considerar dos posibles situaciones:
 - 1) Que el rescate de acciones se haya realizado con carácter definitivo, en razón de haberse decidido una reducción del capital.
 - 2) Que dicho rescate tenga el carácter de temporario, dado que existe la intención de reintegrar las acciones rescatadas a la circulación.

En el primer caso, si el valor nominal de las acciones rescatadas que se debitará a la cuenta “Capital suscrito”, fuese mayor que el costo incurrido en ese rescate, la diferencia debería ser acreditada

a una cuenta –por ejemplo, “Rescate de acciones bajo la par”- integrante del patrimonio neto dentro del rubro de aportes no capitalizados, teniendo en cuenta que se trata de una transacción entre el ente y sus propietarios, cuyo efecto en el patrimonio del ente no debe reflejarse en los resultados; además, se está en presencia de una operación de rescate de acciones a un costo menor que el originalmente integrado por sus aportantes, existiendo en consecuencia un aporte neto que queda en poder del ente luego del retiro de esos accionistas.

Si por el contrario, el rescate de acciones tiene el carácter de transitorio, el mismo deberá imputarse por el valor nominal de las acciones rescatadas a una cuenta que regularizará en forma global a los aportes de los propietarios dentro del patrimonio neto (“acciones propias en cartera”). De existir diferencia entre dicho valor nominal y el costo incurrido para retirar esas acciones de circulación, la misma debe ser imputada a la cuenta “Rescate de acciones bajo la par”. Por lo tanto, en este caso deberá procederse a:

- a Separar dentro del capital suscrito la porción de acciones en circulación de las que se encuentran transitoriamente en cartera, pero sin modificar el saldo contable del mismo, dada la transitoriedad de la situación.
- b Contabilizar el costo incurrido contra un débito a la cuenta regularizadora (en forma global) de los aportes de los propietarios, dicha cuenta puede denominarse “acciones propias en cartera”, imputando la diferencia a la cuenta “Rescate de acciones bajo la par”.
- c Además, en el caso que la causa del rescate transitorio de las acciones sea con la finalidad de evitar un daño grave a la sociedad (LSC, art. 220, inc. 2), se debe contabilizar la afectación de las ganancias líquidas y realizadas, constituyendo con ellas una reserva especial por el rescate de acciones practicado.

La sección 1.2.i) de la segunda parte de la RT 21 comienza indicando que “cuando la empresa emisora adquiera acciones de la empresa inversora, para el cálculo del valor patrimonial proporcional ambas deberán considerar las participaciones recíprocas”. Los efectos de esa situación son los que se resumen a continuación:

Cuadro N° 3: Efectos previstos por la RT 21 para los casos de participaciones recíprocas.

Efectos en la sociedad inversora	En la determinación del resultado de la inversión: para la determinación del valor patrimonial proporcional, al costo de adquisición se adicionará la participación en el resultado de la empresa emisora sin computar el resultado proveniente de la participación de ésta en la empresa inversora.
---	---

	<p>En la medición del valor patrimonial proporcional: cuando la controlada posea acciones de su controlante, es esencialmente lo mismo que si ésta tuviera sus propias acciones en cartera, y por lo tanto, deberá registrar la medición contable de las mismas como una reducción de su patrimonio neto, tal como lo haría en el caso de poseer acciones propias en cartera.</p>
<p>Efectos en la sociedad emisora poseedora de acciones de su inversora</p>	<p>Cuando la tenencia de acciones de la controlada no constituye el único activo significativo de la controlante: la controlada mantendrá en su activo a las acciones representativas de su participación en la inversora. En las mediciones del valor patrimonial proporcional y del resultado medido según este método, deberá tenerse en cuenta los mismos efectos señalados en la sociedad inversora.</p>
	<p>Cuando el único activo significativo de la controlante son las acciones de la controlada: la controlada deberá exponer el costo de las mismas como una reducción de su patrimonio neto, tal como haría en el caso de poseer acciones propias en cartera, dado que los únicos resultados que en este caso puede generar la inversora son los provenientes de su participación en la emisora, siendo entonces para ésta última, sus propios resultados.</p>

Fuente: TORRES, Carlos (2005). *Las combinaciones de negocios en las normas contables*

Para que haya pérdidas en la emisora que superen la medición contable de la inversión, es necesario que la emisora se encuentre en situación de déficit patrimonial (patrimonio neto negativo). En tal caso, la medición de la participación de la empresa inversora en la sociedad emisora queda totalmente sin valor. Se consideran distintas situaciones en relaciones a estas pérdidas:

1. En principio, no deben ser reconocidas, es decir que las pérdidas por la participación en la emisora se reconocerán hasta el límite de la anulación total de la medición contable de la inversión.
2. Sin embargo, si la inversora ha asumido compromisos de aportes irrevocables para absorber esas pérdidas, éstas deberán ser contabilizadas, registrándose contra ellas la deuda asumida con la emisora como consecuencia de esos compromisos. Al registrar este compromiso, corresponde reconocer nuevamente la participación en el capital suscrito de la sociedad emisora.
3. Además, si la obligación asumida se extiende hasta la cobertura de pérdidas que corresponden a otros accionistas, las futuras ganancias que pudiese obtener la emisora se utilizarán para que la inversora se asigne la totalidad de esas utilidades hasta neutralizar las pérdidas de los otros accionistas que ella previamente había absorbido. En esencia, el aportante ha efectuado una inversión adicional en la sociedad emisora, que materializará incrementando la medición contable de su tenencia cuando esta sociedad obtenga utilidades.

La sección 1.2.n) de la segunda parte de la RT 21, dispone que “cuando el patrimonio neto de la empresa emisora se vea modificado por aportes de capital provenientes de accionistas diferentes de la

empresa inversora y sus controladas, que provoquen aumentos o disminuciones del valor patrimonial proporcional de la inversión poseída por la empresa inversora, ésta reconocerá una ganancia o una pérdida, respectivamente”.

Se contemplan sin embargo, situaciones en los que no es procedente esa imputación a resultados, debiendo en cambio contabilizarse la variación en el valor patrimonial proporcional con imputación al patrimonio neto de la inversora, en forma similar al tratamiento dado por la emisora a las primas y a los descuentos de emisión, en caso de ser esa variación positiva o negativa, respectivamente. El pase a resultados de esa diferencia se producirá en función de la venta de la inversión o del reembolso de las acciones por reducciones totales o parciales del capital de la emisora. Respecto de esta última disposición, cabe destacar que la LSC prohíbe la emisión de acciones con descuentos, es decir bajo la par, sólo por vía de excepción esta posibilidad es admitida por la ley 19.061 para el caso de sociedades que cotizan sus acciones en el mercado, cuando el valor de cotización es inferior al valor patrimonial de las mismas. Por otra parte, el resultado diferido no formará parte de los resultados acumulados dentro del patrimonio neto, siendo en cambio integrante de los aportes de los propietarios como aportes no capitalizados, tratamiento que no se encuentra debidamente justificado, no compadeciéndose incluso con el que finalmente se establece al momento de disponerse la inversión, ya sea por venta o rescate de las acciones objeto de la misma, ocasión en la que corresponde proceder a su pase a resultado. Los supuestos en las que corresponde aplicar este último tratamiento, son las que se resumen a continuación:

Cuadro N°4 Casos en los que no debe reconocerse un resultado por cambios en el VPP provenientes de transacciones que afectan al capital de la emisora.

<p>Casos en los que no se deberán reconocer ni ganancias ni pérdidas</p>	<p>Cuando la empresa emisora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Haya sido recientemente constituida o no esté operando. • Se encuentre en proceso de puesta en marcha o en etapa de desarrollo. • Esté en duda su condición de empresa en marcha.
<p>Casos en los que en particular, no deben reconocerse ganancias</p>	<p>Futuras transacciones de capital, como por ejemplo una escisión de la emisora o la recompra de sus acciones, que pongan en duda la probabilidad de realizar esta ganancia.</p> <p>Cualquier otra circunstancia que impida asegurar que el proceso ganancial llegue a completarse.</p>

Fuente: TORRES, Carlos (2005). *Las combinaciones de negocios en las normas contables argentinas.*

Tratamiento de las ventas:

Como norma general, cuando se vende una participación valuada al valor patrimonial proporcional, el resultado se obtiene por diferencia entre el precio de venta menos el valor en libros de la inversión, y la cancelación de todas las cuentas vinculadas a esa inversión (llaves, saldos de cuentas de patrimonio neto vinculados a la inversión).

Como caso especial, se trata la pérdida de los factores que establecen la medición al valor patrimonial proporcional, sea por venta parcial de la inversión, o por otros hechos (aumento de capital no integrado por la tenedora, que le hizo perder su participación, por ejemplo), deja de aplicarse el método, y el valor último registrado se tratará como si fuera el costo de la inversión a partir de ese momento.

La RT 21, en su sección 1.2b) establece que “la empresa inversora debe discontinuar la aplicación del método del valor patrimonial proporcional desde la fecha en la que, como consecuencia de una venta parcial o por otras circunstancias, desaparecieran los factores que justifican la aplicación del método. La medición contable a la fecha de la discontinuación (es decir, el valor patrimonial proporcional, incluyendo en su caso, la llave de negocio correspondiente), pasará considerarse como una medición que emplea valores de costo...”

Por su parte, la sección 1.4 de dicha Resolución, al referirse al tratamiento de ventas de participaciones permanentes en sociedades en las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, establece que el resultado de la venta de una inversión medida de acuerdo a este método, se determinará deduciendo del precio de venta el valor en libros de la inversión (es decir el valor patrimonial proporcional), corregido en su caso por el valor llave y los saldos de las cuentas del patrimonio neto vinculadas a la inversión.

Si pese a haberse concretado una venta parcial de las acciones de la otra compañía, se debe continuar aplicando el método del valor patrimonial proporcional por mantenerse alguno de los tipos de control definidos en el alcance o bien influencia significativa, las bajas de las cuentas relacionadas con la inversión, tales como “llave” y “reserva por revalúo de bienes de uso en sociedad controlada”, deberán practicarse en forma proporcional a la porción vendida de la inversión, manteniéndose el saldo de estas

cuentas, dado que ellos corresponden a la aplicación del método del valor patrimonial proporcional por la inversión subsistente.

Información a exponer en los estados contables de la inversora

La sección 1.5 de la RT 21 indica la información que con carácter de complementaria debe exponer la sociedad inversora en sus estados contables, sin perjuicio de la requerida por las RT 8 y 9 y la prevista por las normas de exposición de la ley 19.550.

La información requerida es la siguiente:

- a) Inversiones en sociedades a las que aplicó el método;
- b) Porcentajes de participación en el capital de cada sociedad;
- c) Cuando la fecha de cierre de los estados contables de la sociedad emisora difiera de la fecha de cierre de los de la empresa inversora, informar sobre el cumplimiento de la sección 1.2.d) de la segunda parte de esta RT (se refiere a los ajustes por transacciones celebradas entre ambas empresas en el período comprendido entre ambos cierres de ejercicio);
- d) Indicación de si todas las sociedades emisoras utilizan los mismos criterios contables; en caso contrario, información de las diferencias existentes (aplicable únicamente a los casos en los que el método se aplica por existir influencia significativa);
- e) Valor corriente de inversiones en empresas emisoras que tengan un valor de cotización;
- f) Los motivos por los cuales se invalida la presunción de que una empresa inversora ejerce influencia significativa si ésta llega a la conclusión de que sí la ejerce, a pesar de poseer directa, o indirectamente a través de sus controladas, menos del 20% de los derechos de voto o de los derechos de voto potenciales de la empresa emisora, los motivos por los cuales se invalida la presunción de que una empresa inversora ejerce influencia significativa si ésta llega a la conclusión de que no la ejerce, a pesar de poseer directa, o indirectamente a través de sus controladas, 20% o más de los derechos de voto o de los derechos de voto potenciales en la empresa emisora;
- g) La naturaleza y el alcance de cualquier restricción que sufriesen las empresas emisoras sobre su capacidad de transferir fondos a la empresa inversora ya sea por dividendos en efectivo, pagos de préstamos o adelantos (por ejemplo, condiciones bajo las cuales se tomaron préstamos, restricciones regulatorias, etc.);

- h) Toda participación en las pérdidas netas de una empresa emisora que no se hubiese reconocido, tanto del período como acumuladas, en el caso de que una empresa inversora haya discontinuado el reconocimiento de su participación en las pérdidas de la empresa emisora (corresponde al caso en el que estas pérdidas han absorbido totalmente al valor de la inversión).

4. LA CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS CONTABLES

Lo que se busca con este procedimiento es conocer cuál es la posición del conjunto económico que conforman las empresas involucradas en esta combinación, es decir, interesa conocer cuáles son los recursos y derechos que posee el conjunto económico (activos), cuáles son sus obligaciones con terceros (capital ajeno o pasivo) y cuál es el capital propio (patrimonio neto) del grupo económico. Lo mismo con los resultados generados en el período: es importante conocer cuántos ingresos tuvo el conjunto, y qué erogaciones, para determinar por diferencia el resultado que le pertenece.

La necesidad de presentar información contable consolidada ha sido fundamentada por Miguel de las Heras (1996), quien dice que “cuando un conjunto de empresas forman una unidad supranacional, es decir, cada empresa o unidad tiene su propia personalidad jurídica pero existe un control efectivo de una sobre las demás, y ella es quien directa o indirectamente toma las decisiones sobre las restantes, los estados financieros de cada ente individual pierden significación. Esto ocurre porque las cuentas de cada unidad por separado no dan la imagen completa de las actividades de las mismas, e incluso omiten informaciones relevantes tales como créditos y deudas recíprocos, la existencia de operaciones comerciales o financieras que generan resultados recíprocos que no son reales sino meras transferencias de resultados de una sociedad a otra, o bien por el simple hecho de que al tomar una sociedad las decisiones acerca de las demás, son los estados financieros del grupo en su conjunto quienes nos dan la mejor información patrimonial y económica única que se esconde tras la pluralidad jurídica que conforma el grupo”. Se busca así “sintetizar en una visión única y global la situación patrimonial, económica y financiera de las diferentes empresas que están relacionadas entre sí, constituyendo un grupo económico”. La finalidad perseguida es entonces presentar la información de una sociedad y sus controladas como si se tratase de un único ente o, como si todas las sociedades fuesen un único ente con una o varias sucursales.

Para poder mostrar todo esto, es necesario preparar los estados contables: utilizar valores especiales para la valuación de la inversión y corregir partidas que están repetidas, con signo contrario,

en los entes involucrados. Esas partidas repetidas originan las eliminaciones: ingresos para un ente que representan pérdidas para el otro; activos, que son pasivos en el otro. Estas reciprocidades deben eliminarse para crear la ficción de un solo ente.

La eliminación más importante está dada por el valor de la inversión en la empresa controlante. Para poder eliminarla contra “algo” equivalente en la empresa a la cual pertenezcan las acciones, se utiliza el “valor patrimonial proporcional”. Este surge de aplicar el porcentaje de participación en el capital con derecho a voto de la empresa controlada, sobre su patrimonio neto. De esta forma la controlante muestra el valor de la inversión, no en una sola línea, sino con la totalidad de los activos y pasivos. Lo mismo ocurre en el estado de resultados al reemplazarse el resultado participado por todos los ingresos y los gastos de la empresa controlada.

En los estados contables consolidados encontramos un rubro llamado “Participación de terceros” o “Participación de accionistas minoritarios”. Representa la porción sobre el patrimonio neto y los resultados propiedad de terceros, accionistas fuera del conjunto económico de las empresas involucradas en la combinación. Para el grupo económico como tal, estos terceros representan un pasivo, una obligación. La exposición de la porción minoritaria se hace en el balance general consolidado, como un rubro adicional de la categoría de Pasivos y Patrimonio Neto, entre ambos. De esta forma se creó un híbrido que separa la tenencia de accionistas minoritarios, permitiendo que el patrimonio neto informado sea el capital propio del grupo económico.

La resolución técnica regula la mecánica de la consolidación de estados contables (total o conjunta), es decir, la presentación en un solo estado de los equivalentes de las empresas involucradas en la combinación, sea el balance general o el estado de resultados. También se refiere a la aplicación del método del valor patrimonial proporcional en la empresa tenedora de las acciones, método de la valuación de la inversión que se utiliza cuando se posee una participación significativa en las decisiones, o el control total o conjunto (sin perjuicio de que en estos últimos casos se aplique también la consolidación total o proporcional, respectivamente).

Se consideran casos en los que no deberá practicarse la consolidación de los estados contables, modificándose de este modo el alcance que como criterio general se dispone para la aplicación del método. Las situaciones contempladas son:

1. El control es temporal, por haberse adquirido la inversión para su venta o disposición dentro del plazo de un año. En este caso, es evidente que carecería del carácter de permanente, requisito básico para que la consolidación sea procedente.
2. El valor de la inversión está totalmente provisionado. En este supuesto, carecería de sentido una consolidación que reemplace a una medición nula en los libros de la inversora.
3. El control no es efectivo o bien, se encuentra afectado por severas restricciones (situación esta última, prevista por la NIC 27, párrafo 13). En estos casos, no sería procedente consolidar los activos y pasivos de la inversora con los de una sociedad sobre la que no existe la libre administración y disposición de sus recursos y sus obligaciones.

Siguiendo con el criterio de la Ley de Sociedades Comerciales, la Resolución Técnica 21 exige que se presenten estados contables consolidados cuando se posean los votos necesarios para formar la voluntad social, aun cuando no se posea la mayoría de capital. La empresa tiene que presentar sus estados contables consolidados con los de aquellas en las que participe y posea un número tal de votos que le permita decidir, por contar con la mitad más uno de los votos (control total, ejercido en forma individual por un ente). La resolución introduce la figura del “control conjunto”, que se manifiesta cuando los socios de un ente han resuelto compartir, en forma conjunta, las decisiones que atañen al manejo de ese ente, o sea, que ninguno tiene el “control absoluto”. También define como objetivos la necesidad de que el conjunto económico formado por las empresas que integran la combinación de negocios, conozca realmente cuál es su estructura patrimonial como tal y qué resultados genera como ente conjunto. “Como si se tratara de un solo ente”, menciona la resolución, como síntesis de lo que se busca con la aplicación del método.

La medición contable de la inversión en la sociedad controlante debe hacerse a través del método del valor patrimonial proporcional, tratado en la misma resolución técnica, cuyas normas deben aplicarse.

La resolución define una serie de términos usados para la consolidación:

- Estados consolidados: los define como aquellos estados que provienen de un grupo económico, es decir, estados contables que agrupan los individuales de varios entes, relacionados entre sí, y en los cuales existe un control común. También deben dejar bien en claro lo que corresponde al grupo como tal, y lo que pertenece a terceros, tanto en lo que se refiere a patrimonio del ente a una fecha dada, como a los resultados generados en el período económico.

- Sociedad controlante: es aquella que posee un número de votos tal, que le permita decidir en las asambleas y reuniones sociales, es decir, tiene los votos necesarios para formar la voluntad social (mitad más uno de los votos). Adopta lo dispuesto por el artículo 33, inciso 1°, de la Ley de Sociedades Comerciales. Los votos necesarios pueden tenerse en forma directa (participar en otra sociedad en una proporción tal que le confiera la mitad más uno de los votos), o indirecta (cuando se participa en otra sociedad y a través de ésta se logra el control de una tercera).
- Destino de los estados consolidados: forman parte de los estados contables de la sociedad controlante. Se incorporan a éstos como información complementaria. Deben cumplirse en su exposición las normas de las Resoluciones Técnicas 8 y 9.
- Actividades no homogéneas: la norma establece que todos los estados contables del grupo económico deben ser consolidados. El problema se presenta cuando las actividades de ese grupo económico no se compatibilizan o no son homogéneas, es decir, existen muchas disparidades entre el objeto social de una y otra empresa. En este caso la norma da una excepción a la regla, que consiste en presentar solamente el valor de la inversión en una sola línea, a través de la aplicación del valor patrimonial proporcional y omitir los estados contables consolidados. Sería, por ejemplo, el caso de una sociedad industrial y una sociedad financiera, la composición de sus activos difiere sustancialmente, lo mismo que sus obligaciones y los resultados que generan. Por esa razón se omite la presentación consolidada, no obstante lo cual se presenta información complementaria adicional (totales de activos y pasivos, discriminados en corrientes y no corrientes, total del patrimonio neto, resultados brutos, ordinarios, extraordinarios y resultados netos). Para las actividades no homogéneas, siempre debe presentarse esa información adicional (aun cuando se haya consolidado, agregando en este caso discriminación por cada tipo de actividad homogénea que podrá incluirse en columnas adicionales o bien como información adicional).

Requisitos para la aplicación del método:

1. Fecha de cierre y período de los estados contables que se consolidan: los estados contables de las sociedades que integran el grupo económico y que consolidan éstos, deben referirse a la misma fecha en el caso de la situación patrimonial y al mismo período de tiempo en el caso de los resultados. Si la fecha difiere, deben confeccionar estados contables especiales a los efectos de la consolidación. Como excepción la norma dispone, y siempre y cuando no existan hechos

- significativos que afecten el patrimonio y los resultados de las sociedades consolidadas, una diferencia de hasta tres meses anteriores con respecto al cierre de la consolidante.
2. Moneda homogénea: todos los estados contables deben estar expresados en una moneda de un mismo poder adquisitivo (expresión en moneda homogénea), aplicando las normas vigentes en la materia. Si se tratara de estados contables provenientes de otros países, emitidos en una moneda distinta de la nuestra, deberá aplicarse el procedimiento de conversión, dispuesto por la Resolución Técnica 18.
 3. Normas contables vigentes utilizadas: los criterios contables utilizados para la confección de todos los estados contables individuales de las empresas involucradas en el grupo económico, deben aplicar similares criterios en cuanto a: reconocimiento y medición contable de activos, pasivos y resultados; conversión de cifras contenidas en los estados contables, cuando éstos fueran expresados en otra moneda; exposición de estados contables.

4.1. MÉTODOS DE CONSOLIDACIÓN

Los métodos de consolidación son:

- a Consolidación en una sola línea: método del valor patrimonial proporcional.
- b Consolidación línea por línea:
 - 1) Total
 - 2) Proporcional

En realidad, el denominado “método de consolidación en una sola línea” es concretamente la medición de la inversión en los estados contables individuales de la controlante requerida en la sección 2.5.4 y no un método de consolidación en sí mismo. En efecto, la aludida sección expresa que, “tal como se indica en la sección 1 (medición contable de las participaciones permanentes en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa) de esta Resolución Técnica, en sus estados contables individuales la sociedad controlante deberá medir su participación en el capital ordinario de la sociedad controlada de acuerdo al método del valor patrimonial proporcional”, agregando seguidamente que “la consolidación de estados contables es un proceso que permite presentar de un modo diferente la misma magnitud del patrimonio neto y resultados que presenta la sociedad controlante en sus estados contables individuales. El valor del patrimonio neto y del resultado del período de la sociedad controlante a la misma fecha de medición contable deberá ser coincidente en los estados contables individuales y consolidados de la sociedad controlante”.

En el Estado de Situación Patrimonial, las inversiones en sociedades controladas son reemplazadas por los activos y pasivos de éstas, tratando de mostrar lo que posee el grupo económico como tal, eliminando también todo lo que esté repetido en los activos y pasivos de las empresas involucradas. También es importante segregar la participación que corresponde a terceros, ajenos al grupo económico, que conforman la llamada “participación minoritaria” que deberá ser convenientemente expuesta en el balance general consolidado. Se deben tener en cuenta las condiciones que reúnan las acciones preferidas, cuando éstas estén en manos de terceros, para determinar la participación mayoritaria. Cuando se trata de control conjunto, el valor de la inversión se reemplaza por los activos, y pasivos sobre la base de la proporción que le corresponda a la empresa inversora (“consolidación proporcional”).

En el Estado de Resultados la participación en resultados de empresas controladas se reemplaza por las partidas detalladas de ingresos y egresos de los estados de resultados de las empresas en las que se participe, los que son sumados al resto de resultados de la sociedad controlante. Debe segregarse en el estado de resultados consolidado la participación que corresponde a terceros, o sea, a accionistas minoritarios. Si se tratara de control conjunto, la participación en resultados es reemplazada por los importes de ingresos, gastos, ganancias y pérdidas, solamente en la proporción que corresponda a la empresa inversora (“consolidación proporcional”).

Cuando existan errores contables significativos en los estados contables a ser consolidados, tendrán que ajustarse primero, antes de las eliminaciones, para evitar su traslado incorrecto a los estados consolidados. Si los criterios contables empleados por las sociedades integrantes del grupo económico difieren entre sí, la controlante puede corregir las normas contables utilizadas por las controladas, para uniformar los criterios contables con los propios. Estas adecuaciones o ajustes deberían ser hechos antes de las eliminaciones. Se pueden mencionar como criterios diversos: costo histórico o valores corrientes, diferentes sistemas de amortización de bienes de uso, etc.

Lo que se busca con la consolidación es mostrar lo que tiene el grupo económico, lo que debe a terceros y cuál es la magnitud de su capital propio, también interesa conocer sus recursos y gastos; para poder dar esta información y no abultarla es que existen las eliminaciones, a través de ellas se borra o elimina todo aquello que está en los patrimonios y resultados del grupo con signo contrario. La eliminación más importante es el reemplazo del valor de la inversión en la controlante (valuada al valor patrimonial proporcional) por los activos y pasivos de la empresa controlada. El capital que pertenece a

terceros: la participación minoritaria, se muestra segregada, en el caso de control absoluto. A través de este ajuste el patrimonio neto del consolidado coincide con el de la empresa controlante.

En el caso del Estado de Resultados, la participación en resultados de la controlada en la empresa controlante es reemplazada por los ingresos y egresos del Estado de Resultados de la empresa controlada, también se segrega la porción de resultados que corresponde a terceros (participación minoritaria), en el caso de control absoluto. A través de estas eliminaciones el resultado final de la sociedad controlada coincide con el de la controlante. Pero hay también otros ajustes a realizar:

- Créditos y deudas entre miembros del grupo económico deben ser eliminados totalmente.
- Operaciones entre miembros del grupo económico deben eliminarse totalmente.
- Resultados no trascendidos a terceros, originados por operaciones entre integrantes del grupo económico, que todavía no hayan salido del patrimonio del grupo económico, es decir, se encuentren en activos. En este caso la resolución modifica un criterio adoptado para las inversiones significativas y, en lugar de eliminar de estos saldos la proporción de resultado que corresponde al porcentaje de la participación mayoritaria, elimina la totalidad, corregido del efecto impositivo. La norma exceptúa casos especiales: cuando los bienes de cambio estén valuados a valores de mercado, no corresponderá esta eliminación. Se busca a través de esta eliminación, corregir resultados ficticios para el grupo económico.

Cuando se pierde el control de otra sociedad, se interrumpe la presentación de los estados contables consolidados desde ese mismo momento. Si se produce por venta, el resultado de esa venta en los estados consolidados se determinará deduciendo del precio de venta el costo neto. Ese costo neto es el resultado de la suma algebraica de los valores para el consolidado de los activos y pasivos de la controlada, la llave si existiera y los saldos de las cuentas de patrimonio neto vinculadas. Esto implica que si la venta se produce durante el ejercicio, la consolidación debe efectuarse hasta esa fecha, lo que da lugar a que no debe presentarse estado de situación patrimonial consolidado, porque ya no existe la inversión en acciones de la otra sociedad valuadas a VPP; en cambio, debe presentarse un estado de resultados consolidado hasta la fecha de la venta, en reemplazo de la participación en el resultado de la sociedad controlada que la inversora presenta en su estado de resultados individual, proveniente de su inversión hasta ese momento.

Cuando se trata de sociedades controladas a través de la participación en otras, es conveniente consolidar primero los estados contables de las controladas indirectamente con los de las controladas directamente y después los de éstas con los de la controlante.

4.2 .CONTENIDO Y FORMA DE LOS ESTADOS CONSOLIDADOS

En la preparación de los estados contables consolidados deben respetarse las normas vigentes en materia de exposición (Resoluciones Técnicas 8 y 9) y las específicas de la RT 21.

La participación de terceros en el grupo económico tiene que estar perfectamente identificada dentro de los estados contables consolidados, cuando se ejerce el control absoluto. Las normas establecen que, en el caso de la participación sobre el patrimonio, será expuesta en el balance general consolidado, como un capítulo adicional entre el Pasivo y el Patrimonio Neto, bajo la denominación “Participación de terceros en sociedades controladas”, salvo que se prevea el pago de dividendos en sociedades controladas u otras circunstancias que conviertan a una parte de tal participación en pasivo corriente. La participación minoritaria sobre el resultado, en el Estado de Resultados, deberá exponerse clasificada entre resultados ordinarios y extraordinarios.

Los estados contables consolidados deben estar acompañados de notas que expliquen la síntesis del procedimiento de conversión, indicando como mínimo:

- a Sociedades consolidadas, línea por línea (sociedades que integran el grupo económico consolidado).
- b Sociedades valuadas al valor patrimonial proporcional, incluidas en una sola línea.
- c Para cada una de esas sociedades se indicará:
 - 1) Participación en el capital de la controlada, indicando cantidad por clase de acciones y porcentajes poseídos sobre el total.
 - 2) Porcentaje de votos posibles que se poseen y que permiten formar la voluntad social.
- d Cuando la fecha de cierre de algunas de las sociedades controladas no coincida con la de los estados consolidados debe dejarse expresa mención del cumplimiento de la norma referente a fecha común de cierre (estados contables “especiales” a la misma fecha o, como excepción y siempre que no existan hechos conocidos significativos que afecten la situación patrimonial y financiera y los resultados de la sociedad consolidada, con una diferencia de hasta tres meses con respecto a la fecha de cierre de la consolidada).

Para todas aquellas sociedades consolidadas que desarrollen actividades no homogéneas, debe suministrarse información adicional a los estados contables consolidados, referente a dichos estados

clasificados por tipo de actividad homogénea. Puede presentarse en el mismo estado consolidado a través de columnas adicionales, o bien como información complementaria.

Las sociedades de actividades no homogéneas incluidas en una sola línea estarán valuadas a su valor patrimonial proporcional y deben incluir una nota con las razones por las cuales se han valuado de esa forma y un resumen de la situación patrimonial y financiera y sobre los resultados correspondientes, que contenga como mínimo: totales de activos y pasivos, discriminados en corrientes y no corrientes; total del patrimonio neto y ajustes de resultados de ejercicios anteriores; resultados brutos, ordinarios, extraordinarios y resultados netos.

Cuando una sociedad consolida por primera vez sus estados contables, o bien deja de hacerlo (por nuevas compras, o por ventas u otras circunstancias, respectivamente), debe exponerse tal situación en notas. Si como consecuencia de ello, se motivara un cambio en la medición, deben exponerse tanto el cambio realizado como sus efectos sobre los resultados.

Cuando la sociedad consolidante no ejerza efectivamente el control, o esté restringido, sea por convocatoria de acreedores, intervención judicial, por convenios u otras causas, igual debe consolidarse, pero en una nota deben exponerse las restricciones existentes.

Deben transcribirse los estados contables consolidados en el libro Inventarios y Balances de la sociedad controlante.

En el informe del auditor, éste debe emitir su opinión expresa sobre los estados contables consolidados. También los estados contables individuales, objeto de la consolidación, deben tener dictamen de contador público independiente.

CAPÍTULO IV

COMBINACIONES TRANSITORIAS DE NEGOCIOS

1. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA¹²

La actividad económica, la globalización, el mundo de los negocios y la consecuente actividad empresaria es cada vez más compleja y variada. La interdependencia aumenta a pasos agigantados. Para grandes emprendimientos, a veces, una sola empresa no tiene la suficiente capacidad para asumir todas las obligaciones, supera su capacidad, aun la de las más desarrolladas. A veces se requiere de mucho capital, investigaciones, la experiencia parcial facilita la tarea. En otros casos, los riesgos de la operación son de tal envergadura que hacen que no sea conveniente hacerlo por parte de una sola empresa.

En estos casos se recurre a convenios especiales, entre empresas, que originan una colaboración recíproca entre los grupos participantes. No es duradero como las combinaciones anteriores, donde se integraban económicamente (en forma vertical u horizontal) con carácter permanente, originando las inversiones de carácter permanente, sino que es algo concreto, ocasional, limitado a un negocio, operación o emprendimiento concreto, específico. Estas vinculaciones ocasionales entre empresas nacen para un fin determinado, concreto, y transitorio, no permanente.

Este tipo de integración de empresas incorporó a nuestra legislación comercial a partir de las reformas que la ley n° 22.903 introdujo a la LSC, a la que agregó el capítulo III referido a estos contratos de colaboración empresaria. Las nuevas figuras contractuales que así se agregaron a la legislación argentina procuran obviar la limitación impuesta por el art. 30 de la LSC, en el que se establece que las sociedades anónimas y las en comandita por acciones sólo pueden participar en otras sociedades por acciones, encontrándose por lo tanto inhibidas de formar parte de sociedades accidentales o en participación. Esta prohibición, si bien constituyó un serio obstáculo para la evolución empresaria, fue

12 PERCIAVALLE, Marcelo (2004). *Unión transitoria de empresas y agrupación de colaboración empresaria*, 1° Edición. Buenos Aires: Errepar.

mantenida por el legislador, probablemente por razones de seguridad jurídica, permiten la incorporación de sociedades como las aludidas anteriormente sin afectar lo establecido en el art. 30. La inclusión de los contratos de colaboración empresaria en la ley 19.550 tiene, además, otros efectos pues con ello se les da categoría de actos de comercio, sujetos a la ley y jurisdicción mercantil y ello tiene enorme importancia práctica, por cuanto, en caso de silencio, y en lo que no fuera incompatible, le son aplicables supletoriamente las normas de la ley 19.550, como forma de interpretación, de los contratos de colaboración empresaria, que son las únicas figuras asociativas legisladas por la ley mercantil.

Las disposiciones incorporadas con ese propósito crearon entonces entidades no societarias, carentes de la posibilidad tanto de ser titulares de derechos como de asumir obligaciones por cuenta propia, y en consecuencia, no identificables con la naturaleza jurídica de los entes a los que se refiere la prohibición del art. 30.

La ley prevé dos tipos de contratos de colaboración empresaria: agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas.

Las agrupaciones de colaboración empresaria persiguen beneficios indirectamente de sus integrantes. Por ejemplo, la capacitación, el dictado de cursos, la investigación de mercado, el análisis de la coyuntura, las presentaciones ante los poderes públicos, etc.; en el caso de las agrupaciones de colaboración, podría decirse que son asociaciones de gastos, como una inversión para el futuro. El beneficio que reciben sus miembros es no tangible, soportando únicamente los gastos que genera el mantenimiento de la agrupación para poder cumplir sus fines. Los sujetos se reúnen con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas facetas de la actividad empresarial, lo cual constituye la búsqueda de utilidad común.

En el caso de las uniones transitorias de empresas, el beneficio para los vinculados es más concreto, puesto que allí se persigue facilitar negocios, que, si bien son realizados y registrados por cada empresa en particular, permiten la existencia de un gestor que representa a todas ellas y facilita los actos.

La norma legal aclara, también, que ninguna de las dos figuras jurídicas identifica a sujetos de derecho; ello significa que no tienen personería para actuar en nombre propio, aunque sí por poder de las empresas involucradas, por lo que no pueden contraer obligaciones, sino transmitirlas a los representados. No constituyen empresas.

Las ventajas que brindan este tipo de contratos son:¹³

- Evitan la constitución de un ente con carácter de permanencia en el tiempo, lento de constituir y complejo de liquidar, para sustituirlo por otro cuya duración será igual al tiempo necesario para lograr el objetivo para el cual se formó la agrupación.
- En el caso de la UTE, dos o más empresas comparten un objetivo estratégico en alguna fracción de sus actividades, manteniendo la individualidad respecto de los patrimonios y responsabilidades de los asociados.
- Permiten la realización de grandes obras (construcciones civiles y viales, procesos de privatización, etc.) debido a que permite la concentración temporaria de medios económicos en un volumen que a las PyME no podrían alcanzar por sí solas.
- Permiten la optimización de los recursos humanos al reunir especialistas en las distintas áreas de trabajo.
- Evitan la inmovilización de recursos económicos, optimizando su manejo de acuerdo a cada caso.
- Mejor flexibilidad en el actuar en comparación con el que se logra con una fusión.
- Suministran una herramienta más al empresario para hacer frente a la evolución de la economía y los negocios, logrando fortalecer los aspectos débiles de sus empresas (escala de producción, volúmenes de compra, capacidad de operación) logrando un mejor nivel de competencia.

1.1 .AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN EMPRESARIA

La identificación o denominación responde al tipo de colaboración empresaria y será un nombre de fantasía integrado con la palabra agrupación.

El contrato se otorgará por instrumento público o privado y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio (la LSC requiere esta inscripción tanto para las ACE como para las UTE), organismo que tendrá a su cargo el control de legalidad de estos contratos, el cual consistirá en que se verifique el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la Ley. Esta inscripción tiene por efecto esencial la publicidad del mismo, no genera efectos constitutivos o regulatorios ya que estas son agrupaciones que no son sujetos de derechos. Una copia será remitida a la Dirección Nacional de Defensa de la Competencia.

El contrato debe contener la duración (no más de diez años, renovables), el domicilio, nombre, obligaciones asumidas por los participantes y los modos de financiar las actividades comunes, así como

13 CAVAGNOLA, Luis (1999). *Los Contratos de Colaboración Empresaria en nuestro país: su naturaleza jurídica, implicancias contables e impositivas.*

las participaciones en los resultados, entre otros elementos. Además, debe contener las normas para la confección de los estados de situación, a cuyo efecto los administradores llevarán, con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los libros habilitados a nombre de la agrupación, que requieran la naturaleza o importancia de la actividad en común. Los estados de situación de la agrupación deberán ser sometidos a decisión de los participantes dentro de los noventa días de cierre de cada ejercicio anual.

Los participantes podrán imputar los ingresos y gastos derivados de la actividad de la agrupación al ejercicio en que los aportaron o a aquel en que se hayan aprobado sus cuentas.

Prestan servicios sólo a sus miembros. No son sociedades ni sujetos de derecho, y tienen un fondo común aportado por los participantes. Las ventajas económicas recaen directamente en sus integrantes, quienes tienen responsabilidad ilimitada y solidaria con respecto a las operaciones que realiza la agrupación.

La agrupación no puede inmiscuirse en las actividades de sus miembros, las cuales pueden ser ejercidas por éstos con plena autonomía. La ley al respecto prohíbe a la agrupación ejercer funciones de dirección en las empresas consorciadas.

Estos contratos posibilitan el mantenimiento de la personalidad y de la autonomía de sus partícipes. La política legislativa queda clara en el sentido de que las agrupaciones de colaboración no están elaboradas para la adopción interna, sino para fines cooperativos, o mutualísticos, en procura de una potenciación de las empresas participantes y de que se ha cuidado de evitar la lesión indirecta de la competencia. En la introducción a la Exposición de Motivos de la ley 22.903, se fijan tres objetivos fundamentales:

1. Definir con precisión las conductas reprimidas para limitar, restringir o distorsionar la competencia.
2. Instrumentar un procedimiento administrativo, orientado a la investigación y prevención de esas conductas.
3. Elaborar un marco jurídico adecuado para asegurar el correcto funcionamiento de los mercados.

Para dar cumplimiento a esos objetivos, se crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a la cual se le debe remitir una copia del contrato de agrupación.

Comprende la obligación de los participantes de realizar prestaciones de hacer, que será lo común, de no hacer y/o de dar; con la limitación impuesta por la ley de defensa de la competencia. Es

aconsejable que se trate de establecer, con la mayor precisión posible, las obligaciones que asume cada miembro, no sólo por la necesidad de deslindar también sus derechos, sino, principalmente, por la vigencia plena del régimen responsabilizatorio previsto en el artículo 373 de la LSC, que impone las reglas de la solidaridad.

El artículo 367 de la LSC regula una organización común, de base contractual, que trata de facilitar o desarrollar fases de la actividad empresarial de sus participantes, o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades; esto es, persigue una finalidad cooperativa, instrumentándose, por medio de las agrupaciones, una estructura complementaria de las estructuras económicas individuales de las agrupadas, de manera que los beneficios logrados –en los que el art. 368, LSC, se esfuerza por anular su carácter lucrativo- sean beneficios atribuidos a éstas y no a la unidad grupal.

El esquema establecido por el artículo 367 y siguientes de la LSC puede encontrar acogida entre nuestros empresarios, para quienes el abaratamiento de costos es prioridad fundamental. En tal sentido, una serie de ejemplos puede ilustrar la utilidad de las agrupaciones de colaboración: varios sanatorios, o empresas de prestación de servicios médicos, deciden adquirir en común un aparato de elevado costo y sofisticada tecnología para la utilización exclusiva por parte de sus pacientes o asociados.

Los estados de situación constituyen pues la forma en que los administradores de la agrupación rinden cuenta de su gestión (art. 374, último párrafo), las cuales deberán ser aprobadas por los partícipes, con el voto de la mayoría de ellos, salvo pacto en contrario. Debe tenerse en cuenta que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 72 de la LSC, reformado por la ley 22.172, la aprobación de los estados contables no implica la de la gestión de los administradores ni importa la liberación de responsabilidades.

El fondo común operativo es administrado por el administrador de la agrupación (art. 369, inc. 8), pero su destino puede ser fiscalizado permanentemente por los participantes, exigiendo su afectación al objeto de la agrupación. Su pérdida de manera alguna supone causal de disolución, pues el administrador debe, en tal caso, exigir de los partícipes su reintegro.

Los administradores ejercen la representación de los sujetos partícipes individual y colectivamente. Por tal motivo:

- Obligaciones contraídas por el administrador en cumplimiento del mandato: aquí los sujetos partícipes responden en forma solidaria e ilimitada pero subsidiaria, ya que el acreedor debe agotar la interpelación contra el administrador. Ante una intimación el administrador responde con el fondo operativo y hasta puede exigir contribuciones para suplir la deuda. Para enderezar la acción en términos procesales el acreedor debe demostrar previamente haber interpelado al administrador para su cumplimiento.
- Cuando el administrador contrata por cuenta de un partícipe, haciéndolo saber al cocontratante: en este caso este miembro responderá personalmente frente al tercero y con el fondo operativo como patrimonio solidario de la deuda.
- La regla de la solidaridad entre los participantes se aplica, no sólo cuando la obligación ha beneficiado a la agrupación y ante la imposibilidad de satisfacerla con los bienes del fondo común operativo, sino también cuando la obligación ha beneficiado a un participante sin que el acreedor fuera informado de esa circunstancia.

1.2. UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS

Se constituyen mediante un contrato que se debe inscribir en el Registro Público de Comercio. En dicho instrumento se consignará el objeto de su constitución, que será para el desarrollo o ejercicio de una obra, servicio o suministro a un tercero. La denominación debe ser la de todos o algunos de sus miembros, seguida con la expresión “unión transitoria de empresas”.

La duración del convenio está condicionada a la de la obra, prestación del servicio o suministro que constituye el objeto.

No hay solidaridad de sus integrantes con la UTE, hacia terceros.

No son sociedades ni sujetos de derecho. Los aportes se realizan a un fondo común, de acuerdo con una determinada proporción establecida en el contrato. La forma de distribución de los resultados también se hace conforme lo estipula el contrato.

Los aportes pueden realizarse en efectivo o en especie. En el caso de bienes de uso, registrables, la transferencia de dominio no se efectúa a la UTE, se realizan préstamos de uso, cuya retribución se puede determinar a través de una compensación directa (alquiler) o indirecta (distribución de resultados).

Los activos y pasivos se asignan a los participantes de acuerdo con lo establecido en el contrato, y las decisiones se toman por acuerdo unánime. Independientemente de ello, el contrato deberá establecer la proporción o método para determinar la participación de las empresas en la distribución de los resultados, o en su caso, los ingresos y gastos de la unión.

Las contribuciones debidas serán la parte de la obra, suministro o servicio, que cada una de las empresas o sociedades deba realizar. En las contribuciones al fondo común operativo como no hay una sociedad no hay un patrimonio, no hay un patrimonio de la unión de empresas como tal. En la estructura legal la unión transitoria de empresas es un contrato que disciplina el modo de cumplir otro contrato y las relaciones internas entre los copartícipes, y toda aportación que no sea al tercero cocontratante, o sea al comitente de la obra o servicio sino toda aportación interna, todo fondo que ingrese a ese fondo común operativo o todo bien que se incorpore al desarrollo de esta unión transitoria de empresas va a estar en condominio de los socios.

Acá la figura del representante es fundamental. El representante no es un órgano sino que es un mandatario de los contratantes. Pero es fundamental porque la ley quiere y obliga a que el representante tenga los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hicieran al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro. O sea, tiene que ser un representante con amplios poderes a los fines del objeto de la unión transitoria de empresas. Inclusive la designación de este representante no puede revocarse sin justa causa, salvo que fuera por unanimidad.

1.3. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS

Cuadro N° 5: Cuadro comparativo de las características principales de los agrupamientos de colaboración empresaria y las uniones transitorias de empresas.

Similitudes	<ul style="list-style-type: none"> a. Ambas persiguen como objetivo la cooperación e integración de los recursos y las capacidades de los integrantes. b. Sus miembros pueden ser personas físicas o sociedades, tanto nacionales como extranjeras. c. Los aportes se efectúan a un fondo común, el que pasa a formar parte del patrimonio neto del agrupamiento. d. Los integrantes mantienen su individualidad. e. No constituyen sociedad ni sujetos de derecho; es decir, no actúan en nombre propio, sino por poder de las empresas involucradas. f. Las relaciones internas se rigen por las disposiciones establecidas en el contrato de
--------------------	---

	<p>constitución.</p> <p>g. El contrato puede celebrarse por contrato público o privado y debe ser inscripto en el Registro Público de Comercio.</p> <p>h. La quiebra de alguno de los participantes no se extiende al contrato.</p> <p>i. Llevan libros de contabilidad, con las formalidades del Código de Comercio.</p>	
Diferencias	<p>Los agrupamientos de colaboración empresaria:</p> <p>a. Actúan para los integrantes.</p> <p>b. No pueden perseguir fines de lucro. Las ventajas recaen directamente en el patrimonio de las empresas consorciadas.</p> <p>c. Su duración máxima es de diez años, si bien es posible su prórroga.</p> <p>d. Los integrantes responden en forma solidaria e ilimitada por los compromisos del agrupamiento.</p> <p>e. Los estados contables de situación debe someterse a discusión de los integrantes dentro de los noventa días del cierre del ejercicio anual.</p> <p>f. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos.</p> <p>g. La quiebra de un integrante produce la disolución del agrupamiento, salvo que los restantes decidan en forma unánime su continuidad.</p> <p>h. La denominación se integrará con un nombre de fantasía integrado con la palabra "agrupación".</p> <p>i. Su objeto es facilitar el desarrollo empresarial de sus miembros para incrementar el resultado de sus actividades.</p>	<p>La uniones transitorias de empresas:</p> <p>a. Operan con terceros.</p> <p>b. Por la naturaleza de sus actividades, persiguen fines de lucro, aunque sea en forma indirecta.</p> <p>c. Su duración será igual la de la obra o servicio objeto del contrato.</p> <p>d. No se presume solidaridad de los integrantes por los compromisos asumidos por la unión con terceros.</p> <p>e. No se establecen plazos para la aprobación de los estados de situación, contados desde la fecha de cierre del ejercicio anual.</p> <p>f. Las decisiones se toman por unanimidad.</p> <p>g. La quiebra de un integrante no produce la disolución de la unión.</p> <p>h. La denominación se integrará con la de alguno, algunos o todos los miembros seguida de la expresión "unión transitoria de empresas".</p> <p>i. Su objeto es desarrollar o ejecutar una obra, servicio o suministro concreto.</p>

Fuente: BIONDI, Mario (2006). *Combinaciones de Negocios*.

Si bien son varios los aspectos que diferencian entre sí a estas dos clases de contratos de colaboración empresaria, desde el punto de vista de su incidencia en las normas contables a ser aplicadas en estos negocios conjuntos cabe destacar que la LSC establece que los agrupamientos de colaboración empresaria no pueden realizar transacciones con terceros, limitando su actividad a la prestación de servicios a sus propios integrantes. Por el contrario, las uniones transitorias de empresas pueden concretar transacciones con terceros, a los que pueden prestar toda la gama de servicios que se previeron al constituirlos.

Como consecuencia de esta característica de cada uno de estos contratos, la LSC agrega que los primeros no persiguen fines de lucro, objetivo que en cambio es el que da lugar a la constitución de las uniones transitorias de empresas.

Existen otros aspectos en las normas de la LSC que también han incidido en las normas contables profesionales emitidas para ser aplicadas como consecuencia de la concreción de estos contratos, ellos son:

- La LSC obliga al administrador del negocio conjunto a emitir un estado de situación, expresión cuya identificación y alcance no han sido explicitados en la ley. Oportunamente, la RT 14 se expidió al respecto.
- Si bien la LSC adopta como criterio general la existencia de control conjunto por parte de todos los integrantes del negocio sobre la entidad constituida, se admite –siempre que conste expresamente en el contrato constitutivo- la posibilidad de otorgar a uno de ellos el denominado control individual, con la consiguiente existencia de uno o más integrantes que carecen de todo tipo de control. Asimismo, puede darse el caso que exista control conjunto por parte de dos o más integrantes del negocio, coexistiendo con integrantes que carecen de control.

Estas alternativas referidas al control también han sido recogidas por la RT 14, en la que se establecen normas de medición y exposición de estos negocios conjuntos que en lo referente a este último aspecto, se adaptan a la realidad económica que subyace en cada una de esas alternativas.

Los dos agrupamientos empresarios deben llevar obligatoriamente los libros de contabilidad con las formalidades establecidas por el art. 53 y concordantes del Código de Comercio. Por vía indirecta les es aplicable lo dispuesto por el art. 61 de la ley 19.550 sobre liberalización de las formalidades extrínsecas. En consecuencia, solamente el libro inventarios y balances deberá cumplimentar todos los requisitos exigidos. El libro diario deberá ser llevado mediante asientos, que pueden ser globales por períodos no superiores a un mes. Lo demás libros de contabilidad serán los adecuados a los requerimientos de la actividad de la agrupación. Las registraciones contables en los libros de los participantes consistirán en el aporte al fondo operativo, y, a fin de ejercicio, las participaciones y la consolidación de las cifras del activo y del pasivo con las de los propios estados contables, para lo cual aplicarán los métodos de la consolidación línea por línea o la consolidación en una sola línea.

La tipicidad de las ACE y las UTE se logra a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio en el sentido de que desde entonces la ley presume *iuris tantum* que no son sociedades ni sujetos de derecho aplicándoles con total plenitud las reglas del Capítulo tercero.

2. NORMAS DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICA 14

La RT 14, titulada “Información contable de participaciones en negocios conjuntos”, define al negocio conjunto como un acuerdo contractual que no otorga personalidad jurídica, en virtud del cual dos o más partes desarrollan una actividad económica.

La RT 14 establece el método de consolidación proporcional como criterio básico de medición y exposición de las participaciones en negocios conjuntos en los que sus partícipes ejercen control conjunto. Sin embargo, no especifica sobre que elemento se ejercerá ese control. El mismo puede ejercerse sobre operaciones, activos o entidades.

A falta de normas en tal sentido, Carmen Verón (1997) ha efectuado la siguiente clasificación de los negocios conjuntos:

- a **Negocios conjuntos de estructura parciaria:** operaciones controladas conjuntamente, para las que no es necesario que el negocio conjunto prepare estados contables, contabilizando cada integrante su correspondiente participación en sus propios registros.
- b **Negocios conjuntos de estructura societaria:** involucran a:
 - 1) Entidades controladas conjuntamente, debiendo el negocio conjunto confeccionar estados contables (de situación patrimonial y de resultados) auditados. Los partícipes, por su parte, deberán aplicar el método de consolidación proporcional para la valuación y exposición de sus participaciones.
 - 2) Activos controlados conjuntamente, emitiendo el negocio conjunto sólo un estado de situación patrimonial.

En los casos de control sobre operaciones –negocio conjunto de estructura parciaria- y sobre entidades –uno de los supuestos de negocios conjuntos de estructura societaria- se conformará una unión transitoria de empresas, mientras que de tratarse de control de activos, el negocio conjunto que se identifica es el agrupamiento de colaboración empresaria.

Completando el desarrollo de la propuesta efectuada por la mencionada autora, cabe señalar que ella identifica a esas estructuras sobre la base de las siguientes pautas:

- De estructura parciaria: cuando la voluntad de los integrantes es únicamente ejecutar una obra, prestar un servicio o suministro, asumiendo cada parte su propio resultado.
- De estructura societaria: cuando del contrato se configuran elementos propios de un contrato de sociedad, tales como fondo, resultado y gestión comunes.

La RT 14 efectúa una clasificación basada en el tipo de control que otorgan las participaciones en el negocio conjunto. Esta clasificación tiene cabida en nuestras normas contables profesionales porque el control conjunto no constituye un elemento indispensable de este tipo de negocios. En efecto, la LSC permite, en tanto conste expresamente en el acuerdo contractual, la existencia de control individual por parte de uno de los integrantes del negocio conjunto. En consecuencia, y estableciendo normas concordantes con las legales, la RT 14 admite la existencia de: participaciones que otorguen el control conjunto; participaciones que otorguen el control de un participante (control individual) y, consiguientemente surgen participaciones de inversores pasivos, que no poseen ningún tipo de control.

Por otra parte, en la misma resolución se identifica a los miembros del negocio conjunto que posean algún tipo de control, sea conjunto o individual, como participante, mientras que quien siendo miembro del mismo sin poseer ningún tipo de control, es identificado como inversor pasivo. Ambos, constituyen los integrantes del negocio.

Las normas sobre la valuación y exposición de estas participaciones pueden ser clasificadas sobre la base del emisor de la respectiva información contable a la que ellas se dirigen. Así, existen normas referidas al tratamiento que los integrantes del negocio deben dar a la medición y exposición de su participación en éste y normas referidas a los estados contables del propio negocio conjunto, conforme se las identifica a continuación:

- Normas dirigidas a los integrantes del negocio conjunto, las que se basan en el tipo de control, o la inexistencia del mismo, que los integrantes posean en el negocio conjunto.
- Normas referidas a los estados contables a preparar por el negocio conjunto, emitidos con la finalidad de que los integrantes del mismo puedan medir y exponer su participación en sus propios estados contables.

La Resolución prevé la preparación de los estados contables del negocio conjunto en todos los casos, indicando que la presentación abarca a los estados de situación patrimonial y de resultados. Dilucida así esta cuestión no expuesta con claridad por parte de la LSC, en la que tan solo se hace referencia a un estado de situación cuyo alcance y contenido no explicita. Una interpretación restrictiva, otorgaría a esa expresión el carácter de una mera rendición de cuentas, propia de la obligación del mandatario –en este caso, el administrador del negocio conjunto- para con sus mandantes –los integrantes del mismo-. Las normas contables profesionales han aportado cierta claridad en este aspecto, requiriendo estados contables, con el alcance y finalidad mencionados anteriormente. Sin embargo, la presentación abarcará en el caso de las uniones transitorias de empresas, al estado de situación patrimonial y al estado de resultado; y para lo agrupamientos de colaboración empresaria la exigencia se limita a la preparación del estado de situación patrimonial, teniendo en cuenta que estos agrupamientos no persiguen fines de lucro. Conforme a las disposiciones de la RT 14, los estados contables emitidos por el negocio conjunto deben consolidarse con los de cada uno de sus partícipes.

Las normas generales referidas a la valuación y exposición de las participaciones en negocios conjuntos indican que:

- Cuando otorguen el control conjunto: se valuarán conforme a la consolidación proporcional.
- Cuando otorguen el control a un solo participante: se aplicará la consolidación total.
- Inversores pasivos: aplicarán el valor patrimonial proporcional.

Es importante señalar que las mediciones de la participación en el negocio conjunto y la de sus resultados, no se alteran por el empleo de cualquiera de los tres métodos, es decir que de la utilización de consolidación proporcional, consolidación total o valor patrimonial proporcional resulta siempre la misma medición. En cambio, lo que varía sustancialmente es la exposición de información referida a esa participación y a su resultado.

Como consecuencia de la prohibición impuesta al negocio conjunto para reconocer como activos a los bienes que recibió con derecho a uso pero no en propiedad y a los intangibles no incorporados previamente en las mediciones contables del aportante, pueden surgir diferencias entre las participaciones relativas a lo distintos integrantes en los aportes al negocio y las que se le reconocen en los resultados de éste. Esta posibilidad se verifica porque el acuerdo contractual, como consecuencia de existir aportes no susceptibles de ser contabilizados por el negocio conjunto, puede prever una

participación en estos resultados distinta de la que surge de los aportes originales. Esta situación dará lugar, a medida que se van generando dichos resultados, a que se modifique el porcentaje de participación de cada integrante en los activos y pasivos del negocio en relación al que les correspondería en función de los aportes. En efecto: al practicarse la medición del patrimonio neto del negocio conjunto, el mismo estará conformado por los aportes de sus integrantes y los resultados no asignados a éstos al momento de dicha medición. Como es posible que el porcentaje de participación de cada integrante en estos resultados sea distinto del porcentaje que corresponde a su participación en el total de los aportes, la participación de ellos en ese patrimonio estará conformado por dos porcentajes de participación sobre los dos elementos mencionados: los aportes y los resultados reconocidos por el negocio conjunto desde la última asignación de los mismos.

En la sección II.C.3 de la segunda parte de esta Resolución se otorga a los resultados no trascendidos, provenientes en este caso de operaciones entre el negocio conjunto y sus participantes, un tratamiento que en principio es similar al dispuesto por la RT 21, sección 1, para la aplicación del método del valor patrimonial proporcional por existencia de influencia significativa, es decir, su eliminación en forma proporcional a la participación de la sociedad inversora en el capital de la emisora. Estas eliminaciones se refieren tanto a resultados no trascendidos que han incidido en los resultados del negocio conjunto (los que serán eliminados por el respectivo participante al computar su participación en el negocio) como a los que han incidido en los resultados del participante. La participación de cada integrante e los activos y pasivos del negocio conjunto puede ser distinta a la participación en sus resultados, por lo tanto, al disponerse la eliminación de resultados no trascendidos deben contemplarse dos posibilidades: cuando los resultados no trascendidos se encuentren incluidos entre los resultados del negocio conjunto, el participante deberá eliminarlos en función de las previsiones del contrato acerca de la participación en los resultados del mismo; por el contrario, cuando los resultados no trascendidos se encuentran entre los resultados del participante, la eliminación se efectuará sobre la base de la participación de éste en los activos y pasivos del negocio conjunto.

El método de consolidación proporcional es aquel método de valuación y exposición para los negocios conjuntos. En virtud de éste método cada participante del negocio conjunto agrega a sus activos, pasivos, ingresos y gastos, su porcentaje de participación en el negocio conjunto. Puede hacerlo sumando tal porcentaje directamente línea por línea, a los componentes del activo, pasivo, ingresos y gastos (suma su porcentaje en el negocio conjunto en el rubro caja y bancos, a sus propios saldos; su porcentaje de bienes de cambio en el negocio conjunto a sus propios bienes de cambio, etc.), o si no,

puede desglosarlo en otra línea, rubro por rubro, como “participaciones en el negocio, rubro caja y bancos”, “participaciones en el negocio conjunto, bienes de cambio”, etc.

Las normas contables aplicadas por el negocio conjunto deben ser similares a las aplicadas por el participante. Si la fecha de cierre difiere entre ambos estados (el del negocio conjunto y el del participante), deben prepararse estados contables especiales a la fecha de cierre del participante, o, como excepción, se permite tomarlos si la diferencia de fecha no excede los tres meses, y siempre y cuando en dicho lapso no se hayan producido hechos que modifiquen en forma significativa el patrimonio o los resultados del negocio conjunto.

Si como consecuencia de nuevos acuerdos entre las partes, desapareciera el control conjunto, deberá discontinuarse la aplicación de este método y valuarse, conforme al valor patrimonial proporcional. De la misma forma se valorará a aquellas participaciones que sólo se constituyeron al efecto de su cesión a terceros en el futuro.

En el Estado de Situación Patrimonial cada participante debe sumar a su propio Estado de Situación Patrimonial, línea por línea, su participación de acuerdo con su porcentaje aplicado sobre cada activo del Estado de Situación Patrimonial del negocio conjunto. Lo mostrará directamente sumado en cada rubro, o bien, por separado en cada uno de los rubros de activo y pasivo. Si existieran saldos recíprocos, cada participante debe eliminar la parte proporcional que le corresponde, dejando como activo o pasivo la porción adeudada/ o a favor de los demás participantes. El porcentaje de participación que le corresponde a cada participante se obtiene de la sumatoria del importe de la participación en los aportes que le corresponde a cada condómino, más su participación en los resultados conforme a lo estipulado en el contrato del negocio conjunto, dividido el patrimonio neto del negocio conjunto.

En el Estado de Resultados también cada participante agregará a sus propios resultados su participación en los ingresos y egresos del negocio conjunto, línea por línea. Si existieran resultados entre el negocio conjunto y el participante, deberá ser eliminado el que no hubiera trascendido a terceros, en la proporción correspondiente de acuerdo con el contrato entre las partes.

3. ASPECTOS LABORALES Y PREVISIONALES

La Ley de Contrato de Trabajo, en su artículo 26, considera empleador:

“...a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tengan o no personalidad jurídica o propia, que requieran los servicios de un trabajador”.

La ley considera empleador a quien utilice la prestación o servicio de un trabajador, sin importar si tiene o no personalidad jurídica propia.

En la contratación de los trabajadores para la obra común, la figura que adopta la UTE es la de empleador y, por lo tanto, al tiempo de que se le exija el cumplimiento de deberes propios del derecho del trabajo y de la seguridad social debería responder conjuntamente, porque a este efecto, más allá del contrato existente entre las partes, el empleador titular del contrato es uno solo, aunque su conformación sea plural.

Si los trabajadores son contratados por la UTE, desde ya que ésta será responsable respecto de todas las obligaciones laborales y previsionales, siendo solidariamente responsables las empresas que integren la UTE.

Puede darse también el caso de que cada empresa aporte sus trabajadores a la UTE, siendo en ese caso responsable solamente la empresa que aporte ese trabajador.

Por lo expuesto, el recibo de sueldo puede ser entregado como empleador por la UTE o la empresa integrante de la UTE.

Como es sabido, la UTE tiene un representante: a este le cabe la obligación de aportar como autónomo, en caso de ser persona física en términos de la ley 24.241, artículo 2, inciso b.1). Su categorización, al igual que la de un director de sociedad anónima, estará en las categorías D o E. En caso de que el administrador sea una persona jurídica, los representantes de ésta deberán sumar al pago que ya hacen como directores y/o gerentes el resultante de la dirección de esta nueva actividad (UTE). Es decir, será el mismo caso que cuando un director de sociedad anónima es director de varias sociedades: en tales casos, debe sumar las categorías por cada sociedad y tributar el resultado de la suma de éstas: en caso de no dar exacta, posicionarse en la inmediatamente inferior.

4. ASPECTOS TRIBUTARIOS

La situación de este tipo de agrupamientos frente al sistema tributario argentino no es sencilla, entre otras razones por su propia naturaleza jurídica (no son sujeto de derecho ni sociedades) y por el

tratamiento diverso que reciben por parte del derecho tributario en los distintos impuestos. En un primer nivel de análisis la Ley de Procedimiento Tributario 11.683 ofrece en general (no referido específicamente a ningún impuesto en particular) una enumeración de los sujetos de los deberes impositivos responsables por deuda propia, señalando al respecto (en su parte pertinente):

Artículo 5: ...Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyan las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que estas prevén para que surja la obligación tributaria:

...

b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.

c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unos y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

...

De la lectura de este artículo surge que el mismo constituye una norma general, en la cual se enumera los contribuyentes potenciales, estando supeditado tal hecho a que exista una ley tributaria específica que los designe como tal.

No basta en consecuencia esta norma para concluir si las agrupaciones empresarias revisten la calidad de sujetos pasivos impositivos. Este artículo les reconoce la aptitud para serlo, pero para que este hecho se concrete deberá ocurrir que la ley específica que establece un gravamen considere concretamente como sujetos pasivos a este tipo de agrupaciones.

4.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En principio, el impuesto al valor agregado resulta de aplicación para las ventas de cosas muebles, obras, locaciones y prestaciones de servicios realizados en el territorio nacional, y para la importación definitiva de cosas muebles y de servicios.

Por otra parte, son sujetos del impuesto quienes hagan habitualidad en ventas, los importadores, las empresas constructoras y quienes efectúen operaciones gravadas.

Dentro de este marco, la ley del gravamen (art. 4) define como sujetos del tributo a quienes, “revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo”, se encuentren comprendidos como sujetos del impuesto, esto es, realizando alguna de las actividades citadas en el artículo mencionado.

De acuerdo con lo citado precedentemente, tanto las uniones transitorias de empresas, como los agrupamientos de colaboración empresaria, deben facturar a nombre propio, y en caso de realizar actos gravados, realizar las inscripciones pertinentes y presentar declaraciones juradas del impuesto.

En estos casos, la individualidad inherente al sujeto del tributo generará saldos propios derivados de los débitos y créditos del impuesto, así como retenciones. Estos saldos deben computarse con independencia de sus integrantes y, en caso de que resulte procedente, podrá solicitarse su devolución y/o transferencia.

Respecto de la alícuota a aplicar, dependerá del tipo de prestación realizada, o bien vendido.

4.2 .IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Los artículos 1°, 2° y 69° de la Ley de Impuesto a las Ganancias determinan que estas agrupaciones empresariales no son sujeto pasivo del impuesto como consecuencia de no revestir las mismas el carácter de sociedades ni sujetos de derecho. Lo cual es consecuente con la naturaleza de estas agrupaciones, debido a que en el caso de las ACE, las mismas no tienen fines de lucro obedeciendo su constitución a fines mutualistas en favor de sus partícipes. En el caso de las UTE, si bien se constituyen con el objeto de obtener un lucro, dicho beneficio es indirecto, ya no pertenece a la agrupación en sí sino que es distribuido entre sus miembros

Por lo tanto, los integrantes de dichas entidades son quienes incluirán, dentro de sus rentas, los resultados obtenidos por tales agrupamientos en proporción con su participación en éstos.

En este sentido, tanto las uniones transitorias de empresas, como los agrupamientos de colaboración empresaria, no deben presentar su declaración jurada del impuesto a las ganancias ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

4.3. IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

El tratamiento en el impuesto a la ganancia mínima presunta sobre este tipo de entidades debe diferenciarse según la residencia de sus integrantes:

1. Integrantes sujetos del país: no se encuentran alcanzados por el impuesto; en este caso, cada uno de sus integrantes deberá adicionar, en su propia declaración jurada del impuesto, los bienes que posea de acuerdo con su participación sobre estas entidades.
2. Integrantes sujetos del exterior: se encuentran definidos como sujetos del impuesto (L.25063, art. 2, inc. h). En este caso, este tipo de agrupaciones queda incluido como sujeto del impuesto, por revestir el carácter de establecimientos estables ubicados en el país, pertenecientes a sujetos del exterior.

4.4 .RÉGIMEN SIMPLIFICADO (MONOTRIBUTO)

La Ley 24.977 no incluye dentro de la definición de pequeños contribuyentes, a las sociedades comprendidas en el Capítulo III de la ley 19.550, por lo que este tipo de asociaciones no resultan incluidas dentro del régimen comentado, con independencia de la calidad que, ante el impuesto, revistan sus integrantes.

4.5. RETENCIONES Y PERCEPCIONES

En el impuesto al valor agregado no resultan excluidas de los regímenes de la RG (AFIP) 18, RG (DGI) 3337 y 3431. Por lo tanto, los agrupamientos de colaboración empresaria y las uniones transitorias de empresas son sujetos pasibles de sufrir retenciones por éstos. Por otra parte, pueden resultar incluidos como sujetos obligados a practicar retenciones y/o percepciones por tales regímenes, en caso de que la Administración Federal de Ingresos Públicos lo disponga.

En el impuesto a las ganancias de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General (AFIP) 830, Anexo IV, punto c), este tipo de entidades se encuentra obligado a practicar retenciones. Asimismo, el Anexo V, inciso c), de la citada norma dispone que las empresas bajo análisis se encuentran incluidas, como sujetos pasibles de sufrir retenciones del impuesto.

4.6 .PROCEDIMIENTO

Según lo expuesto anteriormente y la actividad a desarrollar, estos tipos de contratos deben realizar ciertas inscripciones, a saber: Solicitud de alta en impuestos o regímenes, a los efectos de solicitar su inscripción y/o modificación de datos sobre impuestos, regímenes de retención, percepción

y/o información, y recursos de la seguridad social, deben presentar formulario de inscripción F. 460/J; y dar información de sucursales y establecimientos, formulario 561.

A los efectos de instrumentar la inscripción respectiva, debe atenderse a lo dispuesto por la Resolución General (AFIP) 10. Los requisitos a cumplimentar resultan diferentes en cada caso, según se trate de entidades inscriptas o no en el Registro Público de Comercio, ya que dicha inscripción otorga el carácter de sociedad regular en el ámbito de la ley 19.550.

Los requisitos necesarios a presentar en todos los casos son:

- a Sociedades constituidas regularmente:
 - 1) Fotocopia del estatuto –o contrato social- y del acta –o instrumento en el que se fije el domicilio legal-.
 - 2) Fotocopia de la constancia de inscripción ante los respectivos órganos de contralor.
- b Sociedades no constituidas regularmente:
 - 1) De corresponder, fotocopia del estatuto –o contrato social- y del acta –o instrumento en el que se fije el domicilio legal-.
 - 2) Fotocopia del documento de identidad de los socios con mayor participación societaria hasta un máximo de 5 (cinco).

4.7. IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

El Código Fiscal de la Provincia de Mendoza en su libro primero, Cap. III establece:

Artículo 18: son sujetos pasivos de los tributos, los contribuyentes...

Artículo 21: son contribuyentes:

...

c) Las sociedades, asociaciones y entidades sin personería jurídica..., que realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones de hecho o de derecho que este código o leyes especiales consideren como hechos impositivos.

De la lectura de estos artículos surge la aptitud potencial de las agrupaciones empresarias (en su carácter de entidades sin personería jurídica) de ser sujetos pasivos cuando desarrollen actividades o realicen actos que se encuentran gravados por leyes impositivas provinciales.

Impuesto a los ingresos brutos

El art. 159 Código Fiscal define el objeto de este impuesto, el cual grava:

“El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Mendoza del comercio, industria, profesión, oficio, negocio,..., o de cualquier actividad a título oneroso, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la realice...”

Con lo cual el sujeto pasivo del gravamen no queda definido en función de su naturaleza jurídica sino por la actividad realizada, estando alcanzadas por lo dispuesto en este artículo todas las ACE y UTE que realicen actividades a título oneroso en la provincia de Mendoza.

No obstante lo dispuesto por este artículo la ley reafirma el carácter de sujetos pasivos de este tipo de agrupaciones en su art. 163 el cual define como sujeto pasivo del impuesto a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, uniones transitorias de empresas y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Impuesto de sellos

De acuerdo con lo legislado por el art. 208 del Código Fiscal son contribuyentes de este impuesto quienes realicen los actos, obligaciones y operaciones alcanzados por el impuesto, con lo cual la Ley vuelve a prescindir de la naturaleza del sujeto pasivo para decidir si es contribuyente o no del gravamen para determinarlo directamente en función de los actos realizados por los mismos.

A consecuencia de lo cual todos los actos realizados por estas agrupaciones y que estén comprendidos dentro del art. 201 del Código Fiscal quedan alcanzados por el impuesto; a excepción de su contrato constitutivo, aumento del fondo operativo o transferencias entre los partícipes, actos que se encuentran exentos en virtud de lo dispuesto en el art. 240 inc. 24 del mencionado cuerpo legal.

CONCLUSIÓN

Tal como se presentó en la introducción, este trabajo fue efectuado con el fin de dar una idea general respecto de las combinaciones de negocios, sus distintas formas y la aplicación tanto contable como impositiva.

A través de su desarrollo se intenta demostrar que desde su conceptualización, también está enfocada a pequeñas empresas y que éstas pueden adoptar alguna de sus formas para su crecimiento económico o salida a una mala gestión; además los cambios vinculados a las combinaciones de negocios exigen la aplicación de técnicas contables que no están ampliamente difundidas y de las cuales se requiere un amplio conocimiento para su aplicación.

Las sociedades son un medio que se utiliza para llevar a cabo negocios, los cuales no son estáticos sino dinámicos. Como consecuencia de ello los tipos societarios tienen que tener algún tipo de flexibilidad que les permita ir adaptándose a los cambios. De allí surge la necesidad de conocer estas combinaciones de negocios.

Otro aspecto muy importante a considerar a la hora de la toma de decisiones es el tratamiento impositivo de la combinación, ya que ello puede causar un costo elevado que haga imposible la reorganización.

BIBLIOGRAFÍA

- BIONDI, Mario (2006). *Combinaciones de Negocios*, 3° Edición. Buenos Aires: Errepar.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y KELLY, Julio (1987). *Contratos de colaboración empresarial*. Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL.
- CANTOR, Luis (1985). *Estados contables de conjuntos económicos, un análisis teórico-práctico*. Buenos Aires: Editorial Club de Estudio.
- CAVAGNOLA, Luis (1999). *Los Contratos de Colaboración Empresarial en nuestro país: su naturaleza jurídica, implicancias contables e impositivas*. Recuperado de:
<http://moodle.fce.uncu.edu.ar/moodle/enrol/index.php?id=184>
- CAVAGNOLA, Luis (2013). Filminas y apuntes de Práctica Profesional.
- CINTA, Luis (2012). Filminas y apuntes de Contabilidad Avanzada.
- CLEMENTE, Facundo (2012). Filminas y apuntes de Contabilidad Avanzada.
- CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (1998). *Ley de Sociedades Comerciales*, 18° Edición. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- DE LAS HERAS, Miguel (1996). *Normas de consolidación*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Financieros.
- F.A.C.P.C.E. (2014) *Compendio de Resoluciones Técnicas*, RT 14 – “Información Contable de Participaciones en Negocios Conjuntos”. Buenos Aires: Errepar.
- F.A.C.P.C.E. (2014). *Compendio de Resoluciones Técnicas*, RT 18 – “Normas contables profesionales: Desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular”. Buenos Aires: Errepar.
- F.A.C.P.C.E. (2014) *Compendio de Resoluciones Técnicas*, RT 21 – “Valor patrimonial proporcional- Consolidación de Estados Contables- Información a exponer sobre partes relacionadas”. Buenos Aires: Errepar.
- FOWLER NEWTON, Enrique (2005). *Contabilidad Superior*, Tomo II, 5° Edición. Buenos Aires: La Ley.
- Ley Impuesto a las Ganancias de 1997, versión 2.2, Errepar (2014).

MANTOVAN, Flavio (2005). *Fusión y Escisión*, 1° Edición. Buenos Aires: Errepar.

PERCIAVALLE, Marcelo (2004). *Unión transitoria de empresas y agrupación de colaboración empresaria*, 1° Edición. Buenos Aires: Errepar.

RODRIGUEZ DE RAMIREZ, María del Carmen (1995). *Uniones TRansitorias de Empresas*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Técnica SRL.

TORRES, Carlos (2005). *Las combinaciones de negocios en las normas contables argentinas*, 1° Edición. Buenos Aires: La Ley.

VERON, Carmen (1997). *Información contable de participaciones en negocios conjuntos*, trabajo presentado en las Undécimas Jornadas Regionales para Profesionales en Ciencias Económicas. Buenos Aires.

ZALDIVAR, Enrique; MANOVIL, Rafael y RAGAZZI, Guillermo (1998). *Contratos de Colaboración Empresaria*, 2° Edición. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.



Por ello y lo aprobado en las sesiones del 6 de setiembre y 12 de octubre de 1999,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Los autores de Trabajo de Seminario y de Investigación deberán incluir, en lugar destacado al inicio del trabajo, la siguiente declaración:

La autora de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias; que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no trasgrede o afecta derechos de terceros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los autores de publicaciones a cargo del Consejo Editorial: Serie Estudios, Cuadernos, Traducciones y otros libros o folletos no seriados, deberán incluir, en lugar destacado al inicio del trabajo, la siguiente declaración:

La autora de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, y que no trasgrede o afecta derechos de terceros.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese e insértese en el libro de resoluciones.

RESOLUCIÓN N° 212


CASANDRA RIVEROS